

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

BOLETÍN N° 8.924-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe complementario acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Lily Pérez San Martín y señores Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier, y de los ex Senadores señora Ximena Rincón y señor Camilo Escalona, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe consignar que este proyecto de ley, por acuerdo de la Sala, adoptado en Sesión de 31 de mayo de 2016, fue enviado nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía para que se pronuncie respecto de las nuevas indicaciones que serían formuladas. En sintonía con lo anterior, la Sala acordó abrir en tres oportunidades un nuevo plazo para presentar indicaciones al texto aprobado en particular por esta Comisión, las que constan los boletines octavo, de 13 de junio, noveno y décimo, de 9 y 23 de septiembre, respectivamente, de 2016.

A una o más sesiones en que la Comisión trató el proyecto asistieron los Honorables Senadores Rabindranath Quinteros Lara, Víctor Pérez Varela y Eugenio Tuma Zedán.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados:

Por el Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Ministro, señor Marcelo Díaz; la Jefa de la Unidad Jurídica, señora Josefina Escobar; el Asesor Legislativo, señor Nicolás Facuse; los Abogados, señora Florencia Díaz y señor Gerardo Ramírez y el Asesor, señor Omar Jara.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Subsecretario, señor Ignacio Suárez; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza; la Asesora Legislativa de la División Jurídica, señora Loreto Neumann; el Asesor, señor Gonzalo Neira y el Asesor de Comunicaciones, señor Rodolfo Carrasco.

Por el Ministerio de Salud, la Abogada, señora Carolina Mora; el Asesor del Gabinete de la Ministra, señor Pablo Ríos y la Profesional de Seguimiento Legislativo, señora Paulina Palazzo.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora Vanessa Astete.

Por el Consejo Nacional de la Infancia, los Asesores señora Daniela González y señor Hermes Ortega.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Abogado, señor Yerko Ljubetic y la Abogada de Seguimiento Legislativo, señorita Diana Maquilón.

Por la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes, la Representante, Doctora Francisca Ugarte.

Por la Sociedad Chilena de Cirugía Pediátrica, el Presidente, Doctor Pedro-José López.

El Doctor René Panozo, Pediatra.

Por ONG Comunidad y Justicia, el Coordinador Legislativo, señor Cristóbal Aguilera.

Por la ONG Padres Objeto Chile, la Secretaria, señora Roxana Rojas.

Por "ISFEM" Investigación, Formación y Estudio sobre la Mujer, la Encargada de Comunicaciones, señora María Inés Jara.

Por Red por la Vida, la Coordinadora, señora Carmen Croxatto.

Por Fundación Iguales, el Presidente, señor Luis Larraín y las Directoras Jurídicas, señoras Jimena Lizama y Daniela Santana.

Por Fundación Soñando Chile, el Presidente, señor Henry Boys.

Por Fundación Renaciendo, el Fundador, señor Gonzalo Araya y la Asesora Legislativa, señora Mónica Flores.

Por “Organizando Trans Diversidades” OTD Chile, el Vicepresidente, señor Franco Fuica y la Asesora Jurídica, señora Gabriela Sanzana.

Por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual MOVILH, el Director Área DDHH, señor Rolando Jiménez.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, los Analistas, señores Matías Meza-Lopehandia y Pedro Harris y la Asesora, señora María Pilar Lampert.

La Asesora de los Honorables Senadores Manuel Antonio Matta y Alejandro Navarro, señora Elisa Franzani, quién además es Directora de Fundación Renaciendo.

Los Asesores del Honorable Senador Alejandro Navarro, señores Jamadier Uribe y Fabián Luengo.

La Asesora del Honorable Senador Manuel Antonio Matta, señora Francesca Andreani.

La Jefa de Gabinete y los Asesores del Honorable Senador Manuel José Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señores Alberto Jara y José Huerta.

El Jefe de Gabinete y el Asesor de la Honorable Senadora Jacqueline Van Rysselberghe, señores Juan Paulo Morales y Pablo Urquizar.

El Asesor de los Honorables Senadores señora Lily Pérez y señor Juan Pablo Letelier, señor Andrés Rivera.

Los Asesores del Honorable Senador Francisco Chahuán, señora María Inés Jara y señores Elías Ramos y Benjamín Lorca.

La Asesora de los Honorables Senador Francisco Chahuán y Diputado Jorge Sabag, señora Marcela Aranda.

El Asesor de la Honorable Senadora Adriana Muñoz-D’Albora, señor Leonardo Estradé-Brancoli.

El Asesor del Comité P.P.D. del Senado, señor Sebastián Abarca.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso segundo del artículo 4 del proyecto de ser aprobado, debe serlo como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que, en su oportunidad, la Sala del Honorable Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone y el máximo Tribunal emitió su opinión, mediante Oficios N° 79-2013 y 129-2015. Asimismo, la Comisión, con motivo de haber aprobado modificaciones al artículo 4°, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió el día 21 de octubre, el correspondiente oficio a la Excelentísima Corte Suprema.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión se pronunció respecto a dos boletines de indicaciones: uno, al proyecto aprobado en general por la Sala, Boletín VII de 13 de julio de 2015; y, otro, al proyecto aprobado en el segundo informe, Boletín X de 23 de septiembre de 2016, se presentan dos cuadros resumen correspondiente al artículo 124 del Reglamento de la Corporación:

ARTÍCULO 124, BOLETÍN VII DE 13 DE JULIO DE 2015.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones N°s: 3a, 4, 33, 34, 35, 36, 44a, 65, 68, 72, 74, 78, 95 que agrega artículo 8°, 120 letra a) segunda parte y letra b), 123, 126, 127, 152 y 158.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones N°s: 3d, 9, 10a, 11, 39, 64, 104, 105, 106, 108 y 111.

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 3, 3b, 5, 7, 9a, 9b, 9c, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18b, 19a, 20, 21a, 22, 23, 24, 26, 26a, 27, 28, 29, 30, 31, 31a, 32, 37, 37a, 38, 40, 41, 41a, 42, 43, 44, 46, 47, 47a, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54a, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 79, 81, 83, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95 que agrega artículos 7° y 9°, 98, 99, 102, 103, 109, 114, 115, 116, 117, 120 letra a) primera parte, 124, 125, 130, 131, 133, 134, 135, 140, 141, 142, 143, 147, 153, 154 y 156.

5.- Indicaciones retiradas: N°s: 1a, 2, 6, 8, 10, 18, 19, 21, 25, 45, 54, 62a, 66, 71a, 73, 73a, 73b, 77a, 80, 82, 87, 89, 92, 96, 97, 100, 101, 107, 110, 113, 118, 119, 121, 122, 128, 129, 137, 138, 139, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151 y 155.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles N°s: 3c, 18a, 81a, 84, 85, 112, 132, 136 y 157.

ARTÍCULO 124, BOLETÍN X DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones N°s: 1, 2, 4, 8, 12, 13, 14, 19, 31 incisos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 32, 33, 41, 41a, 46, 46a, 49a, 63, 63a, 70, 71, 72, 72a, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 89, 91, 94, 94a, 95, 96a, 102, 103 y 104.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones N°s: 3, 30a, 31 inciso cuarto, 51a, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62a, 74, 77, 94b, 96, y 101b.

4.- Indicaciones rechazadas: 1a, 2a, 2b, 5, 6, 6a, 7, 8a, 9, 11, 14a, 14b, 16, 17, 18, 18a, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 27a, 28, 29, 30, 31a, 31b, 33a, 34, 34a, 35, 36, 37, 37a, 39a, 39b, 40, 40a, 42, 43, 44, 45a, 48, 49, 49b, 49c, 50, 51, 54, 65a, 66a, 67, 69, 69a, 69b, 73a, 75, 84, 85, 88a, 90, 97, 98, 100, 101, 101a y 101c.

5.- Indicaciones retiradas: N°s: 2c, 10, 15, 26, 38, 39, 45, 47, 52, 53, 64, 65, 66, 68 y 86.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles N°s: 92, 93, 99 y 105.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar la votación de las indicaciones, en sesión de 15 de junio de 2016, la Comisión recibió al **Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Marcelo Díaz**, quien luego de agradecer a Sus Señorías la disposición para solicitar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto, explicó el sentido de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

Al efecto, dio cuenta que la nueva propuesta del Gobierno busca hacerse cargo de que el derecho de identidad de género es una vivencia interna e individual de la persona, y como tal debe ser respetada y reconocida, procurando siempre el resguardo de los derechos de los terceros. Acotó que nuestra Carta Fundamental establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad de derechos. Dentro de esta dignidad, acotó, está la orientación sexual y la identidad de género, concebidos como aspectos esenciales que deben reconocerse a todos los seres humanos, sin que sea motivo de discriminación o de abusos.

Por el contrario, señaló, cuando no se reconoce a las personas el derecho básico de vivir de acuerdo a su identidad de género, otros derechos fundamentales se ven afectados, como el derecho a la educación o la libertad de trabajo y su protección. Enfatizó que los prejuicios y la ignorancia llevan a actitudes de exclusión, estigmatización, de hostigamiento y de violencia en contra de las personas por su identidad de género, lo cual menoscaba su integridad y dignidad, debilitando su estima personal y su sentido de pertenencia a una comunidad que la rechaza.

Lo anterior, apuntó, da origen a situaciones de marginalidad y de ocultamiento de la propia identidad, llevando a estas personas a vivir en la exclusión y en la invisibilidad.

Resaltó que los Estados tienen el deber de arbitrar las medidas necesarias para reconocer y hacer realidad la dignidad y los derechos de todas las personas, con independencia de sus circunstancias de vida y, en el caso particular, de la identidad de género debe hacerse cargo que cada persona puede definir para sí misma su género, para que pueda vivir de acuerdo a su identidad personal.

Bajo este contexto, expresó, las indicaciones del Ejecutivo reafirman y fortalecen la idea de que las personas adultas tienen derecho a determinar soberanamente su género, sin ser necesario exigir pruebas de ninguna especie. Por el contrario, remarcó, el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de este derecho con el mayor respeto a la dignidad y a la privacidad de quienes tienen la convicción de que su

identidad de género no coincide con el sexo asignado al momento de su nacimiento.

Por ello, señaló, la principal novedad de estas indicaciones es la propuesta de que las personas mayores de edad y sin vínculo matrimonial vigente puedan obtener la rectificación de su sexo y nombre registrales a través de un trámite administrativo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, permitiéndoles modificar sus documentos de identidad sin mayores dilaciones y con pleno respeto a su privacidad.

Recordó que la tramitación administrativa de la solicitud de rectificación del género no sólo es una demanda de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la diversidad sexual e igualdad de género, sino que también fue claramente respaldada por la Excelentísima Corte Suprema en su Oficio N° 129/2015 que envió a esta Comisión, el cual señala “el procedimiento puede quedar asignado a una gestión administrativa ante el Oficial de Registro Civil con lo cual se resguarda en mayor medida la dignidad de las personas al no exponerla a un procedimiento judicial reservando la sede judicial a los casos en que exista oposición de la autoridad administrativa o la solicitud esté referida a menores de edad”.

Señaló que la opinión de la Excelentísima Corte Suprema resulta trascendental para el Ejecutivo a la hora de presentar estas indicaciones, pues garantizan que, en opinión del Poder Judicial, no existiría ningún tipo de desprotección a los derechos fundamentales de las personas que deciden hacer este cambio de sexo y de nombre registral por el hecho de sustraer del conocimiento de los tribunales esta solicitud, siempre que fueran mayores de edad, lo que representa una de las mayores preocupaciones del Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, comentó que las indicaciones persiguen conjugar el derecho del reconocimiento de la identidad de género con el respeto y con la protección de los legítimos derechos de terceras personas que se pudieren ver afectadas por la decisión de rectificar el sexo registral. Por ello, y recogiendo también la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, es que estas indicaciones establecen que quienes tienen vínculo matrimonial vigente deberán presentar su solicitud ante los tribunales de familia, con la finalidad de garantizar el resguardo de los derechos patrimoniales del cónyuge y del solicitante.

Así, por medio de estas indicaciones se establece un procedimiento especial a su respecto, que no existía en el texto aprobado por esta Comisión en el segundo informe y que supera un vacío del texto actual, al señalar expresamente que la sentencia que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre será también causal de terminación del matrimonio.

En esta misma línea, apuntó, se establece que la solicitud de los niños, niñas y adolescentes se regirá por un procedimiento judicial especial seguido ante los tribunales de familia.

En suma, consideró, estas indicaciones representan una verdadera mejora a este proyecto de ley, no sólo en cuanto consagra una mejor garantía de los derechos de las personas que solicitan el trámite de rectificación de su nombre y sexo, sino para las terceras personas afectadas. Además, resaltó, representa más fielmente el sentir de la población directamente perjudicada por la falta de regulación en la materia, haciendo más expedito y digno el proceso de transición.

Luego, detalló algunos de los principales aspectos que consideran estas indicaciones:

1.- Sistematiza el proyecto de ley con la inclusión de cinco títulos, a saber: del derecho a la identidad de género; del procedimiento general de rectificación; de los procedimientos excepcionales seguidos ante el tribunal con competencia en materia de familia; de la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón de la identidad de género, y de sus efectos y adecuación de otros cuerpos legales.

2.- Regula en forma separada los procedimientos para la rectificación de sexo y nombre para el caso de los mayores de edad con vínculo matrimonial disuelto; para los menores de edad, y para los mayores de edad con vínculo matrimonial vigente.

3.- Establece que para el caso de los mayores de edad sin vínculo matrimonial, esta solicitud se deberá presentar directamente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, para lo cual se faculta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para dictar un reglamento que regule la tramitación y el resguardo de la privacidad de los datos personales.

En el caso de las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile, se les autoriza realizar este trámite previa inscripción de su partida de nacimiento en el Servicio de Registro Civil e Identificación, homologando esta ley a los requisitos que se exigen en la Ley de Cambio de Nombre.

4.- Consagra un procedimiento específico para el caso de personas con vínculo matrimonial vigente, que no estaba previsto en el proyecto original, aunque el cónyuge no puede oponerse a la rectificación sí puede concurrir ante el juez de familia para el resguardo de sus derechos. Asimismo, se establece por medio de este procedimiento el fin del matrimonio, garantizando que un organismo especializado e idóneo resuelva

sobre los asuntos relacionados con los derechos y deberes de los cónyuges entre sí y para con su descendencia.

5.- Reconoce dos reglas generales para todos los casos: una, que no será requisito para ejercer el derecho de rectificación del sexo y nombre el haberse sometido a tratamientos e intervenciones para modificar la apariencia y, dos, que no se puede exigir la realización de exámenes físicos, químicos o psicológicos para aprobar la identidad de género. Ello, teniendo en consideración las recomendaciones de los Principios de Yogyakarta.

6.- Modifica el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, con el objeto de agregar como causal de terminación del matrimonio la sentencia que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.

7.- Señala en forma expresa que las personas que se acojan a la rectificación y que tenían vínculo matrimonial no disuelto recuperarán el estado civil anterior al matrimonio.

8.- Busca mantener la coherencia interna del proyecto de ley.

En definitiva, hizo presente a Sus Señorías que como Ejecutivo le pareció pertinente presentar nuevas indicaciones que coincidieran con las recomendaciones que hiciera el Poder Judicial, y que a la vez recogieran las principales demandas de las organizaciones civiles, como el establecer una vía más expedita para el cambio de sexo. Asimismo, apuntó que a través de los tres procedimientos que se establecen se resguardan legítimamente los derechos de los terceros y de los menores de edad, mediante la intervención especializada de los tribunales de familia.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** consultó si el procedimiento especial para los menores de edad contempla algún requisito adicional para que los niños puedan solicitar el cambio de sexo y nombre.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si los conceptos que considera esta propuesta recogen las definiciones consagradas en los convenios internacionales y si existe alguna flexibilidad para perfeccionarlos. Asimismo, estimó fundamental saber si las personas y los menores que han obtenido el cambio de sexo podrán o no acceder a los tratamientos hormonales y bajo qué condiciones. Luego, observó la indicación que fija una causal genérica de término del matrimonio fundada en el cambio de sexo, puesto que puede darse el caso de que ninguna de las partes desee poner fin a su matrimonio, a pesar del cambio de sexo de uno de los contrayentes.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno, en materia de procedimiento de menores, respondió que no se innova respecto de lo ya aprobado por esta Comisión, aunque sí existe una adecuación a otros proyectos de ley que están en trámite en el Parlamento, como sucede con el que establece un sistema de garantías de la infancia que se hace referencia expresa a ciertas instituciones como la figura del curador ad litem. Resaltó que el proyecto en este aspecto no cambia sustancialmente del que fue despachado en segundo informe por esta Comisión.

Luego, señaló que se recogen ciertos conceptos internacionales derivados de tratados internacionales suscritos por Chile, en materia de no discriminación. Incluso, apuntó, se recogen los Principios de Yogyakarta.

Por último, hizo presente que fue objeto de un extenso debate la inclusión de la causal de término del matrimonio por sentencia que acoge una solicitud de cambio de sexo, lo que no obsta a que el Gobierno cumplirá su compromiso de enviar a tramitación el proyecto de ley sobre matrimonio igualitario, afirmó.

En sesión de 13 de julio de 2016, **el Honorable Senador señor Letelier** hizo presente a Sus Señorías que hay, al menos, tres temas en que no hay acuerdo entre los miembros de esta Comisión, y consultó si existe voluntad para buscar puntos de encuentros y agilizar la discusión de este proyecto de ley.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** manifestó que tiene serios reparos respecto de varias normas de este proyecto de ley por considerar que adolecen de un vicio de constitucionalidad, situación que dejará constancia durante la discusión de esta iniciativa.

En seguida, observó que el proyecto de ley parte de la premisa de que la identidad de género es un derecho, que sólo puede ejercerse una vez, lo que a su juicio es difícil entender.

Asimismo, estimó fundamental que la ley establezca ciertos requisitos mínimos para el ejercicio de la solicitud de cambio de sexo, como el hecho de que la persona acredite que tiene, al menos, un año esta vivencia interna y que acompañe un certificado médico para sustentar su petición.

También, manifestó que no le parece que este proyecto de ley coloque el derecho de identidad de género sobre otros derechos fundamentales, tales como la libertad de educación o la libertad de culto religioso.

A su turno, el Honorable Senador señor Ossandón expresó su rechazo a que este proyecto autorice a los menores de edad a pedir el cambio de sexo sin el consentimiento de sus padres. En su opinión, un juez no puede pasar por sobre la decisión de los padres.

No obstante lo anterior, valoró que la nueva propuesta del Ejecutivo radique la tramitación de la solicitud del cambio de sexo de los adultos en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que el tema de los menores es más debatible, por lo que planteó dejar pendiente la votación de todas las indicaciones referidas a niños y adolescentes para el final de este debate.

En el caso de los menores, expresó que le inquieta su acceso a los tratamientos hormonales y a las intervenciones quirúrgicas, y también la falta de un límite de edad para que los niños puedan solicitar el cambio de sexo, pues resulta obvio que un menor de dos o tres años no puede discutir este tipo de temas.

A continuación, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Letelier y Ossandón, acordó dejar pendiente para el final de la discusión la votación de todas las indicaciones relativas a menores.**

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier** informó al señor Ministro Secretario General de Gobierno el acuerdo precedente y precisó que en el caso de los menores no hay acuerdo respecto del rol de los padres y de los tribunales; desde cuándo se pueden comenzar los tratamientos hormonales, y si sería procedente establecer un corte etario para ejercer este derecho.

Además, indicó, existe controversia en la determinación si la identidad de género es o no un derecho y el procedimiento que se fijará para las solicitudes de los mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno estimó razonable el acuerdo, porque demuestra que en el resto del proyecto existe bastante coincidencia, y agregó que están abiertos a trabajar en paralelo, con los representantes que Sus Señorías designen.

El Honorable Senador señor Ossandón, hizo presente que le inquieta que la decisión de cambio de sexo de un niño sea tomada por un juez y no por los padres. Por ello, anunció que votará en contra de todas las indicaciones que mermen la autoridad paterna.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que es un tema real, y comentó que se han conocido varios casos de niños que desde muy pequeños les ha tocado vivir esta realidad y que los padres los han acompañado en este proceso, y justamente son ellos quienes demandan que exista una legislación que resguarde sus derechos.

Expresó que la Comisión debe definir si este derecho puede ejercerlo el menor con o sin el acuerdo de sus padres, y si corresponde o no establecer un corte etario para su ejercicio.

Con todo, resaltó que al Gobierno le interesa que este derecho se pueda ejercer con independencia de la edad de los niños.

En sesión de 10 de agosto de 2016, **el Honorable Senador señor Ossandón** insistió en su preocupación por el grado de autonomía que este proyecto entrega a los niños, porque no tienen el mismo nivel de madurez que un adulto. Además, consideró fundamental que el juez cuente con más herramientas para decidir sobre la procedencia de la solicitud de un menor.

El Honorable Senador señor Letelier comentó que en materia de menores el texto del Ejecutivo es bastante abierto, muy por el contrario de la opinión mayoritaria de esta Comisión. Al efecto, dio cuenta que algunos opinan que no debe extenderse este derecho a los menores edad y otros que plantean restringirlo a los adolescentes.

Del mismo modo, estimó, sería positivo que el Gobierno trabaje en la construcción de una propuesta, entendiendo que se está legislando respecto de dos facultades, a saber: una, vinculada a la actividad registral y, otra, al consentimiento parental para que un menor se realice un tratamiento hormonal o una intervención quirúrgica para acomodar su apariencia a su identidad de género.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno apuntó que tienen clara las observaciones que en materia de menores han manifestado los miembros de esta Comisión e informó que es probable que formen una mesa de diálogo, que incluya a la sociedad civil para recibir opiniones sobre las propuestas, ya que no existe legislación comparada que establezca parámetros o tramos que distinga según la edad de los solicitantes.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado en su segundo informe correspondiente al boletín X, y de los acuerdos adoptados a su respecto.

TÍTULO I, NUEVO

La indicación número 1, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega antes del artículo 1° el siguiente título:

“Título I
Del derecho a la identidad de género”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que esta indicación es consecuencia de la propuesta de estructurar el proyecto de ley en cinco títulos y, en este caso, se trata del Título I Del Derecho a la Identidad de Género.

El Honorable Senador señor Navarro consultó si el proyecto recoge el lenguaje de género, que visibiliza al hombre y a la mujer, utilizando los artículos “los” y “las”, e informó que presentó una iniciativa en estos términos.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que ese aspecto es un tema abierto y que no existe una obligación para que todas las leyes utilicen este tipo de lenguaje.

El Honorable Senador señor Letelier informó que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española usa el criterio de la mayoría de los presentes.

Por otra parte, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó que se abstendrá de votar esta indicación, porque no comparte que exista un derecho a la identidad de género.

- En votación, la indicación número 1, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier, Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Con posterioridad, en el nuevo plazo para presentar indicaciones **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** formuló **la indicación número 1a**, para incorporar el siguiente Título I:

**“TÍTULO I
De la identidad de género”**

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe al fundar su indicación reconoció que toda persona tiene derecho a su identidad, y que así se consagra en el ordenamiento jurídico. Pero, observó, el legislador no considera a la identidad de género como un derecho en sí mismo, ya que lo concibe como uno de los tantos elementos que conforman la identidad de una persona, dentro de los cuales también está su sexo biológico.

Asimismo, refirió que existen personas que tienen una disociación entre su sexo biológico y su sexo psicológico y que, justamente, esta ley busca darles la posibilidad para que puedan pedir el cambio de su sexo registral, como una forma de reparar su dolor. No obstante, hizo notar que esta ley comete el error de enfocarse en el derecho a la identidad de género y no en la posibilidad de las personas transexuales para cambiar su sexo, lo que justifica la presentación de esta indicación.

- En votación la indicación número 1a, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

ARTÍCULO 1°

El epígrafe del artículo 1° aprobado por esta Comisión en su segundo informe es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.”.

La indicación número 2, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el epígrafe del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe argumentó que rechaza esta indicación, porque no está de acuerdo con que la ley reconozca la existencia de un derecho de identidad de género, ni tampoco con el concepto que se da del mismo.

- En votación, la indicación número 2, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier, Ossandón, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Con posterioridad, en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **se formuló la indicación número 2a, del Honorable Senador señor Allamand**, para reemplazar el epígrafe del artículo 1°, “DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, por el siguiente: “DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”.

El Honorable Senador señor Allamand resaltó que existe una gran diferencia entre una categoría de discriminación y lo que es propiamente un derecho. En el caso de la identidad de género, comentó, la Ley Zamudio la incorpora como otra categoría de no discriminación, al igual que la raza, el sexo o la edad de una persona.

Advirtió que cuando se le define como un derecho de alguna manera se le están atribuyendo características, lo que considera bastante complejo, ya que no están claros cuáles serían los alcances y efectos que tendría en la práctica este reconocimiento legal.

Explicó que su indicación sigue la legislación española, la que para evitar este tipo de problemas omite dar una definición legal de la identidad de género y simplemente señala cuáles son las garantías a las que puede acceder quien exija que se le respete su identidad de género.

Por otra parte, señaló que actualmente los médicos que realizan tratamientos de cambio de sexo están habilitados para exigir una certificación de un psicólogo para acreditar esa falta de concordancia entre el sexo psicológico y sexo el biológico de un paciente. Al respecto, alertó a Sus Señorías que los pacientes podrían oponerse a esta exigencia si se acepta la identidad de género como un derecho.

Por todo lo anterior, remarcó que prefiere que no sea tratado como un derecho propiamente tal.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno resaltó que el sistema internacional reconoce a la identidad de género como un derecho y que bajo este contexto este proyecto de ley busca regular la forma en que este derecho debe ser ejercido.

Con todo, advirtió a Sus Señorías que los efectos prácticos son los mismos si se mantiene o se elimina el concepto de “derecho” del Título I o del epígrafe del artículo 1º, pero como Gobierno les interesa mantener la idea de que la identidad de género es un derecho.

- En votación la indicación número 2a, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysseberghe y señor Allamand.

La indicación número 2b, del Honorable Senador señor Allamand, reemplaza el artículo 1º, “DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, por otro del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1º. DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.
Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de la identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y/o privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Las personas tendrán derecho a que se respete su identidad de género, sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales por parte de terceros.”.

El Honorable Senador señor Allamand, en concordancia con la ley española actual, manifestó que no comparte la definición de identidad de género que la Comisión aprobó con ocasión del estudio de la indicación número 3, por tal motivo, propone eliminarla mediante esta indicación número 2b. En efecto, considera que la definición es redundante y contiene conceptos erróneos, como el entender que el sexo es asignado, lo que en su opinión es un contra sentido.

Además, explicó que la indicación introduce una serie de cambios. En particular, en la letra a) elimina la frase “de lo que esta ley denomina identidad de género” y en la letra c) incorpora la oración “, una vez realizada la rectificación que regula esta ley”. Con respecto a este último cambio, observó que esa idea ya está contenida en el texto aprobado por la Comisión, en el sentido de que la persona tiene derecho a exigir un trato de conformidad a su identidad de género una vez que ha obtenido el cambio de sexo.

Luego, se refirió al inciso segundo aprobado por la Comisión y expresó que una norma de tal grado de absolutismo, sin duda, generará un conflicto de derechos. A modo de ejemplo, mencionó el caso de un deportista varón que participa en una competencia de atletismo, que con posterioridad se cambia de sexo registral y pide que se le inscriba en la misma prueba como mujer. El Comité Olímpico y el deporte federado, en casos similares, le ha pedido al deportista un examen cromosómico y conforme a su resultado han aceptado o rechazado la reinscripción del nuevo sexo del deportista.

Apuntó, que dado que a nivel cromosómico esta persona continúa siendo hombre, lo más probable es que su solicitud sea rechazada, porque la federación deportiva debe velar por la igualdad en la competencia deportiva. De mantenerse este inciso, observó, se podría ver obligada a inscribirlo como mujer, lo que, sin duda, atenta contra el espíritu de toda competencia.

Bajo este contexto, consideró que el inciso segundo aprobado por la Comisión es absolutamente exagerado. Por ello su indicación lo reemplaza por otro que sigue la lógica de la ley N° 20.609 de Antidiscriminación, y solicitó al Ejecutivo estudiar la posibilidad de acoger esta propuesta.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno, con respecto a la definición que se aprobó por la Comisión en los incisos primero y segundo, nuevos, reiteró a Sus Señorías que este concepto se extrajo del preámbulo de los Principios de Yogyakarta.

En cuanto a la modificación propuesta para el literal c), señaló que la idea es que la persona siempre tenga el derecho a ser tratada de acuerdo a su identidad de género, ya sea antes o después de realizar la rectificación de su sexo registral. Ello, en atención a lo que establece hoy día la Ley Zamudio.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el derecho se ejerce cuando se produce el cambio de sexo, de lo contrario, los terceros no tienen cómo enterarse de la identidad de género de una persona, más aún si no se ha sometido a tratamientos hormonales o a cirugías de reasignación de sexo.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo presente que la propuesta podría generar un retroceso en relación con lo que hoy existe. Actualmente la persona tiene derecho a ser tratada conforme a su identidad de género aunque no haya solicitado la rectificación de su sexo registral, más aún si su identidad es visible físicamente, como ocurre en la mayoría de las personas transexuales. Precisó que desde el 2011, según los instructivos sobre atención a las personas transexuales en los centros de salud, se instruye a los funcionarios a utilizar el nombre social de estas personas, aunque su documento de identidad diga otra cosa.

El Honorable Senador señor Rossi enfatizó que la identidad de género es la vivencia interna de la persona, independientemente de su apariencia física o del cambio formal de su sexo, y que, justamente, eso es lo que respeta el sistema de atención de salud pública. Alertó a Sus Señorías que modificar esta visión podría generar un retroceso en la forma en que el Estado aborda a las personas transexuales.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe observó que esta mirada del tema impide a los terceros conocer la identidad de género de una persona y que ello podría generar situaciones encubiertas, como el caso de un pedófilo que dice sentirse mujer para ingresar al baño de las niñas.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno expresó que lamentablemente no hay cómo conocer las verdaderas intenciones de las personas y que tampoco esta ley pretende resolver este asunto.

La Asesora del Ministerio Secretaría General de Gobierno subrayó que el trato debe ser previo a la rectificación y con la indicación propuesta se podría entender que éste queda supeditado al cambio formal de sexo. Por eso sugirió agregar el siguiente texto: “A ser tratada en conformidad con su identidad de género y una vez hecha la rectificación a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos y privados”.

El Honorable Senador señor Allamand observó que su propuesta tiene que ver con los terceros que tratan con la persona transexual, y la duda se mantiene respecto a cómo pueden enterarse de su identidad de género. No se le exige que tenga cambios en su apariencia, ni vestimenta, ni que se haya sometido a tratamientos quirúrgicos, no obstante, se le reconoce su derecho a ser tratada conforme a su identidad de género, que se experimenta como una vivencia de su fuero interno.

Con respecto a la nueva redacción para el inciso segundo del artículo 1°, **el Honorable Senador señor Navarro** estimó que el texto aprobado por la Comisión parece ser un tanto excesivo, mientras que la propuesta del Honorable Senador señor Allamand demasiado liviana, porque permitiría a cualquier persona que se sintiera vulnerada en sus derechos a desconocer el derecho a la identidad de género de otro sujeto, e incluso excusarse en la objeción de conciencia.

A su juicio, la norma debe dar una señal clara para que los funcionarios públicos asuman el deber que tienen de respetar esta norma, lo que no se logra con el texto propuesto por esta indicación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe insistió en que no pueden existir supra derechos, que estén por sobre los demás, y precisó que en caso de producirse un conflicto, la ley N° 20.609 es la encargada de dirimir esos casos.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno llamó a Sus Señorías a mantener el texto aprobado por la Comisión e instó a votar la indicación en estudio.

- En votación la indicación número 2b, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 2c, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza el artículo 1° por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°. DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.
Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de su identidad de género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar la identidad de género de las personas.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó su voluntad de retirar su indicación, considerando que persigue los mismos objetivos que la indicación número 2b precedentemente rechazada.

La indicación número 2c fue retirada por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 3, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala al artículo 1º, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, adecuándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

“Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no corresponder con la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

Cabe recordar que esta indicación corresponde a la definición de identidad de género que aprobó la Comisión en su segundo informe como artículo 2º.

El Honorable Senador señor Letelier pidió al Ejecutivo que explique el sentido de la indicación y si hace suya la definición sobre identidad de género que consagran los tratados internacionales.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno respondió que la definición recoge los Principios de Yogyakarta.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo notar que no existe ninguna normativa internacional que obligue al Estado de Chile a legislar en esta materia. Además, señaló que le parece complejo que en la definición de identidad de género se establezca que “Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como una persona la siente respecto de sí misma”, porque ello implica que el género pasa a ser un sentimiento y una emoción subjetiva.

Afirmó que no se puede establecer un derecho basado en un criterio tan subjetivo como un sentimiento, que no es objetivable y que puede cambiar en el tiempo, los sentimientos son esencialmente modificables, acotó.

En seguida, consignó que no se opone al cambio de sexo, pero no comparte que se le reconozca como un derecho objetivo. Al efecto, precisó, existen varias categorías de transgénero, por tanto, no se puede restringir a la hipótesis de un hombre que se siente mujer o viceversa y que como tal desea cambiar su sexo registral. En esta misma línea, dio cuenta que existen alrededor de cincuenta clasificaciones de transgéneros, a modo de ejemplo mencionó: la androginia, el *cross-dressing*, el *genderqueer* y la transexualidad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que existen varias situaciones subjetivas que generan derechos u obligaciones, como el matrimonio, que se funda en el sentimiento del amor. En su opinión, el género no se restringe a lo meramente biológico, y como tal cae necesariamente en el ámbito de lo subjetivo.

Indicó que en este tema existen, al menos, dos posturas. La primera, que se basa en la autopercepción, que permite a una persona tomar la opción sobre cómo quiere que se le califique por la sociedad y por el Estado respecto de su identidad de género.

La segunda, consiste en eliminar la identidad de género de todos los registros del país y así evitar este debate, lo que en su opinión sería lo correcto, pero entiende que la sociedad aún no está preparada para asumir esta posición.

En este contexto, consideró, que la mejor opción para solucionar este asunto es la primera alternativa.

En seguida, expresó que es importante definir la identidad de género, para tener claridad si este derecho se podrá ejercer más de una vez, ya que en el caso del matrimonio las personas pueden dejar de amarse, divorciarse y volver a casarse.

Con todo, puso de relieve que no tiene claro si el concepto correcto para definir a la identidad de género sea la “vivencia”, pero sí que se trata de un concepto que está en la línea con lo subjetivo, vale decir, con el fuero interno de los individuos.

El Honorable Senador señor Ossandón, hizo presente que existe un problema que debe ser resuelto por la ley, pero observó que la solución debe ser más simple, tal como ocurre en la legislación española y solicitó al Ejecutivo analizar dicho modelo, y citó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, cuyo artículo 1° dispone que: “Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello podrá solicitar la rectificación de la mención del registro de sexo”.

Luego, opinó que en el caso de menores de edad los padres deben tener un rol más protagónico en la decisión del cambio de sexo de sus hijos, y no dejar todo en manos de un juez.

La Honorable Senadora señora Van Ryselberghe complementó que en la mayoría de los países en que se ha legislado sobre el cambio de sexo, se asume que se trata de un cambio de sexo registral.

Por otra parte, hizo presente que esta ley no considera la hipótesis de una persona que se siente neutra o que es andrógena.

Asimismo, reiteró que considera complejo consagrar un derecho que genera obligaciones en base a un sentimiento, por ello, sugiere imitar la fórmula aplicada por otros países, y omitir dar una definición de identidad de género. De esta manera, estimó, se evita la subjetividad.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que la tendencia actual va en la línea de definir los derechos y determinar sus beneficiarios, de lo contrario, argumentó, se podrían generar vacíos legales y ser necesario recurrir a la interpretación de los jueces para determinar su sentido y alcance.

En cuanto al concepto de identidad de género como una “vivencia interna e individual del género”, resaltó que todo lo que el ser humano vive y experimenta se mueve por una vivencia interna, ya que el hombre tiene emoción y racionalidad.

También, sostuvo, que el hombre es libre y como tal decide por sí y, en ese sentido, tiene derecho a escoger la identidad de género que desea tener. Agregó que la identidad de género es distinta al sexo biológico y en este proyecto de ley se legisla sobre la identidad de género, por lo que apoyó la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier enfatizó que esta ley es bastante acotada y se refiere al derecho que tiene toda persona de cambiar su identidad de género.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe compartió que toda persona tiene derecho a su identidad, la que consta de una serie de variables, dentro de las cuales está el género, por tanto, no le parece que el género sea un derecho en sí mismo, sino que lo concibe como parte de un derecho más general.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno confirmó que la definición de identidad de género tiene que ver con la vivencia interna e individual de cada persona. En este contexto, si alguien tiene la convicción de que su identidad de género no corresponde con la que está registrada en su partida de nacimiento podrá solicitar el cambio de sexo.

Puso de relieve que dado que este cambio de sexo generará consecuencias jurídicas relevantes y definitivas, se propone que este derecho sólo sea ejercido por una sola vez. Así, concluyó, se trata de un derecho irrevocable.

En seguida, argumentó que la definición que propone la indicación número 3 se sustenta en el Preámbulo de los Principios de Yogyakarta, y agregó que para objetivar al máximo la norma eliminaron el vocablo “profundamente”, a fin de que no exista duda sobre su aplicación y no se tenga que calificar esa profundidad.

El Asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopenhandía, señaló que el suprimir el concepto de identidad de género de esta ley podría generar graves problemas en cuanto a su interpretación y, por ende, en su aplicación. Además, comentó que al definírsele como una vivencia interna permite a los menores de edad actuar por sí mismos.

El señor Subsecretario de Justicia resaltó que el definir un derecho en la ley obliga a los jueces a interpretar ese derecho de acuerdo a la forma en que el legislador lo ha establecido, lo que adquiere mayor importancia cuando se está ante conceptos que pudieren un ser un tanto vagos. Recordó que una discusión similar se dio en la Ley de Antidiscriminación, a propósito del término “discriminación”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe pidió al Ejecutivo que mencione casos de otras legislaciones en que se regula y se define el derecho a la identidad de género.

En seguida, señaló que el objetivo de esta ley es definir un camino para que las personas que tienen una diferencia entre su sexo biológico y su sexo psicológico puedan regularizar su situación ante la autoridad, por lo que para poder avanzar instó al Ejecutivo a circunscribir el alcance de esta ley a este objetivo.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que países como Uruguay, Bolivia y Malta regulan y definen el derecho a la identidad de género. Luego, destacó que este proyecto se basa en un enfoque de derechos humanos y que no se trata de un acto meramente administrativo de cambio de sexo registral.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe luego de leer a la Comisión el artículo 1° de la ley uruguaya sobre cambio de sexo, hizo notar a Sus Señorías que esta norma no define a la identidad de género.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** se mostró partidario de incluir en esta ley una definición del derecho a la identidad de género, no obstante, manifestó sus dudas respecto de la redacción del inciso segundo del texto propuesto.

El Honorable Senador señor Navarro, en relación con el inciso segundo de la indicación número 3, valoró que se reconozca este derecho sin exigir al solicitante que modifique su apariencia, ni sus funciones corporales, lo cual mantiene la libertad del individuo para decidir sobre su género con independencia de su apariencia. Eso sí, señaló, le preocupa cómo Carabineros de Chile ejercerá el control de identidad respecto de quienes pretendan ocultar su identidad.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que esta norma señala que sólo para el ejercicio del derecho de identidad de género no se requiere un tratamiento médico, ni hormonal, ni operaciones, ni vestimenta particular.

El Honorable Senador señor Letelier consideró innecesaria la frase “siempre que sea libremente escogida”.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que esa frase apunta a que nadie puede ser objeto de presiones para cambiar su apariencia, cualquier modificación debe ser libremente escogida. La idea de este inciso es evitar discriminaciones, por ejemplo en el ámbito laboral.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno reiteró que esta norma recoge los Principios de Yogyakarta y como tal establece que no se puede exigir ningún requisito adicional más que la vivencia interna de la persona.

El Honorable Senador señor Matta preguntó la razón de incluir el inciso segundo, y si la vivencia interna es la determinante para ejercer este derecho.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno respondió que tiene por objeto evitar cualquier tipo de discriminación.

El Honorable Senador señor Letelier complementó que este inciso se justifica en que algunos tribunales de justicia han exigido que la apariencia externa coincida con el cambio de género solicitado.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe insistió en circunscribir esta ley a un cambio de sexo registral.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno señaló que el Gobierno no comparte la mirada de Su Señoría, y agregó que la ley pretende reconocer el ejercicio de un derecho humano. Al efecto, expresó que no se trata de un mero trámite administrativo para modificar el sexo registral de una persona, y subrayó que este derecho se funda en una convicción profunda más allá de cómo la persona se vista o se vea físicamente.

El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar constancia de que, efectivamente, la definición que propone la indicación número 3 recoge los Principios de Yogyakarta, al dar preferencia a la vivencia interna e individual de cómo una persona se siente respecto de sí misma en cuanto a su identidad de género.

En seguida, **el Honorable Senador señor Matta** anunció su voto a favor, a pesar de que sólo comparte el texto del primer inciso.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que no entiende el sentido de esta discusión, y reiteró que este asunto debiera tratarse de una forma más práctica, replicando el modelo de la ley española. Por ello, votará en contra de esta indicación.

- En votación, la indicación número 3, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Letelier y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Inciso primero

El encabezado del artículo 1° aprobado por esta Comisión en su segundo informe es el siguiente:

“Toda persona tiene derecho.”.

La indicación número 4, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza la frase “Toda persona tiene derecho.” por “Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que esta indicación tiene por objeto incluir un conector al inicio para vincular la definición de identidad de género con el ejercicio del derecho.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe anunció su voto en contra, por cuanto el texto propuesto hace referencia a toda persona, lo que implica que también se incluye a los menores de dieciocho años.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno aclaró que esta norma ya fue aprobada por la Comisión en su segundo informe, y que en esta oportunidad sólo se propone agregar “Conforme a lo anterior,”.

- En votación, la indicación número 4 fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Letelier y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 5, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reemplaza la frase “Toda persona tiene derecho.” por “Toda persona mayor de 18 años tiene derecho.”

El señor Ministro Secretario General de Gobierno recordó que este asunto ya fue debatido por la Comisión en su segundo informe y que en esa oportunidad se aprobó extender el ejercicio del derecho de identidad de género a los menores de edad. En derecho comparado, indicó, existen varios países que autorizan a los menores ejercer este derecho.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe se manifestó en contra de que los niños puedan solicitar el cambio de sexo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** expresó su apoyo para que los menores de edad puedan pedir el cambio de sexo, porque conoce varios casos de niños y adolescentes que sienten pertenecer a un género distinto al sexo con el cual nacieron. Asimismo, comentó que conoce un familiar que vivió más de cincuenta años sin poder ejercer su derecho a la identidad de género, estando casado y siendo padre logró cambiar su sexo registral, y hoy día continúa felizmente casado.

En esta misma línea, expresó que prefiere no restringir esta vivencia interna a un tema de edad.

- En votación, la indicación número 5 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega en el inciso primero luego de la palabra “derecho” la siguiente expresión:

“con sujeción a los límites prescritos por ley y que sean necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás:”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno consideró que esta indicación está demás, porque todos los derechos deben ejercerse con sujeción a los límites que imponen la Constitución Política de la República y las leyes, y respetando los derechos de terceros.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que está claro que el ejercicio de un derecho sin sujeción a los límites constitucionales y legales es un acto ilegal, por ello, coincidió con el Ejecutivo que aprobar este texto sería redundante.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta indicación tiene por finalidad establecer un límite a este derecho, para que no sea entendido como un supra derecho que se superpone a los demás, como la libertad de expresión, de culto y de educación, entre otros.

- En votación, la indicación número 6 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Letelier y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Letra a)

Con posterioridad, en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **se formuló la indicación número 6a, del Honorable Senador señor Allamand**, que reemplaza la letra a) del artículo 1º, "DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO", por la siguiente:

"a) Al reconocimiento y protección de la identidad de género."

- En concordancia con la votación de la indicación número 2b, la indicación número 6a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Letra c)

La letra c) aprobada en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado dice lo siguiente:

“c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Chahuán, intercala en la letra c) entre las palabras “tratada” y “en”, la siguiente frase “una vez realizada la rectificación que regula esta ley”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que si bien comparte la idea de fondo de esta indicación, anunció que se abstendrá de votarla, porque tácitamente reconoce que se trata de una facultad que se extiende a toda persona, lo que no comparte, especialmente en el caso de los niños.

El Honorable Senador señor Letelier observó que la indicación limita los efectos de esta ley sólo al cambio del sexo registral.

- En votación la indicación número 7, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra votaron los Honorables Senadores señores Matta, Montes y Letelier; a favor el Honorable Senador señor Ossandón y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 8, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala en la letra c) del inciso primero, que ha pasado a ser tercero, la frase “y privados” luego de “instrumentos públicos” y antes de “que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe expresó que rechaza la indicación, porque considera que la modificación de los instrumentos privados podría generar situaciones absurdas, como el caso de una mujer que cambia su sexo registral, y no se somete a tratamientos quirúrgicos, ni hormonales, por lo que biológicamente continúa siendo mujer y, luego, se embaraza.

Al respecto, preguntó si la ISAPRE cubriría ese embarazo si está registrado como hombre y si tendría derecho al pre y post natal, que son beneficios propios de la mujer.

En la hipótesis contraria, mencionó el caso de un hombre que cambia su sexo registral, obligará a su empleador a disponer de una sala cuna en el evento de que tenga 19 mujeres contratadas. Lo mismo planteó si la pareja de la nueva mujer la mata, cometerá femicidio.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió a Sus Señorías que la indicación número 8 plantea que quien se sujete a un cambio de sexo tiene derecho a que se modifiquen todos los instrumentos en que consta su identificación, sean públicos o privados.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno complementó que con esta indicación se busca dar mayor consistencia a este proyecto de ley, a fin de que se produzca el cambio de sexo de la persona también en los instrumentos privados en que consta su identidad, para estar en línea con los antecedentes de que dispone el Servicio de Registro Civil e Identificación.

- En votación la indicación número 8, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Inciso segundo

El texto del inciso segundo aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado es el siguiente:

“Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.”.

La indicación número 8a, del Honorable Senador señor Allamand, sustituye el inciso segundo del artículo 1°, “DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, por el siguiente:

“Las personas tendrán derecho a que se respete su identidad de género, sin perjuicio del ejercicio legítimo de derechos fundamentales por parte de terceros.”.

- En concordancia con la votación de la indicación número 2b, se rechazó la indicación número 8a por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 9, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial” por “Toda persona o autoridad”; y, luego del punto seguido, la frase “Ninguna norma o procedimiento” por “Ninguna persona o autoridad”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que el objetivo de esta indicación es darle un sentido más preciso a esta norma, para que sea más razonable y esté conforme con el ordenamiento jurídico.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe expresó que en esta norma el derecho a la identidad de género se consagra como un supra derecho que está por sobre los demás, lo que se incrementaría con la aprobación de indicación.

En su opinión, los términos en que se consagra este derecho colisionan con la libertad de expresión, la libertad religiosa y la de educación.

De acuerdo a este inciso, continuó, si una persona concibe a la identidad de género como una enfermedad, perfectamente podría entenderse, en virtud de esta ley, que está vulnerando los derechos de los transexuales.

Luego, puso de relieve el caso de un hombre que cambia su sexo registral, legalmente esto le habilitaría para casarse con otro hombre, aunque se esté ante un matrimonio entre dos personas del mismo sexo biológico. Luego, si alguna Iglesia se opone a celebrar este matrimonio, con esta norma podría ser acusada de no respetar la identidad de género de los contrayentes. Sin duda, enfatizó, este sería un caso en que se hace primar la identidad de género por sobre la libertad religiosa.

Lo mismo podría suceder a propósito de la libertad de educación, en el caso de una comunidad educativa que define dentro de sus principios y proyecto educativo resaltar las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, apuntó, no le parece que este derecho obligue a toda persona o autoridad, ya que podría atentar contra derechos de terceros y caer en lo inconstitucional.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que los colegios particulares privados pueden restringir el acceso a quienes no comparten su proyecto educativo, sin caer en una discriminación arbitraria, y agregó que no pueden hacerlo los establecimientos educacionales que reciben fondos públicos.

Por otro lado, aclaró que la disposición establece una norma general de respeto al derecho a la identidad de género, lo que no significa que nadie puede limitar, restringir, imponer, excluir o suprimir el ejercicio de este derecho.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno recordó que la ley N° 20.609 establece que nadie puede discriminar a otro en razón de su identidad de género, y señaló que la indicación viene a complementar a dicha ley al consagrar que toda persona o autoridad debe respetar este derecho. Además, agregó, la propuesta acota y precisa a esta norma.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** señaló que la ley N° 20.609 deja expresamente a salvo las distinciones que se justifiquen en el respeto a la vida privada y a la honra de la persona y la familia; la libertad de conciencia y de culto; la libertad de enseñanza; la libertad de emitir opinión y la de informar; el derecho de asociarse; la libertad de trabajo, y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. En este escenario, estimó, esta norma establece a este derecho como un supra derecho que está por sobre el resto.

Por lo anterior, hizo reserva de constitucionalidad respecto de esta indicación, por su manifiesta disconformidad con el artículo 19 números 4°, 6°, 11°, 12° y 15° de la Constitución Política de la República.

- En votación la indicación número 9 se produjo el siguiente resultado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Letelier; en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Matta y Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, por los votos de abstención que inciden en el resultado, se produjo un empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Letelier; en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, y se abstuvo el Honorable Senador señor Matta.

Dado el empate producido, se procedió a votar nuevamente la indicación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, produciéndose el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 9, en virtud de la calificación de urgencia que tiene el proyecto.

La indicación número 10, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la frase “público y/o privada”.

- La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe retiró la indicación número 10 de su autoría.

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, elimina la siguiente frase:

“Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.”.

Se hizo presente que esta indicación fue hecha al texto aprobado en general por el Senado.

- En votación la indicación número 11, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Montes y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 12, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificador de la apariencia.”.

El Honorable Senador señor Ossandón pidió que se fundamente el sentido de la indicación en estudio.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno informó que la indicación recoge, en forma más amplia, una indicación presentada por el Honorable Senador señor Letelier, como consta en el segundo informe de esta Comisión, basada en uno de los Principios de Yogyakarta, de acuerdo a lo que esta ley entiende para el ejercicio del derecho a la identidad de género, que responde a una convicción individual y no a un conjunto de manifestaciones exteriores, condicionadas a tratamientos quirúrgicos o farmacológicos.

El Honorable Senador señor Letelier complementó que la idea de esta indicación apunta a que las personas no estarán obligadas a someterse a tratamientos hormonales o a intervenciones quirúrgicas para que se les conceda el cambio de sexo.

- En votación la número 12, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 2°

El tenor literal del artículo 2° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su segundo informe es el que sigue:

“ARTICULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género, la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no corresponder con la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que la misma sea libremente escogida. Así como otras expresiones de género tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

La indicación número 13, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, proponen eliminar el artículo 2°, adecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos.

Al respecto, se tuvo presente que la Comisión ya aprobó la definición de identidad de género en el artículo 1°, propuesto por la S.E. la Presidenta de la República comprendida en este artículo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe argumentó que propone eliminar el artículo 2° del texto aprobado por la Comisión en su segundo informe, por estar en desacuerdo de que exista una definición del concepto de identidad de género en la ley.

- En votación las indicaciones números 13 y 14, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón.

Posteriormente, en el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 14a, del Honorable Senador señor Allamand**, que reemplaza el artículo 2°, “DE LA DEFINICIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO” por otro del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona mayor de edad podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando estos no coincidan con su identidad de género.

La copia de la resolución administrativa, o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló su indicación sigue la línea de la mayor parte de la legislación comparada, en que se restringe a los titulares de la solicitud de cambio de sexo a las personas mayores de dieciocho años.

Argumentó que un altísimo número de casos de disforia de género tiende a desaparecer después de la adolescencia y que esa situación de incertidumbre se confirma en esta ley al consagrar la reversibilidad del cambio de sexo cuando el solicitante es un menor de edad. Todo ello, confirma que este cambio debe ser a contar de los dieciocho años.

Asimismo, hizo notar la necesidad de contar con evidencia médica para acreditar la discordancia entre el sexo biológico y el psicológico también en los adultos.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe luego de manifestar su absoluto rechazo a la inclusión de los menores de edad como beneficiarios de esta ley, informó que se ha demostrado que más del 85% de las disforias de género en los menores desaparece después de la pubertad.

En seguida, refirió que tampoco apoya el texto aprobado por la Comisión como artículo 3°, porque si bien faculta a los jueces para solicitar exámenes médicos en el caso de los menores de edad, no precisa el tipo de especialista que debe emitir estos informes, lo que dificultará la decisión que deba adoptar el juez, que no tiene los conocimientos médicos para poder resolver este tipo de asuntos.

Por ello, sostuvo que la norma debe establecer expresamente que se requiere de un informe de un equipo multidisciplinario, para todos los menores de edad, sin distinguir si han cumplido o no los catorce años de edad. Expresó que está en contra del texto aprobado por la Comisión, que permite a los mayores de catorce, que cuentan con autorización de sus padres, presentar su solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin exigirles ningún tipo prueba para acreditar su vivencia y que no tienen ninguna otra patología que pueda justificar esta disociación, como puede ser el caso de un brote psicótico que le haga sentir a una persona que es alguien distinto.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Navarro** consultó al Ejecutivo por qué se restringe la solicitud de cambio de sexo a una sola vez, en el caso de los adultos.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno respondió que se optó por limitar el ejercicio de este derecho, porque así se consagra en el derecho comparado, además que nuestra legislación reconoce que ciertos derechos pueden ser ejercidos por una sola vez, como ocurre con la solicitud de cambio de nombre y con ello se evita que terceros, con la intención de defraudar a otros, recurran a esta figura. Acotó, la excepción se da únicamente para los menores de edad.

- La indicación número 14a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 14b, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que sustituye el artículo 2° por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°. DE LA SOLICITUD PARA EJERCER EL CAMBIO DE SEXO Y NOMBRE. Toda persona mayor de 18 años y sin vínculo matrimonial vigente, podrá obtener la rectificación de su nombre y/o sexo con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

La copia de la resolución administrativa que concede la solicitud tendrá el mérito para solicitar a cualquier entidad, pública o privada, la rectificación de los documentos a los que se refiere esta ley.”.

La Comisión tuvo presente que esta indicación es prácticamente igual a la indicación número 14a, con la salvedad de que, además, exige que el solicitante sea una persona soltera.

- En consecuencia, la indicación número 14b fue rechazada con la misma votación que la indicación anterior.

Inciso primero

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Letelier, y la indicación número 16, del Honorable Senador señor Navarro, plantean suprimir la frase: “Para los efectos de esta ley”.

El Honorable Senador señor Letelier retiró la indicación número 15, de su autoría.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Chahuán, reemplaza en el inciso primero la frase “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma” por la siguiente: “la vivencia interna e individual del sexo tal como cada persona la siente respecto de sí misma”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Chahuán, reemplaza el concepto “asignado” por el vocablo “inscrito”.

El Honorable Senador señor Letelier planteó rechazar las indicaciones números 16, 17 y 18, considerando que se aprobó suprimir el artículo al cual fueron formuladas.

- En votación las indicaciones números 16, 17 y 18, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón.

ARTÍCULO 3°

El texto del artículo 3° aprobado en segundo informe por esta Comisión es el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DE LA SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO.

Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su nombre y/o sexo con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente, se estará a lo dispuesto en los artículos 7° y 8°.

La copia de la sentencia que concede la solicitud tendrá el mérito para solicitar a cualquier entidad, pública o privada, la rectificación de los documentos a los que se refiere esta ley.”.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 18a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, para suprimirlo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta indicación busca eliminar el texto del artículo 3° aprobado por la Comisión mediante indicación 30 a, ya que no comparte el sentido de la disposición porque establece que todas las personas pueden acceder a las intervenciones quirúrgicas y a los tratamientos hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello su consentimiento informado.

Como médico, dejó en claro que este tipo de tratamientos no pueden realizarse porque una persona lo desea, ya que se requiere de una prescripción médica que señale que la persona, efectivamente, lo necesita. En este sentido, consideró que esta norma atenta contra los protocolos médicos que hoy existen.

Con todo, observó que la aprobación de este artículo no aporta nada nuevo, ya que hoy estos tratamientos se realizan de acuerdo a los instructivos que los médicos han elaborado.

Por lo anterior, reiteró que el artículo vulnera los protocolos médicos, que se basan en lo que las personas necesitan y no en lo que ellas desean.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno aclaró que esta ley no altera ningún protocolo médico, salvo la prohibición de realizar intervenciones quirúrgicas a los menores de dieciocho años que presenten una disforia de género.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que la única limitación para la realización de este tipo de tratamientos en adultos es la existencia de una contraindicación médica.

- La indicación número 18a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 19, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 3°, que ha pasado a ser el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 7° de esta ley.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno señaló que el artículo 2° propuesto no tiene un cambio de fondo respecto de lo ya aprobado por la Comisión, sino que más bien es una readecuación respecto a lo aprobado en el artículo 1°. Acotó que la diferencia se da respecto del procedimiento establecido por lo que llamó a Sus Señorías a aprobar esta indicación, sin perjuicio de lo acordado en orden a tratar los temas relativos a los menores de edad al final.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que en el inciso segundo de este artículo se hace referencia expresa a la solicitud de cambio de sexo presentada por un niño.

En sintonía con lo anterior, **el Honorable Senador señor Letelier** sugirió votar el inciso primero y dejar pendiente los incisos segundo y tercero que dicen relación con la forma de abordar el procedimiento para los menores de edad.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que el inciso tercero se refiere al caso de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto. Recordó, como ya se ha señalado, que habrá dos sedes, las personas mayores de edad sin vínculo matrimonial concurrirán ante el Servicio de Registro Civil para solicitar el ejercicio de este derecho, y en el caso de los menores de edad y de las personas con vínculo matrimonial no disuelto lo harán ante el juez de familia respectivo. Luego, el inciso tercero se refiere a la copia de la resolución administrativa, o de la sentencia judicial, según sea el caso. En consecuencia, si se decide revisar el tratamiento dado a los menores de edad, esta norma no afecta aquello, acotó.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe pidió votación separada de los incisos primero, segundo y tercero.

En relación con el inciso primero, recordó que la fundamentación de esta ley se basa en que la identidad de género es un derecho y como tal debe ser respetado. En esta línea de argumentación, manifestó que le cuesta entender cómo ese derecho se agota en una sola oportunidad y no cabe la retractación.

En cuanto al inciso tercero, expresó que en el texto aprobado por la Comisión se había planteado que sería mediante un procedimiento judicial, ante lo cual tuvo serios reparos porque implicaba transformar a los tribunales de justicia en meros buzones de la voluntad de las personas.

Con todo, indicó que prefiere un proceso que exija requisitos al solicitante y que sea tramitado ante los tribunales de justicia y no en el Servicio de Registro Civil. Por tanto, consideró necesario discutir ese tema y no asumir que ya está aprobado el procedimiento mediante estas dos vías.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que le preocupa que esta solicitud pueda presentarse sola una vez.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno argumentó que la mayor parte de la legislación comparada consagra este derecho por una sola vez y refirió que existen muchos derechos que se agotan con su ejercicio en una sola vez, como ocurre con el derecho al cambio de nombre, y otros que son constantes en su ejercicio.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe acotó que dado que la identidad de género se funda en una vivencia interna, es decir, en un sentimiento que es esencialmente cambiante, perfectamente puede darse el caso que una persona tenga distintas vivencias respecto de su género, toda vez que es válido que las personas evolucionen en su emocionalidad. Por eso, estimó, complejo que por ley se prohíba a una persona solicitar el cambio de género más de una vez.

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia respecto del inciso tercero, que si bien lo votará a favor, considera que no es necesario para el tema del matrimonio. En efecto, no le parece que se consagre una nueva causal de nulidad de matrimonio cuando se dicte la sentencia que acoge el cambio de sexo de una persona casada. Para él, en los hechos no existe esta causal, porque debe haber una voluntad de las partes de anular su matrimonio. Resaltó que se propone una norma que puede generar una mayor judicialización respecto de un tema que no es de la esencia de esta ley.

- En votación los incisos primero y tercero del artículo 2° propuesto por la indicación número 19, fueron aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votan a favor los Honorables Senadores señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- En votación el inciso segundo de la indicación número 19, fue aprobado por mayoría, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón, y un voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 19, se dan por rechazadas con la misma votación, las indicaciones 29, 102, 120 letra a) primera parte, y 142, del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

Inciso primero

La indicación número 20, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala entre las expresiones “persona” y “podrá”, la frase “mayor de 18 años”.

- En votación la indicación número 20, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación número 20.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Ossandón, intercala en el inciso primero, entre las palabras “persona” y “podrá”, la expresión “que hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

- En votación la indicación número 21, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación número 21.

La indicación número 22, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora entre la voz “persona” y “podrá”, la expresión “sin vínculo matrimonial”.

- En votación la indicación número 22, se produjo el siguiente resultado. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón; en contra los Honorables Senadores señores Montes y Letelier, y se abstuvo el Honorable Senador señor Matta.

Repetida la votación, se produjo el mismo resultado, quedando rechazada la indicación número 22 en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, dada la urgencia que tiene el proyecto.

La indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, introduce después de la palabra “persona” y antes de la expresión “podrá”, la frase “sin hijos menores de edad”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta indicación busca exigir que el solicitante del cambio de sexo no tenga hijos menores de edad, por considerar que puede ser complejo para un niño asimilar el cambio de sexo de su padre o madre.

- En votación la indicación número 23, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Montes y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 24, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la frase “por una sola vez”.

El Honorable Senador señor Letelier planteó darla por rechazada, en concordancia con lo aprobado en la indicación número 19.

En consecuencia, la indicación 24 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores Matta, Montes, Letelier y Ossandón y a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Inciso segundo

La indicación número 25, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la indicación número 26, del Honorable Senador señor Ossandón, y la indicación número 27, del Honorable Senador señor Chahuán, lo suprimen.

La indicación número 26 fue retirada por el Honorable Senador señor Ossandón.

- En votación las indicaciones número 25 y 27, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazadas las indicaciones números 25 y 27.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló la indicación número 27a, del Honorable Senador señor Allamand, que propone eliminar el inciso segundo.

- La indicación número 27a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Inciso tercero

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Chahuán, elimina el inciso tercero.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega en el inciso tercero entre la palabra “privada” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “que lleve registro de nombre y sexo en conformidad a la ley”.

- En votación las indicaciones números 28 y 29, fueron rechazadas por mayoría. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Montes, Letelier y Ossandón y a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación número 30, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL. Todas las personas podrán, si lo estiman necesario, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. Lo anterior deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, junto con las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que existe un consenso general que el derecho al libre desarrollo personal se valide para las personas mayores de edad y no así para los menores de edad, cuya discusión, recordó, quedó pendiente. Por ello, planteó modificar la indicación del Gobierno para intercalar entre los vocablos “trata,” y “acceder” la siguiente frase “podrán siendo mayores de edad por el sólo ministerio de la ley”, ya que no existe unanimidad para que los menores puedan acceder a tratamientos hormonales sin acuerdo de sus padres.

El Honorable Senador señor Ossandón preguntó al señor Ministro si el proyecto debe mencionar expresamente el derecho al libre desarrollo personal. En su opinión, éste es un tema esencial y que depende de cada persona.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que la indicación propone reubicar el artículo 14 aprobado por la Comisión en su segundo informe consultándolo como artículo 3°, y señaló que este artículo puede ser aprobado sin hacer referencia a los sujetos que beneficia el proyecto. Ello, porque aún está pendiente definir este tema, lo que podría subsanarse incluyendo una norma general que diga quiénes son los sujetos que pueden ejercer el derecho que establece esta ley.

Respecto de la observación del Honorable Senador señor Ossandón, expresó que si bien la ley no lo exige, en la práctica ocurre. En efecto, cuando las personas solicitan el cambio de nombre, una de las exigencias que ha habido son las intervenciones quirúrgicas o tratamientos farmacológicos. Al respecto, señaló que se está ante una decisión individual que no puede ser condicionada ni exigida el ejercicio de este derecho por ninguna autoridad.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que una mirada es que no se esté obligado a realizar intervenciones quirúrgicas, ni tratamientos hormonales. Luego, puso en el tapete de la discusión si esta ley debe extenderse a los menores de edad, ya que en su opinión para conocer los efectos de este tipo de tratamientos se debe distinguir entre los niños que están en una etapa de pre pubertad o en la pubertad.

Lo anterior, por cuanto el artículo establece: “bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado”, sin hacer ninguna distinción. Además, preguntó cómo expresan el consentimiento las personas menores de edad y sugirió precisar los alcances de este artículo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe comentó que ya existe un procedimiento en el Ministerio de Salud que garantiza la realización de este tipo de procedimientos. En este contexto, consultó por la razón de incluir esta norma en esta ley si ya existe a nivel reglamentario.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno respondió que no existe ninguna innovación, sino que se explicita lo que ya está regulado por la ley y por la vía de la potestad reglamentaria. Comentó que hoy el Servicio de Salud exige un informe psicológico para dar lugar al tratamiento quirúrgico, con este artículo se termina con esta exigencia.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la necesidad de ser más preciso en este texto y conocer si esta disposición incluye o no a los menores de edad.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno señaló que este es un tema pendiente en espera a los posibles acuerdos que se llegue en la Comisión respecto de los menores de edad.

El Honorable Senador señor Ossandón comentó que en las audiencias recibidas, la Comisión escuchó al Doctor Guillermo Mac Millan que es uno de los pocos médicos que realizan este tipo de intervenciones, quien señaló que para hacer estas operaciones exigía el informe de un psiquiatra, porque pueden existir casos de arrepentimiento. En

su opinión, la ley no puede obligar a un médico a no exigir este tipo de informes si considera que ello es necesario para operar a una persona.

Además, consideró que este artículo debería limitar sus efectos a los mayores de edad.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que la observación del Honorable Senador señor Ossandón no está incluido en el nuevo artículo 3° propuesto por la indicación número 30, porque se centra en la posibilidad que se da a todas las personas de acceder a intervenciones quirúrgicas y a tratamientos hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género.

El punto es si las personas tienen derecho a acceder a este tipo de tratamientos. En general, indicó, hay consenso en que si la persona es mayor de edad no habría problema en que pueda acceder a este tipo de intervenciones.

Sobre el particular, solicitó al Ejecutivo una redacción para mejorar el sentido de la frase “bastando que la persona preste su consentimiento informado”. Una interpretación de esto, es que como el menor no puede dar su consentimiento se le excluye de este beneficio. Otra interpretación prefiere explicitar que los niños no están incluidos en esta disposición.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno señaló que se trata de una redacción estándar ya que la ley indica cómo se expresa el consentimiento en los distintos casos, ya sea menores de edad o que adolecen de alguna incapacidad.

El Honorable Senador señor Letelier precisó que le interesa que quede en la historia de la ley que la frase “la persona preste su consentimiento informado” subyace que un menor de edad lo da a través de sus representantes legales, de acuerdo a las reglas generales de manifestación del consentimiento.

Por otra parte, **la Honorable Senadora seora Van Rysselberghe** indicó que la indicación hace referencia a varias leyes en el tema de salud, dentro de las cuales está la ley N° 19.966 sobre Garantías Explícitas de Salud (GES), por lo que preguntó cuál es el alcance que tiene este artículo en materia de salud.

En sintonía con lo anterior, **el Honorable Senador señor Letelier** pidió oficiar al Ministerio de Salud para que informe sobre los alcances de la inclusión de estas leyes en este artículo. Así se acordó.

En la sesión siguiente, antes de continuar con la discusión de las indicaciones **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** hizo presente que el tema que analiza la Comisión es extremadamente complejo y que a nivel internacional no hay un consenso en esta materia, aún más, dijo, tampoco lo hay a nivel de la Organización Mundial de la Salud u otras instancias internacionales. Por tanto, es absolutamente legítimo que frente a un tema de esta naturaleza existan posiciones diversas, pero, enfatizó, no le parece que por tener posiciones diversas, personas que han sido invitadas a esta sesión, como ha sucedido en otras oportunidades en que sufrió agresiones verbales por parte del señor Rolando Jiménez, publiquen en los medios de prensa o redes sociales que pretende dilatar este proyecto.

Aclaró que su postura ha sido plantear opiniones que no son aisladas, sino que tienen el respaldo de muchas personas, por tanto, argumentó, si bien merece respeto la persona que es disidente a su postura, también se debe respetar su opinión y a quienes representa, de lo contrario, no es posible tener una discusión abierta. Además, agregó, tampoco se reconoce el esfuerzo que se ha hecho en plasmar las distintas visiones que se tiene sobre el particular. En definitiva, expresó, los proyectos de ley persiguen el bien común que refleja la diversidad de opiniones que existen en el país.

El Honorable Senador señor Navarro instó a quienes acompañan las sesiones, el uso de las mejores normas de la sana convivencia de manera de avanzar en el trabajo legislativo de este proyecto que es de interés de todos, y que cualquier hecho que pueda afectar la dignidad o menoscabar a cualquiera de los presentes sea evaluado debidamente. No se trata de censurar, dijo, por el contrario la libertad de expresión existe pero dadas las condiciones y características particulares de este proyecto, se debiera tener una actitud más activa en orden a que ello no ocurra al menos durante el tratamiento del proyecto en la sala de la Comisión y apuntar los esfuerzos en debatir legítimamente.

En seguida retomó la discusión del proyecto, y se procedió a poner en discusión la indicación número 30, que incorpora un artículo 3° nuevo, el cual había quedado pendiente en espera de la respuesta del Ministerio de Salud acerca de los alcances de la referencia expresa a la normas relativas a prestaciones de salud que hace la citada disposición.

Al respecto, se recibió la respuesta del Ministerio de Salud, mediante oficio N° 2528, de 2 de agosto de 2016, cuyo tenor se reproduce a continuación:

“1) Las leyes que se menciona en el citado artículo 3° del proyecto de ley son la Ley N° 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud; el DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

2) Del tenor del artículo acerca del cual se consulta, se desprende que el acceso a las prestaciones de salud que impliquen intervenciones quirúrgicas o tratamientos integrales hormonales, se registrarán según la calidad previsional del individuo o la institución de la cual sea beneficiario.

3) La referencia a la Ley N° 20.584, reafirma la idea de que el acceso a estas prestaciones no necesita requisito adicional al consentimiento informado en los términos de dicho cuerpo legal. Es decir, no habrá necesidad de requerir autorizaciones adicionales (judiciales o administrativas), y que estas intervenciones pueden solicitarse sin perjuicio de la rectificación del cambio de sexo y nombre, lo que se está dejando establecido es que las personas transgénero no deben recibir un trato diferente del que recibiría cualquiera otra persona cuando acudan a los Servicios de Salud en búsqueda de tratamientos. No habrá requerimientos adicionales a los que se piden a cualquier paciente de acuerdo con las leyes ya citadas, como por ejemplo, exigir el trámite de cambio de sexo y nombre en forma previa. En la práctica, esto implica que, cuando una persona con identidad de género trans acuda a los servicios públicos o privados de salud en busca de atención médica para adecuar su cuerpo a su identidad de género, los y las profesionales de salud que les atiendan no deben emplear un trato discriminatorio, ni solicitar autorizaciones o antecedentes adicionales a los que ya se consideran para cualquier tratamiento de salud, los cuales siempre suponen criterios de elegibilidad y de procedencia que son de carácter médico, además del cumplimiento de los criterios legales para ser considerado beneficiario de un determinado sistema de salud (sea público o privado).

4) En la línea anteriormente señalada, se hace presente a la Comisión que el Ministerio de Salud cuenta con documentos en la materia: la "Vía Clínica para la adecuación corporal en personas con incongruencia entre sexo físico e identidad de género", y las circulares números 34 y 21, que imparten instrucciones para la atención de personas trans y otras personas de la diversidad sexual. En el primer documento se abordan los estándares médicos para el conjunto de intervenciones (salud mental, hormonal y quirúrgica) y en las Circulares se abordan aspectos relativos al tipo de trato que debe brindar el personal de salud.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** expresó que su aprensión dice relación con la referencia que hace el artículo 3° nuevo a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.996. Explicó que actualmente los tratamientos hormonales y los cambios quirúrgicos se otorgan a través del sistema público Fonasa, por tanto, no advierte razón para mencionarlo en la ley de garantías AUGE. Preciso que esta ley de garantías AUGE es para las patologías que se incluyen en la lista del mismo nombre. Luego, si la esencia de este proyecto dice relación con las personas que tienen una disociación entre su sexo biológico y su sexo psicológico y no sufren de una patología, le llama la atención por qué se hace referencia a la ley de patologías AUGE y preguntó cuál es el alcance de ello.

Reflexionó que si este proyecto que se basa en un sentimiento deriva en obligaciones hacia terceros al hacer mención explícita de la ley de garantías AUGE, se está tratando de obligar a que estos procedimientos sean, a través de la ley, incorporados en los decretos que posteriormente dictará el Ejecutivo.

En razón de lo expuesto, advirtió que su observación no se responde en el oficio enviado por la Ministra de Salud, y agregó que le preguntó al Subsecretario de Salud si estaba en antecedentes de esta indicación del Ejecutivo y le respondió que no tenían conocimiento de ella.

Por tanto, insistió en preguntar por qué la indicación hace referencia a la ley de garantías AUGE, toda vez que esta ley es para patologías y se supone que este proyecto de ley de identidad de género parte de la base que ello no es una patología.

El Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Marcelo Díaz señaló que el Ejecutivo considera que el oficio es suficientemente claro, no obstante que los asesores jurídicos podrán aportar al respecto.

La asesora jurídica del Ministerio señora Florencia Díaz explicó que la intención del Ejecutivo fue dejar establecido que no es una atención especial de salud y que, por ende, se rige por las mismas leyes que todas las demás prestaciones. No obstante que en un futuro, el decreto que define qué prestaciones están cubiertas por la ley de garantía y cuáles no están cubiertas, puede o no incorporarlas. Por tanto, no se está señalando que debe ser incorporado, sólo dice que se rige por esta ley como todas las atenciones de salud. Si no se mencionara, continuó, podría ocurrir que el decreto no podría incorporar estas prestaciones puesto que no está establecido que sí se rige por esta ley como por todas las demás. Insistió en que no hay un mandato de la ley de incorporar estas prestaciones en una categoría o garantía especial.

El asesor del Ministerio de Salud, señor Pablo Ríos, expresó que están contestes con la opinión manifestada por la asesora y agregó que trabajaron en conjunto y en coordinación esta materia.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que este artículo 3° pudiese ser innecesario si no fuera porque existen opiniones como la de su colega y Senadora, que ponen en discusión el punto.

La pregunta, dijo, es qué pasa con las instituciones públicas, Fonasa y privada, Isapres, pueden discriminar por razones de identidad de género u otra. A su juicio y para evitar discriminaciones, es necesario establecer esta norma, para que las personas puedan acceder a estas prestaciones, además, agregó que no es necesario hacer el cambio registral.

El Honorable Senador señor Navarro hizo presente que tanto el Ministerio Secretaría General de Gobierno como el de Salud, señalan que no se incorpora como una obligación la adecuación de sexo sino que se señala una ley que establece garantías, en las cuales eventualmente podría incorporarse.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que esta sería la única patología de la lista de patologías AUGE que se menciona por ley. Por tanto, si es inocuo expresarla tal como se ha dicho por los asesores, es mejor no establecerlo, insistió.

El Ministro, señor Marcelo Díaz, aclaró que no se toca la ley AUGE sino que se hace referencia a un conjunto de disposiciones vigentes que dicen relación con prestaciones de salud. En definitiva, se atiende a lo que disponen dichas normas. Lo que se busca es separar la exigencia de tratamiento farmacológico, psicológicos o médicos del ejercicio del derecho que se está regulando.

El Honorable Senador señor Ossandón manifestó su desacuerdo con la norma del artículo 3° que dispone que todas las personas podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas, sin distinguir si es mayor o menor de edad, y preguntó qué pasa con los niños.

El Ministro, señor Marcelo Díaz recordó que en paralelo a esta discusión se iba a abrir un espacio de diálogo respecto de la situación de los menores, lo que no impide que se siga avanzando en el resto de las normas. Si luego, se arriba a una conclusión distinta de la propuesta del Ejecutivo se harán las adecuaciones necesarias, de lo contrario se estaría supeditando el poder avanzar a que se construya ese

acuerdo, lo que desde el punto de vista de la eficacia legislativa no es un buen camino.

El Honorable Senador señor Ossandón insistió en que todo lo que involucre a los niños se va a tratar al final de la discusión y esta norma les concierne al no hacer la distinción.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente el acuerdo alcanzado en orden a que todo lo relativo a menores de edad no se votaría hasta alcanzar un acuerdo, lo que será revisada al final de la discusión.

Respecto al nuevo artículo 3°, dispone lo que señala la ley en estas materias, en que para muchas intervenciones o tratamientos, a menos que la ley cambie, están sujetos los tutores, cuidadores que requieran de esa autorización, por tanto, si se van a modificar las prestaciones de salud para menores de edad, debe hacerse de manera explícita, lo cual está pendiente y no está en este artículo. Sugirió aprobar la norma en el entendido que todo lo relacionado con menores de edad se verá en su oportunidad.

El Ministro, señor Marcelo Díaz coincidió con Su Señoría y señaló que se aplican las reglas generales en que tratándose de menores de edad deben contar con la autorización de los representantes legales de los mismos. Sin perjuicio de ello, si se resolviera un tratamiento distinto y diferenciado a los menores se requerirá adecuar las normas.

El Honorable Senado señor Navarro recordó que hay un acuerdo de la Comisión respecto a que lo relativo a los menores de edad se dará en un debate especializado en donde se tomará una definición. Si ello tuviera como resultado el incorporarlos se adecuarán las normas. Sugirió avanzar en la discusión del proyecto y no quedar supeditado a ver en cada uno de los artículos si se incorpora o no a los menores, sino que analizarlo en su oportunidad.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que no se puede aprobar una norma que señale “toda persona...” sin discutirla, porque no distingue los adultos de los niños ya que estos últimos también son personas. Por tanto, expresó, un proyecto de ley que aborda el tema de los niños y que es cuestionado, no se puede ir aprobando artículos sin tener claridad en ello, por lo que solicitó dejarlo pendiente.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en avanzar e ir despachando el proyecto en el entendido que por ahora no hay ninguna excepción para los menores sino que se verá más adelante.

El Ministro señor Díaz hizo presente su conformidad con el acuerdo referido por el Presidente de la Comisión y por el Senador Letelier, de lo contrario, propuso votar sin buscar acuerdos paralelos dado el extenso período de tiempo que lleva el proyecto en esta instancia legislativa.

En seguida, precisó que esta norma en particular no tiene reglas especiales sobre menores. Reiteró que si luego convienen materias de menores hay voluntad del Ejecutivo para adecuar las normas, lo cual fue acordado en sesión pasada, pero, enfatizó en compatibilizar aquello con una mayor intensidad en el despacho del proyecto.

El Honorable Senador señor Ossandón propuso que los temas que puedan tener doble interpretación discutirlos sujetos a una revisión final.

El Honorable Senador señor Navarro coincidió en que antes de cada votación se hará mención del contexto de la misma y quedará registrado así en el informe de manera de avanzar, haciendo mención al acuerdo de readecuación sobre el tema de los menores. Se deja constancia del este acuerdo adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Considerando el acuerdo precedente, se puso en votación **la indicación número 30, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Matta y Navarro, en contra la Honorable Senadora Van Rysselberghe y se abstuvo el Honorable Senador señor Ossandón.**

El Honorable Senador señor Matta al fundamentar su voto dejó expresa constancia el acuerdo adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión en orden a readecuar el tema de los menores de edad.

El Ministro señor Marcelo Díaz reiteró, sin perjuicio de revisar con posterioridad estas normas de conformidad al acuerdo alcanzado, que el artículo 3° nuevo propuesto por la indicación en estudio no tiene criterios especiales distintos de la norma general en materia de menores de edad.

Por el contrario, **el Honorable Senador señor Ossandón** dejó constancia de que indistintamente que no sean normas especiales para los niños, sí los involucra, por tanto es parte del acuerdo de revisarlo.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que al señalar el artículo a “toda persona” es innegable que involucra a los niños.

Sin embargo, luego y con motivo de haberse aprobado con modificaciones la indicación número 30 a, consignada en la parte pertinente de este informe, la Comisión dio por rechazada la indicación número 30, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón.

Con posterioridad, en **sesión de 31 de agosto de 2016, el señor Ministro Secretario General de Gobierno** presentó una nueva propuesta para regular el tema de los menores de edad, la cual fue trabajada con el equipo jurídico del Ministerio que encabeza y con algunos asesores de Sus Señorías. Las indicaciones corresponden a los números 30 a, 49 a, 51 a y 62 a.

Al respecto, informó que se distingue entre los menores y los mayores de catorce años, teniendo en consideración el principio de autonomía progresiva, que atiende al desarrollo de las facultades de los menores y que reconoce grados de autonomía en el ejercicio de sus derechos.

Respecto de los niños que no han cumplido los catorce años de edad, deberán presentar la solicitud de cambio de sexo y nombre ante el tribunal de familia con el consentimiento expreso de su padre, madre, representante legal o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado. Si no cuenta con este consentimiento no será posible pedir este cambio de sexo registral y el juez deberá declarar inadmisibile la solicitud.

En el evento que se presente una petición con la autorización de uno solo de los progenitores, el juez deberá citar al otro, el que podrá oponerse, caso en el cual el procedimiento se hará contencioso. Resaltó que esta citación se realizará conforme a las reglas generales de notificación en materia de familia y que en este proceso siempre deberá oírse al menor, quien también deberá expresar su voluntad, la que será evaluada de acuerdo a su grado de madurez y de desarrollo.

Ahora bien, si ambos padres presentan la solicitud en conjunto con el menor el procedimiento será no contencioso, pero igual deberá oírse al menor para asegurar que su consentimiento sea voluntario, informado y de acuerdo a su grado de madurez y de desarrollo.

Además, destacó que las solicitudes deberán ser acompañadas por certificados psicológicos del menor para descartar la presencia de trastornos de la personalidad que pudieran inducirlo a un error en cuanto a la identidad de género que manifiesta. Al efecto, reseñó, los padres deberán presentar certificado que descarte un trastorno de la personalidad, que informe sobre sus habilidades parentales y que acredite que han recibido asesoría profesional, acompañamiento u orientación de especialistas, al menos, durante un año. En caso de no acompañarse estos certificados psicológicos, el juez podrá ordenar que se realicen las evaluaciones que correspondan.

En rigor, consignó, tratándose de casos que involucran a menores de catorce años la solicitud siempre deberá presentarse ante el tribunal de familia.

Respecto a las menores que ya cumplieron los catorce años de edad, distinguió:

- Si cuentan con el consentimiento del padre y de la madre, del representante legal o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado, el trámite se realizará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, si todos concurren firmando la respectiva solicitud.

- Si cuenta con el consentimiento de sólo uno de los padres o de ninguno, la solicitud deberá presentarse ante los tribunales de familia. En este caso, el juez notificará al o a los progenitores que no concurren con su voluntad, los que podrán oponerse en un procedimiento de carácter contencioso.

Acotó que en el caso de que el menor presente la solicitud sin la autorización de sus padres el juez deberá designarle un *curador ad litem* conforme el sistema de protección de menores que exista al momento de presentación de dicha petición.

En materia de atenciones de salud, indicó que se consignará expresamente en el artículo 3° que dichas prestaciones se efectuarán de acuerdo a lo que establezcan los protocolos médicos y vías clínicas aprobadas. Con todo, resaltó, se prohíbe realizar intervenciones quirúrgicas a menores de dieciocho años.

El Honorable Senador señor Ossandón preguntó por las diferencias y alcances de los informes emitidos por los psicológicos y por los psiquiatras, a fin de determinar cuál de ellos sería el más idóneo para exigir al menor de edad que presenta una solicitud de cambio de sexo y nombre.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó su absoluto desacuerdo con los planteamientos del señor Ministro Secretario General de Gobierno. En particular, con la propuesta de exigir únicamente un informe psicológico al menor de catorce años. En su opinión, los psicólogos no tienen una formación científica propiamente tal puesto que el enfoque de su currículum es más bien humanista. En esa misma línea, refirió, se requieren diagnósticos de distintos médicos. Lo anterior, dijo, ha motivado a la Sociedad Chilena de Endocrinología pedir a esta Comisión ser recibidos en audiencia para aclarar esta situación.

Asimismo, expresó, hay casos en que existe un diagnóstico aparente de que se está ante un caso de trastorno de identidad de género, pero que en realidad se trata de una patología morfológica o de una enfermedad mental, que requieren ser detectadas antes de acceder al cambio de sexo de un niño. Puntualizó que la mayoría de las disforias de género en niños se originan por trastornos hormonales que no se vinculan a un problema psicológico y que en un 85% de los casos se revierten.

En atención a las observaciones planteadas por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, **el Honorable Senador señor Letelier** sugirió exigir cierta categoría mínima al peritaje que puede solicitar el juez de familia.

Por su parte, **el señor Ministro Secretario General de Gobierno** planteó exigir que la solicitud del menor de catorce años sea acompañada por un informe forense o por un informe de salud mental, teniendo en consideración la terminología que utiliza el Servicio Médico Legal.

Luego, resaltó que han acogido gran parte de las inquietudes planteadas por Sus Señorías y que, bajo este contexto, han propuesto que no basta la sola voluntad de los menores de catorce años para presentar una petición de cambio de sexo y nombre. Al efecto, destacó, se exige la concurrencia de ciertos requisitos mínimos, como el acompañar un certificado de psicólogo y el acreditar que la identidad de género la tiene, por lo menos, hace un año atrás. Adicionalmente, señaló, plantean prohibir expresamente las intervenciones quirúrgicas en menores de dieciocho años.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró que un niño entre catorce y dieciocho años aún no ha terminado su proceso de desarrollo psicológico, físico y hormonal, y que perfectamente puede experimentar alteraciones que pudieren afectar su proceso de maduración y de identificación sexual, por lo que estimó que en estos casos también se debería exigir algún tipo de informe que acredite la identidad del menor por un determinado tiempo, a fin de constatar que se está ante una disforia de género.

Por lo anterior, pidió escuchar a la Sociedad Chilena de Endocrinología para conocer los efectos médicos que se pueden generar por someter a un menor a tratamientos hormonales. En particular, si ha cambiado su sexo registral y se busca evitar que en la adolescencia comience a experimentar cambios físicos propios de su sexo biológico.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno hizo notar a Sus Señorías que el ordenamiento jurídico establece que los mayores de catorce años tienen responsabilidad penal, de manera que estarían plenamente capacitados para decidir sobre su identidad de género.

Con respecto a los menores de catorce años, resaltó, la solicitud de cambio de sexo y nombre debe ser autorizada siempre por, al menos, uno de los padres. Enfatizó que el juez accederá a esta petición si además se manifiesta la voluntad expresa del menor y si se acredita que se ha realizado todo lo posible para ratificar la veracidad de dicha presentación. La decisión que se tome se fundará en la necesidad de proteger al menor, teniendo en consideración su interés superior.

Expresó que se han adoptado todos los resguardos del caso y que incluso han propuesto la posibilidad de que este derecho sea ejercido en dos ocasiones en el caso de los menores de edad de manera de que si existen situaciones que hacen cambiar la vivencia del menor tenga derecho a retractarse.

Además, señaló le entrega al juez la facultad de ordenar otros peritajes.

Precisó que lo mismo ocurre respecto de los mayores de catorce años, pero con la distinción de que a partir de esa edad, dado que el menor tiene la facultad de formarse una opinión propia, si cuenta con el acuerdo de ambos padres puede presentar esta solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Honorable Senador señor Ossandón agradeció al Ejecutivo su disposición para formular una nueva propuesta para los menores de edad. Con todo, resaltó, no apoya que los menores de dieciocho años puedan pedir el cambio de su sexo registral, no obstante lo anterior, consideró que esta solución es bastante mejor que lo aprobado por esta Comisión en su segundo informe.

En cuanto al debate sobre el tipo de informe que deberá acompañarse en la solicitud del menor de catorce años, propuso una terminología más amplia y que sea el juez el que decida respecto del tipo examen que se exigirá para cada caso en concreto.

Luego, manifestó preocupación respecto del procedimiento planteado para los mayores de catorce años e hizo hincapié en la necesidad de que también se exija acompañar un informe de un especialista para acreditar la identidad de género del menor. Por otra parte, no le parece que la solicitud sea presentada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, sino que siempre debe intervenir el juez de familia, porque siguen siendo niños.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su apoyo a la propuesta de establecer un corte etario a los catorce años ya que a esa edad el ordenamiento jurídico reconoce un mayor grado de autonomía a las personas y son responsables penalmente.

Así también, coincidió en que la solicitud de cambio de sexo de los menores de catorce años deba ser presentada ante un juez de familia.

En cuanto a los peritajes, valoró que siempre procedan frente a los menores de catorce años respecto del niño o niña y los padres, aunque no le queda claro el tipo de peritaje o seguimiento que se realizará a los progenitores.

Con respecto a las solicitudes de los mayores de catorce años, apuntó, el conflicto se da en la hipótesis en que existe acuerdo del adolescente y de ambos padres. En particular, si corresponde que dicha solicitud sea presentada en sede administrativa o sede judicial, ya que no existe certeza a qué edad las personas definen su identidad sexual, además que es un tema que aún está en plena discusión. Con todo, opinó, el trato para los menores de edad no puede ser igual al de los mayores de dieciocho años.

Por otra parte, señaló que es importante definir si antes de los dieciocho años se debe exigir peritajes médicos para acreditar la identidad sexual. Asimismo, dio cuenta que no tiene claridad si debe ser el legislador o el juez quien decida sobre el tipo de informes que se deben pedir. Puntualizó que los psiquiatras tratan las patologías mentales y los psicólogos los trastornos. Ambos profesionales prestan un servicio complementario y como tal no se puede descalificar a ninguno de los dos.

El Honorable Senador señor Matta compartió la propuesta de que los menores de dieciocho años puedan pedir el cambio de sexo dos veces, lo que está en concordancia con la prohibición de realizar intervenciones quirúrgicas a quienes no hayan cumplido la mayoría de edad, dado que éstas son irreversibles, acotó.

En sintonía con lo anterior, se manifestó más cercano a esta propuesta del Ejecutivo, porque da preponderancia al consentimiento de los padres y al de sus representantes legales, y se impide que un menor pueda concurrir por sí sólo a pedir el cambio de su sexo, patrocinado por una organización no gubernamental vinculada a esta temática. De esta forma, expresó, se salvaguarda el derecho de los padres, quienes obviamente buscan lo mejor para su hijo.

Por otra parte, indicó que no tiene ningún inconveniente en elevar el nivel de los peritajes en estos procesos, puesto que finalmente será el juez el que tendrá el mejor criterio para exigir peritos de mayor nivel para dilucidar la situación del menor que solicita el cambio de su sexo y nombre.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe reconoció que existen personas que requieren cambiar su sexo registral y adecuar su morfología acorde a su sexo psicológico, pero advirtió que se trata de un número bastante reducido de personas y que en el caso de los niños este número se reduce más aún.

En esta misma línea, indicó que las personas que padecen una disforia de género normalmente tienen un conflicto con su identidad, puesto que lo normal es que todas las personas aprendan a aceptarse y, cuando ello no es así, se está ante un problema, que la Organización Mundial de la Salud y la Sociedad Americana de Psiquiatría califican como una disforia de género.

Además, dijo, existen otras enfermedades que pueden generar como consecuencia una disforia de género, por lo que consideró un grave error permitir que un niño menor de dieciocho años pueda acceder a un tratamiento hormonal, que busca modificar su morfología.

Por todo lo anterior, expresó que no apoya que los menores de dieciocho años puedan solicitar su cambio de sexo registral, porque su identidad sexual todavía no está definida.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno previno a Sus Señorías que a los menores de edad se les nombrará un *curador ad litem*, quien será convocado por el juez para velar por el interés superior del menor desde una perspectiva distinta a la de los padres.

Respecto de las prácticas médicas, dejó en claro que no están modificando las reglas que hoy existen, ya que únicamente se plantea la prohibición de que los menores de edad puedan acceder a intervenciones quirúrgicas y en ningún caso el menor podrá ser sometido a otros tratamientos médicos sin expresa autorización de sus padres, representantes legales o quien lo tenga legalmente bajo su cuidado. En rigor, subrayó, no se modifican los protocolos médicos vigentes, ya que este proyecto de ley no se refiere a este aspecto.

El Honorable Senador señor Letelier, con una postura más abierta, estimó que los adolescentes entre los catorce y dieciocho años deberían tener derecho a decidir si se someten o no un tratamiento hormonal.

Por otra parte, hizo presente que necesariamente siempre habrá peritajes en los procedimientos de cambio de sexo, ya sea que los pida el progenitor que se opone a la solicitud o el juez como medida para mejor resolver. Así, la única hipótesis en que no habrá peritajes para acreditar el cambio de sexo se dará en el caso en que el mayor de catorce concorra con la voluntad de ambos progenitores ante el Servicio de Registro e Identificación.

El señor Subsecretario de Justicia, con la finalidad de zanjar el tema del tipo de peritaje que se exigirá, sugirió precisar en esta ley que la solicitud de los menores, cuando sea procedente, deberá ser acompañada por un peritaje de salud mental o del especialista correspondiente, para dejar abierta la posibilidad de que sea el juez o los mismos médicos determinen el tipo de examen que se requerirá.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe estimó que con esta última propuesta se cubre mejor a los niños que presentan otras patologías distintas a la disforia de género. Con todo, advirtió que no cambiará su votación.

El Honorable Senador señor Ossandón, en términos generales, manifestó su apoyo a la propuesta del Ejecutivo, salvo en lo que se refiere a los mayores de catorce años, porque consideró que también deben cumplir ciertos requisitos mínimos para que puedan pedir su cambio de sexo registral. No obstante, resaltó que es de la opinión de que sólo los mayores de edad pueden ser titulares de este derecho.

Al término de la sesión, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

- Invitar para la próxima sesión a los representantes de las Sociedades Chilenas de Endocrinólogos y Diabetes, y de Pediatría, para que expongan sus inquietudes respecto de la inclusión de los menores de edad en esta ley;

- Solicitar un nuevo plazo de indicaciones para que el Ejecutivo presente las indicaciones que correspondan según los criterios planteados en esta sesión, y

- Citar a una sesión especial el lunes 12 de septiembre para votar todas las indicaciones, hasta su total despacho.

En sesión de 7 de septiembre de 2016, la Comisión recibió al **Presidente de la Sociedad Chilena de Cirugía Pediátrica, Doctor Pedro José López**, quien informó que es pediatra, urólogo, cirujano infantil, y profesor de la Universidad de Chile y que ha trabajado en el Hospital Exequiel González Cortés y en la Clínica Alemana por más de diecisiete años.

Explicó que la Sociedad Chilena de Cirugía Infantil agrupa a doscientos treinta cirujanos infantiles de las distintas especialidades, que tratan a los niños y adolescentes, y que dan solución a problemas quirúrgicos de quemados, de cirugías plásticas y de fisurados.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, manifestó su preocupación por la prohibición de las cirugías de genitales a los menores y por ello pidió expresar su opinión. Comentó que uno de los pilares principales que tienen como sociedad médica es velar por que la ética de su quehacer y desarrollo médico y científico sea acorde con los patrones de las leyes nacionales e internacionales y con los estándares de desarrollo científico nacionales e internacionales.

Por ello, indicó, sienten que tienen una responsabilidad social de velar para que los niños puedan tener la mejor atención que el país les pueda ofrecer, lo que involucra a todo el ámbito de la atención, ya sea social, psicológica y neurológica, así como también las cirugías que sea necesarias para cubrir este aspecto.

Como Sociedad Chilena de Cirugía Pediátrica han participado en varias reuniones nacionales e internacionales en los últimos veinticinco años en que este tema ha salido a la luz pública, aportando e instruyendo en la materia. Indicó, este trabajo también se hace junto a las familias, producto de un cambio de paradigma de la medicina, que vincula a los especialistas con las familias de las pacientes. Además, señaló que cuando se interviene a un niño se debe pensar en los efectos para los próximos veinte o treinta años de vida.

Resaltó que su preocupación tiene que ver con las alteraciones del desarrollo sexual o genital que abarcan una amplia gama del espectro, que incluye desde niños con fimosis cuya solución es circuncidarse, hasta niños que nacen con una alteración como una extrofia vesical en que la vejiga o intestinos están fuera de su cuerpo, o casos en que los órganos genitales no son posibles de reconocer y como tal debe hacerse una composición quirúrgica y médica compleja.

Por otro lado, reconoció que existen niños que tienen disforia de género, que nacen en un cuerpo que no sienten que les pertenece, que no tiene nada que ver con las alteraciones del desarrollo sexual, en que nacen genéticamente, somáticamente y psicosexualmente de una determinada línea, pero sus genitales no lo acompañan y señaló diversos casos. Todos, advirtió, requieren de un tratamiento quirúrgico adecuado a las edades que les permita desarrollarse a nivel completo.

Advirtió a Sus Señorías que el trabajo que realizan actualmente podría verse afectado con este proyecto de ley, como ocurrió con la Circular N° 18, de 2015, del Ministerio de Salud en la que: “se instruye que se detengan los tratamientos innecesarios de normalización de niños y niñas intersex, incluyendo cirugías genitales irreversibles hasta que tengan edad suficiente para decidir sobre sus cuerpos”. Comentó que lo complicado de dicha Circular es que abría la puerta para una interpretación amplia, en que incluso una simple circuncisión por razones religiosas, culturales o de salud, al ser irreversible, podría ser estar prohibida en cuanto a su ejecución, quedando los menores sin posibilidad de ser operados hasta los dieciocho años de edad.

Afortunadamente, expresó, fueron escuchados por la Subsecretaría de Salud, y se dictó la Circular N° 7, de 23 de agosto de 2016, fruto del trabajo en equipo de la Sociedad de Endocrinología, la Sociedad de Pediatría, la Sociedad de Genética, la Sociedad de Cirugía Infantil, la Sociedad de Urología, entre otras, y se autorizó expresamente las cirugías por patologías y otras condiciones que quedan fuera de esta irreversibilidad. En su artículo 4°, se dice que existe la posibilidad de diferir cirugías para más adelante cuando los casos así lo ameriten, porque no se sabe cuál será el desarrollo de esa línea genética.

Lo anterior, manifiesta la necesidad de trabajar en equipo y de considerar a la familia en su decisión. La cirugía es parte de un tratamiento, que tiene una visión integral y por eso trabajan con otras sociedades médicas, involucrando a la familia.

Especificó que cien niños aproximadamente nacen con alguna alteración de genitales, en que no se puede distinguir claramente si tiene un pene, una vagina o un clítoris u otra alteración que pudieren arreglar, y en varias ocasiones desconocen si por dentro genéticamente,

somáticamente y mentalmente se trata de un niño o niña, por ello requieren del trabajo en equipo.

Aclaró que no pretenden desconocer que hay niños que son transgénero, pero, precisó, se trata de un mínimo de la población infantil. Advirtió que si se aprueba postergar la realización de cirugías hasta los dieciocho años la cantidad de niños que quedarían sin cirugía reparativa sería infinita, ya que ningún urólogo o cirujano infantil estará dispuesto a operar una malformación, por el temor a posibles demandas.

Así, planteó la necesidad de trabajar en conjunto para distinguir claramente cuáles son los niños que serán beneficiados con un adecuado tratamiento quirúrgico, médico o endocrinológico de aquellos que efectivamente tienen una disforia de género que tienen una sensación de pertenecer a un género distinto a su sexo biológico.

Recordó que al constituirse la comisión de trabajo a principios de este año, el Doctor Mac Millan, fue invitado en su calidad de precursor de las cirugías de adecuación de cuerpo en las personas transgénero, quien se excusó de asistir, porque, según explicó, él hace una intervención distinta. En efecto, trata a personas que después de haber cumplido los dieciocho años de edad y de haber estado durante dos años bajo evaluación psiquiátrica, concluyen que se trata de un transgénero y no de niños que tienen otras patologías.

Al efecto, indicó que los urólogos infantiles tratan de ayudar a niños que tienen otras condiciones y que no son transgénero.

No obstante, apuntó, existen casos desafortunados como el que ocurrió con un menor en la ciudad de Talca, que no fue tratado adecuadamente y que hoy es un niño que se comporta como tal, porque siempre lo fue. Explicó que este menor producto de una alteración de su desarrollo sexual fenotípicamente venía como niña y, al ser operado por unas hernias inguinales le sacaron, por error, sus gónadas masculinas. Así, durante sus primeros años, fue desarrollado como niña, pero al cumplir los seis años se asumió como hombre, ya que correspondía al estereotipo masculino. Al ser detectado se le derivó al Hospital Exequiel González Cortés, donde lo trataron y constataron que tenía cromosomas de niño, por lo que a través de un tratamiento integral lograron su desarrollo normal como niño. Advirtió que esto no hubiera ocurrido, si los casos difíciles fuesen derivados a tres o cuatro centros especializados.

Finalmente, enfatizó que su principal preocupación como sociedad científica es velar por el bienestar de los niños de este país y trabajar en centros especializados acompañando a la familia.

Posteriormente, la Comisión recibió en audiencia **al Médico pediatra, señor René Panozo**, quien informó que lleva cuarenta años de médico de los cuales, treinta, se ha dedicado a la pediatría y diez a la salud mental, lo que le ha permitido detectar que una de las falencias más graves que se tiene en la medicina es la falta de especialización en la promoción y prevención de la salud mental. Lamentó que el psiquiatra no esté preparado para diagnosticar y tratar trastornos mentales, no obstante que Chile es el segundo país con más suicidios y que la depresión es la segunda causa de invalidez y la primera causa de consulta a nivel primario, que se producen, en su mayoría, por problemas de agotamiento, cansancio o estrés mental, lo que ya fue dicho por el Biólogo Doctor Humberto Maturana Romesín cuando señaló que el 96% o 98% de las enfermedades del cuerpo se originan por stress o por biología del amor.

Señaló que existe una falencia en la forma en que se escucha a las personas, en especial a los niños en sus penas y dolores. La mente tiene la capacidad de tomar conciencia de lo que nosotros vivenciamos y que nos hace consciente de lo que somos o de lo que se vive. Así, el sufrimiento frente a las malformaciones genitales es algo personal y que en esto como médicos no se han abocado, acotó.

Apuntó que la única diferencia entre los humanos y los demás mamíferos se representa en la parte delantera de la corteza cerebral, que es donde está el ámbito de la creación de las relaciones afectivas y emotivas. La mente, dijo, es capaz de hacer consciente lo que uno vive y experimenta en el cuerpo.

Señaló que lo anterior, es lo que ha trabajado con sus pacientes y, en especial, mencionó el caso de Selena, una niña que nació como varón y que hasta los tres años sufría de problemas estomacales y de bronquitis obstructiva, pero luego de varias observaciones se dedujo que se trataba de una niña transgénero, y con la sola vivencia de asumir y dejar que fuera niña, dejó de tener bronquitis y malestares estomacales, aflorando así su identidad de niña.

Enfatizó que para el ser humano es fundamental sentirse escuchado, querido y valorado como persona y ser aceptado como se es. Éstas son necesidades afectivas y sociales que la persona requiere satisfacer, para lo cual los médicos deben escuchar a los niños que viven penas, dolores y miedos, los que se incrementan si sus padres los rechazan y pueden incidir en que el niño desarrolle una personalidad paralela o provocarle una depresión.

Reflexionó que todos vivimos nuestra soledad porque nos cuesta escucharnos, sociabilizar y hablar sobre lo que uno es, porque somos seres sociales y afectivos. La mente toma conciencia de lo que la persona vive y de lo que persona es.

Expresó que su motivación para participar en esta sesión era dar a conocer el caso de Selena, que hoy ha desarrollado un sinnúmero de talentos y que convencieron a su madre de su vivencia de ser niña. En este contexto, se mostró dispuesto a colaborar para dar una mejor vida a los niños chilenos y a participar en las comisiones éticas interdisciplinarias que se formen para analizar los casos de estos niños.

Por último, la Comisión recibió en audiencia a **la representante de la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes, Doctora Francisca Ugarte**, quien luego de acompañar un *powerpoint* de su presentación informó que es Médico Cirujano, Pediatra y Endocrinóloga Infantil; fue Jefa Unidad de Endocrinología Pediátrica del Hospital Exequiel González Cortés entre los años 1991 al 2016; Jefa Unidad de Endocrinología Pediátrica de la Clínica Alemana entre los años 1999 al 2010; Jefa Unidad de Endocrinología Pediátrica de la Clínica Universidad de los Andes años 2014 al 2016. Académicamente, es Vicedecano de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes; Profesor Titular de dicha Casa de Estudios, Profesor Agregado de la Universidad de Chile, y miembro de las Sociedades Científicas, tales como la *Endocrine Society*, la Sociedad Latinoamericana de Endocrinología Pediátrica, la Sociedad Chilena de Pediatría y la Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes.

A continuación, manifestó que le interesa exponer la visión de la medicina y, en particular, cómo los endocrinólogos infantiles enfrentan los casos de estos niños y cuál es la mirada actual de las Sociedades Científicas internacionales y nacionales en la materia.

En seguida, aclaró que la definición de identidad de género que en el mundo médico utilizan hace más de veinticinco años es distinta a lo que establece el proyecto de ley, que separa la identidad de género del contexto global del desarrollo biológico, cognitivo, psicológico, social y cultural, ya que lo refiere como un sentimiento aislado, a diferencia de la terminología médica que lo considera como un componente más del proceso global de desarrollo, que no se puede separar del aspecto biológico, ya sea cromosómico, genético, hormonal y anatómico, que incide tanto en el período pre y posnatal. Refirió que se trata de un proceso madurativo que se desarrolla desde la niñez y que se consolida al término de la adolescencia.

Desde el punto de vista médico, apuntó, la disforia de género está catalogada dentro del registro de enfermedades de salud mental (DSM-5), que la define considerando que existe una incongruencia entre la identidad de género y el sexo asignado, asociado a un deterioro en el ámbito social, ocupacional y otras áreas importantes en el funcionamiento de la persona. Así, acotó, se trata de un *distress* generado por la discordancia con el sexo biológico asignado al nacer.

Informó que la disforia de género abarca una amplia gama de diagnósticos y que cuando un paciente dice sentirse mejor siendo hombre o mujer es probable que tenga una patología psiquiátrica, ya sea psicosis, trastorno obsesivo compulsivo, bipolaridad, espectro autista o haber sido víctima de abuso sexual o de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, expresó, pueden estar presentes algunas de las enfermedades de diferenciación sexual a las se refirió el Doctor López, que corresponden al espectro de enfermedades endocrinológicas hormonales, cromosómicas o genéticas, que hacen que el niño pueda tener una virilización incompleta, originada en una alteración de algunos de los componentes necesarios para su desarrollo normal. Con todo, aclaró, los transgéneros no tienen ninguna de las patologías antes mencionadas.

Afirmó que entre los posibles diagnósticos de transgénero el 80% al 95% de los niños o adolescentes que presentan disforia de género se revierten. A nivel internacional, la incidencia de disforia de género es 1 en 45.000 hasta 1 en 200.000 personas. En Chile, precisó, en el Servicio de Salud Metropolitano Sur, donde se encuentra ubicado el Hospital Exequiel González Cortés, tienen una población asignada de 360.000 menores de 15 años y, en los últimos 25 años, la Unidad de Endocrinología Pediátrica que ve 640.000 pacientes anualmente ha detectado sólo 1 paciente que corresponde a un caso de disforia de género propiamente tal.

Subrayó, todos los demás casos son pacientes que tienen trastornos vinculados a la diferenciación sexual, alrededor de 100 casos, se les asignó, inadecuadamente, un sexo distinto por error médico y no por disforia de género.

Llamó la atención respecto a que la disforia de género a la cual se refiere este proyecto de ley está dirigida hacia un bajísimo porcentaje de la población, que existe, pero insistió en que la gran mayoría corresponde a otras enfermedades o patologías, que requieren un diagnóstico y tratamiento oportuno.

Indicó que la evidencia científica es la que hace la medicina y que ellos avanzan en el conocimiento, en la evidencia científica, en trabajos de investigación publicados, en experiencia clínica, de laboratorio y de ciencias básicas, por tanto, argumentó, los médicos, no pueden avanzar en la medicina por tendencias o por presiones sociales.

Por otra parte, trajo a colación el estudio Atlantis que recaba más de quinientos trabajos de investigación publicados en revistas científicas, en los cuales observa el refuerzo de la conducta transgénero durante el período de formación de la identidad de género, por la dinámica familiar, por la interacción con los compañeros de colegio y grupos parentales, o por las políticas públicas educación puede lesionar gravemente el normal desarrollo del menor, que se le puede crear estar ante una disforia permanente, que no se revertirá con su crecimiento, pero que tampoco dejan conforme a la persona con su identidad.

Dio cuenta que la población transgénero no presenta ninguna de las enfermedades antes mencionadas y que por eso considera fundamental realizar una serie de estudios para descartarlas, a fin de dar una opinión cierta de que no corresponde a algunas de las enfermedades endocrinológicas, como son en general los trastornos en la diferenciación sexual por causas hormonales, cromosómicas o genéticas, que en su juicio son la mayoría de los casos.

Además, hizo presente que la población transgénero presenta una mayor incidencia de trastornos de salud mental, con una alta tasa de intentos de suicidios, 41% versus 5% en Estados Unidos, 2 veces más posibilidades de caer en depresión y 1,5 veces más de tener un trastorno de ansiedad. Indicó que estas patologías, en gran parte, son causadas por la discriminación y que a pesar de haberse sometidos a cirugías de reasignación de sexo siguen experimentando problemas de salud mental, teniendo cinco veces más intentos de suicidio y diecinueve veces más riesgos de morir por suicidio.

Apuntó que el proyecto de ley se refiere a lo que se conoce como el cambio de sexo registral. Al respecto, hizo notar a Sus Señorías que no resuelve el problema de discriminación y de sufrimiento de estos pacientes, puesto que se requiere acompañamiento y asesoría para el niño y la familia. Tampoco, asegura a quienes no teniendo una disforia de género sí presentan una enfermedad que debe ser diagnosticada y tratada oportunamente, para no colocar en riesgo la vida del menor.

Reparó que no resguarda el bien superior de los niños, ni protege a la gran mayoría de los pacientes que revertirán espontáneamente su disforia de género. No considera la necesidad de un equipo multidisciplinario especial que trate al niño, integrado por psiquiatras, endocrinólogos, urólogos y asistentes sociales, ni contempla los costos que involucran el estudio, seguimiento y acompañamiento de estos pacientes.

Por último, reconoció que existen casos en que la medicina no tiene como saber cuál es su causa, como ocurre con los transgénero verdaderos que no tienen ninguna patología, pero no sabe si en

unos años más se encuentra la causa de su situación, que demandará de un tratamiento especial.

A continuación, **el Honorable Senador señor Navarro** luego de agradecer a los expositores por su aporte a la discusión ofreció la palabra a Sus Señorías.

El Honorable Senador señor Ossandón recordó que esta Comisión recibió al Doctor Mac Millan, especialista en intervenciones quirúrgica de reasignación de sexo, quien hizo presente varios de los planteamientos formulados por los doctores representantes de las sociedades médicas aquí presentes y aunque valoró la nueva propuesta del Ejecutivo expresó que no está en condiciones de votar las respectivas indicaciones.

En esta misma línea, resaltó la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario de médicos para evaluar la situación de la persona, para determinar si padece o no una disforia de género, exámenes que también debieran exigirse a las personas mayores de dieciocho años.

Señaló que si bien pensaba que lo más conveniente era prohibir la intervención a los menores de edad, con las exposiciones de los invitados se ha percatado que existen casos urgentes que sí requieren ser operados.

Por otra parte, manifestó su impresión por la cifra entregada sobre la incidencia de personas transgénero que no sobrepasa la relación 1 por cada 300.000 personas.

Insistió en lo expuesto por el Doctor Mac Millan quien informó que antes de intervenir a una persona espera, al menos, dos años para tener el convencimiento de la necesidad de su reasignación de sexo. Bajo este contexto, consultó a los especialistas cuál sería el tiempo de espera óptimo antes de realizar este tipo de operaciones, porque le preocupa que estas decisiones sean adoptadas por un juez que no tiene los conocimientos médicos para resolver sobre este tipo de casos.

La Doctora Ugarte previno que debe distinguirse entre las cirugías a las cuales deben someterse los niños por padecer un trastorno de la diferenciación genital o una malformación de sus órganos sexuales, las que no pueden esperar, y las intervenciones que se hacen con el objeto de readecuar el sexo de una persona transgénero, las que sí deben esperar el tiempo que sea necesario para que un equipo médico confirme que se trata de un caso de disforia de género.

El Doctor López informó que la ley chilena permite que un recién nacido no sea registrado bajo un sexo determinado al momento de inscribirlo en el Servicio de Registro Civil e Identificación mientras no se resuelva la disyuntiva médica para determinar el género del menor. Con todo, enfatizó que este proyecto de ley no se refiere a este tipo de niños, sino a otros como ocurre en el caso de Selena, que solos asumen su falta de concordancia entre su sexo biológico y su sexo psicológico, que para ser operados deben esperar entre dos a tres años según el protocolo médico, para confirmar que no tiene ninguna patología psiquiátrica.

Acotó que todos los otros menores que no tienen una disforia de género requieren de un tratamiento médico y de cirugías a la edad que corresponda, que puede ser al momento de su nacimiento o después, según sea el caso.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno aclaró que el caso del menor de Talca se originó en un error médico y no en un error de apreciación de los padres, y con respecto a los juicios finales que la Doctora Ugarte formuló al proyecto de ley en estudio que no resuelve los problemas de discriminación que padecen las personas transgénero, hizo notar que las organizaciones de la diversidad sexual tienen una opinión totalmente contraria y que de hecho apoyan la iniciativa.

Luego, hizo presente a Sus Señorías que la indicación número 30a se hace cargo todo de este tema, ya que dice expresamente que la prohibición de intervenir a los menores de edad pesa exclusivamente respecto de los niños transgénero, para no afectar a los niños intersex o a los que tienen otras patologías, que serán tratados conforme a las circulares y protocolos que están establecidos en las normativas vigentes del Ministerio de Salud. Así, estimó, se recogen los planteamientos formulados por el Doctor López.

Posteriormente, informó que la nueva propuesta entrega a los jueces la facultad para solicitar un conjunto de informes de salud mental, psicológico, psiquiátrico o psicosocial para formarse su convicción hasta antes de la dictación de la sentencia.

Asimismo, concordó que el menor debe tener un resguardo especial, lo que significa que debe tener un acompañamiento durante este proceso, y la posibilidad de revertir esta decisión una vez que haya cumplido la mayoría de edad, lo que consagra este proyecto de ley.

Por otra parte, reconoció que el proyecto no contempla la intervención de un equipo multidisciplinario, porque ello se considera en las guías clínicas de los protocolos del Ministerio de Salud y no en una ley que regula el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

El Honorable Senador señor Ossandón manifestó que es conveniente que la ley obligue al juez a pedir una serie de informes y peritajes médicos para justificar la solicitud de cambio de sexo, en atención a que se trata de una decisión médica sobre la cual se sustenta un derecho.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consideró que el tema de los niños es extremadamente delicado y como tal agradeció a los expositores que los han ilustrado sobre aspectos que no se habían considerado. Al efecto, indicó que el proyecto regula un derecho que podría nacer de una patología, como puede ser una malformación congénita o un trastorno de salud mental.

En este contexto, manifestó su aprensión de regular todo por ley, no obstante reconocer que si bien hay casos de niños que tienen una disconformidad entre su sexo biológico y su sexo mental, es un porcentaje bajo, y también existen otros casos de menores en que la disociación de su sexo se debe a problemas físicos hormonales.

Por ello, se mostró partidaria de que este derecho se centre exclusivamente en la personas mayores de edad, ya que reconoce que las personas tienen derecho a una identidad y que el género es parte de esa identidad y no un derecho en sí mismo. Las personas deben ser capaces de aceptarse a sí mismas para poder desarrollarse plenamente, así cuando alguien no es capaz de aceptar lo que es, sin duda, que tiene un conflicto que la Organización Mundial de la Salud y la Sociedad Americana de Psiquiatría lo llaman disforia de género.

Coincidió en que este conflicto podría remediarse a través del cambio de sexo hormonal, quirúrgico y registral, pero resaltó que se trata de casos especialísimos, en virtud de los cuales no se puede consagrar un derecho, que más encima se pretende extender a los niños.

A todo evento, planteó, la necesidad de exigir exámenes médicos multidisciplinarios, de carácter obligatorios, a todos los niños que se sometan a un cambio de sexo, ya que no basta con la voluntad de los padres y del juez. Ello, teniendo en consideración de que no existe acuerdo en la literatura internacional de que la identidad sexual se perpetúe en la adolescencia.

En sintonía con lo anterior, expresó que debe exigirse un tiempo mínimo de experimentar la vivencia de vivir en un cuerpo distinto a lo que siente la persona, ya que se podría afectar la vida y salud de otros niños que requieren ser intervenidos. Observó, la redacción de las indicaciones no asegura que estos niños podrán ser intervenidos.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que existían médicos que afirmaban que la homosexualidad era una patología, lo cual se da en un contexto histórico de la evolución del ser humano.

Luego, expresó no compartir la inscripción del sexo en la partida de nacimiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, aunque acepte que exista una cultura que diferencia entre los sexos y que obliga a su registro en términos legales.

Apuntó que se está ante una discusión legal y no médica, que se refiere al derecho de una persona de registrarse con un sexo distinto a su sexo biológico, insistió que no es un tema médico sino el ejercicio de un derecho.

Relató que conoce a varias personas transexuales y que entiende que existen diferencias entre la disforia de género y los transexuales propiamente tal, porque existen diferentes gamas. Manifestó que no importa que exista un 85% o un 90% de casos que se revierten, porque igual existe un porcentaje de personas que son transexuales y como tal deben ser reconocidas en cuanto a sus derechos, entre otros, a cambiar su sexo registral.

Bajo ese contexto formuló las siguientes consultas a los especialistas: en el caso de los menores cuáles son los peritajes que deben hacerse; cuánto cuestan estos exámenes y si son cubiertos por el sistema público, y cuáles son los protocolos médicos que existen para realizar intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo. Con todo, indicó, este proyecto de ley no pretende alterar los protocolos médicos existente y estimó que no sería adecuado operar a los niños transexuales, mientras no adquieren la mayoría de edad.

El Doctor López señaló que el problema estriba en cómo identificar al niño transgénero y en cómo determinar que no es parte del otro espectro de menores que requieren ser intervenidos quirúrgicamente. Remarcó que su preocupación se centra en evitar que se incluya en el mismo ítem a los niños que tienen otras patologías médicas y que podrían ser perjudicados porque alguien interpretó que ese menor es un transgénero, ergo, nadie lo puede tocar, a pesar de que su salud y vida pueden correr riesgos.

Actualmente, destacó, trabajan en equipos y comparten sus distintas experiencias médicas, incluso han incluido a los comités de ética, a los asistentes sociales y a los genetistas, para contar con una amplia gama de profesionales que emitan su opinión respecto de los niños, incorporando a la familia del menor.

Señaló que los jueces deberían pedir un informe general a los comités, que están constituidos en centros de referencia y que están integrados por todos los especialistas que ven a estos niños, que incluya, entre otros, exámenes de cromosomas y de imágenes para saber si tiene o no útero.

En el caso de los transgénero, apoyó el protocolo del Doctor Mac Millan que exige dos o tres años con la vivencia para que la persona pueda ser intervenida. Además, comparte que los niños transgénero no sean operados antes de los dieciocho años. La idea es intervenirlos una vez que hayan adquirido la madurez sexual.

Respecto al costo de estos exámenes, informó que es alto, porque implica una cantidad de profesionales de la salud y no todos los hospitales tienen estos especialistas en forma continua, se requieren imágenes, pabellón para investigar el cuerpo del niño, exámenes genéticos de cario grama y de hormonas, y otros que se deben analizar en el extranjero, no obstante que hoy estos exámenes se hacen en ciertos hospitales.

Aclaró que como sociedad científica no le preocupa que los transgéneros puedan cambiar su sexo y nombre en el registro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, pero sí les preocupa que la ley altere la vida de los otros que requieren tratamiento.

Por su parte, **la Doctora Ugarte** coincidió que debe exigirse como peritaje una evaluación médica multidisciplinaria, que es costosa por todo lo que implica en cuanto a tecnología y a especialistas, que incluso necesita de imágenes de fibras ópticas especiales, porque no basta una simple radiografía.

Hizo presente que en la actualidad no existen protocolos médicos en el Ministerio de Salud, ya que cada hospital en la medida que cuenta con especialistas ha desarrollado métodos para trabajar estos casos y, agregó, que no existen más tres hospitales con equipos multidisciplinarios funcionando en todo Chile, centralizados todos en la Región Metropolitana.

En cuanto a las nuevas indicaciones que presentó el Ejecutivo, señaló que claramente persiste esta diferencia en la definición de lo que entienden los médicos y el legislador y, por ello, resaltó la importancia de explicitar a qué se apunta, ya que desde el punto de vista médico el sexo registral no se puede separar de todo el contexto que implica, por tal motivo, le preocupa que en la ley quede esta incongruencia, que no se sustenta en la realidad.

Informó que los niños que son inscritos con otro sexo producto de patologías que traen al nacer, no incluye a la disforia de género, y pueden recurrir a la justicia para que ordene su reasignación de sexo. Lo mismo, ocurre respecto de los adultos.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** llamó la atención respecto a que si el Gobierno trabajó en una mesa multidisciplinaria, que incluía al Ministerio de Salud y las sociedades científicas, cómo no previeron todos los riesgos que los doctores invitados han advertido en sus exposiciones.

Posteriormente, representó su molestia por los dichos del señor Ministro de Desarrollo Social ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, con ocasión del estudio del proyecto de ley que establece garantías mínimas de la niñez, quien a propósito de la discusión de una norma que consagra el derecho de identidad de género de los niños, sostuvo que toda la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado llegó a un acuerdo para reconocer este derecho a los menores de edad, lo cual no es cierto, enfatizó.

Por el contrario, afirmó, el tema de los menores de edad quedó pendiente hasta escuchar a las sociedades médicas aquí presentes. No le parece que una conversación que sostuvieron a puertas cerradas con un Ministro de Estado se utilice como argumento para inducir a la aprobación de una disposición de esta naturaleza.

Reconoció que si bien hubo una apertura para conversar este tema, ha sido enfática en señalar que rechaza extender el derecho al cambio de sexo de los menores de edad.

Por lo anterior, pidió aclarar este punto y que se comunique a la respectiva Comisión de Familia que dicho acuerdo nunca existió.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó mayores antecedentes de los hechos planteados por Su Señoría.

A continuación, solicitó oficiar al Ministerio de Salud para que informe sobre las estrategias en el área de salud mental que se han aplicado desde el año 2001 al 2016, en menores y adultos, especialmente en materia de disforia de género.

El Honorable Senador señor Matta si bien valoró las presentaciones de los profesionales, hizo presente su inquietud respecto a que no existe un plazo para presentar nuevas indicaciones al proyecto y que el próximo lunes están convocados para realizar el debate final hasta su

total despacho. Por lo anterior, consultó qué harán como Comisión ante este nuevo escenario.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que las exposiciones de los médicos presentes han girado en torno a que esta ley no afecta la situación de los niños que padecen enfermedades que requieren de una intervención quirúrgica, es decir, que no les afecta la prohibición que plantea la indicación número 30 a.

A mayor abundamiento señaló que confía en lo aseverado por el señor Ministro Secretario General de Gobierno en el sentido de que este proyecto de ley no afectará a los niños que tienen patologías médicas que requieren de una intervención de sus órganos genitales, por cuanto no se trata de casos de disforia de género.

Luego, planteó la posibilidad de analizar la viabilidad de modificar esta indicación para dejar expresamente esta diferenciación.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno aclaró que esta ley no afecta ni establece prácticas médicas, sino que se centra en reconocer un derecho que permite a las personas modificar su sexo registral, con la excepción de que prohíbe intervenir a los niños transgénero hasta que adquieran la mayoría de edad, según se planteó por esta Comisión en la sesión pasada. Subrayó, que esta ley tiene efectos jurídicos y no médicos.

Luego, consignó que al hacer referencia a los protocolos médicos, implica que se está refiriendo a las Circulares N°s 18 de 2015 y 7 de 2016, del Ministerio de Salud, que instruyen en ciertos aspectos en la atención de niños y niñas intersex. Compartió que el establecer prohibiciones legales en estas materias es siempre complejo y por ello, luego de trabajar con los representantes del Ministerio de Salud, presentaron la indicación número 30 a, pero aclaró que no tienen problema en modificarla. Precisó que no era voluntad del Ejecutivo consagrar una restricción que pudieran limitar el ejercicio de la profesión médica.

En cuanto a la situación planteada por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe ocurrida en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, informó que algunos señores Parlamentarios les pidieron una reunión para ser ilustrados sobre el estado de avance de este proyecto de ley. En esa oportunidad, dieron cuenta de que se había acordado que el Ejecutivo presentaría un conjunto de indicaciones para destrabar la discusión, haciendo presente que dicho acuerdo no fue suscrito por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que no tiene problemas en aprobar la indicación del Ejecutivo con modificaciones, respecto del texto que dice “En ningún caso se podrán practicar intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual”, acotó que no tiene claro si este concepto es restrictivo o no, o si es mejor cambiar esta redacción para no prohibir prácticas médicas que deben realizarse a menores de dieciocho años.

En cuanto a los peritajes, le interesa precisar cuál es la mejor forma de redactar qué tipos de exámenes son esenciales. Algunos hacen presente que lo más importante es evitar un mal diagnóstico de salud mental y otros lo enfocan desde la morfología física del menor, apuntó.

El Doctor Panozo enfatizó que el ser humano es el único mamífero que por tener conciencia de lo que vive puede modificar su comportamiento y que la sexualidad evoluciona y que todo ser humano pasa por distintas etapas y que a veces por situaciones vivenciales los hombres reprimen su lado femenino, lo que deriva en un gran número de hombres autosexuales. Valoró que este proyecto de ley incorpore el aspecto vivencial de las personas.

A continuación, se procede al estudio de las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo correspondientes al boletín X, de 23 de septiembre de 2016, en el nuevo plazo otorgado para presentar indicaciones.

La indicación número 30 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las atenciones de salud a las que se refiere el inciso anterior se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

Con todo, en ningún caso se podrán practicar intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual a personas transgénero que no hayan alcanzado la mayoría de edad.”.

Sobre el particular se tuvo presente que de aprobarse esta indicación necesariamente debe reabrirse debate respecto de la indicación número 30, votada por la Comisión.

En seguida, **el Honorable Senador señor Letelier** señaló que la presentación del Doctor López lo llevó a reflexionar respecto de las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo en menores de edad. Al efecto, recordó que les recomendó precisar qué se entiende por cirugía de cambio de sexo, para no impedir en forma generalizada este tipo de operaciones a los menores de edad, puesto que en su mayoría se trata de niños que padecen alguna patología o una malformación que requiere de una intervención quirúrgica urgente.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno argumentó que no es necesario incorporar en la ley una prohibición para realizar intervenciones quirúrgicas a los menores de edad, porque las guías clínicas y los protocolos médicos existentes ya la establecen. No obstante, refirió, presentaron esta indicación recogiendo algunas de las inquietudes que Sus Señorías le formularon en la sesión pasada. Por ello, expresó, no tienen inconveniente en mantenerla o en suprimirla.

El Honorable Senador señor Ossandón pidió acoger las observaciones que remitieron a esta Comisión la Doctora Ugarte y el Doctor López, a fin de resguardar los derechos de los menores de edad que padecen una patología vinculada a la reasignación sexual y no una disforia. En particular, sugirió agregar al final del inciso tercero del artículo 3° propuesto por esta indicación el siguiente texto:

“Quedan exentos todos los menores de edad que presenten Trastorno de Desarrollo Sexual (TDS), diagnosticado por un grupo interdisciplinario de especialistas, que incluirá a la menos un urólogo infanto juvenil, un endocrinólogo infanto juvenil y un psiquiatra infanto juvenil. Para todos los efectos de esta ley, se considerará como Trastorno del Desarrollo Sexual (TDS) la condición de alteración congénita gonadal y/o anatómico (genitales externos e internos) atípicos.”.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que esta propuesta podría implicar un mayor gasto fiscal, por cuanto exige la contratación de especialistas infanto-juveniles y la realización de exámenes médicos. Al efecto, consultó si existe la capacidad en FONASA para realizar este tipo de exámenes.

El Honorable Senador señor Letelier se mostró dispuesto a acoger la propuesta del Doctor López, pero sin mencionar a los especialistas que integrarán el grupo interdisciplinario por considerar que corresponde a una norma de tipo reglamentario, y será el Ministerio de Salud quien los defina. En este sentido, precisó, no involucraría un mayor costo para el Estado, en el entendido de que únicamente se autoriza realizar intervenciones quirúrgicas a los niños que tienen un trastorno de desarrollo sexual, práctica que hoy existe y que, por ende, ya está cubierta por el sistema de FONASA o de las ISAPRES.

Luego, lamentó que los seguros públicos de salud no cubran todas las enfermedades de sus usuarios, ya que puede darse el caso de un niño que tiene un trastorno de desarrollo sexual pero que ha sido mal diagnosticado, porque no se le han realizado todos los exámenes que corresponden. En su opinión, el sistema de salud debe adecuarse y asumir su obligación de responder a sus afiliados.

Por otra parte, aclaró que la indicación no modifica las leyes, ni los protocolos médicos existentes, puesto que únicamente busca excluir de la prohibición de intervenir quirúrgicamente a los menores que padecen de un trastorno de su desarrollo sexual. Para ello, resaltó, siempre deben hacerse los exámenes médicos respectivos.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe indicó que no tiene claridad si la propuesta eroga nuevos gastos públicos, pero sí que involucra nuevos procedimientos, tal como lo exige la Circular N° 7, del Ministerio de Salud, de 23 de agosto de 2016, que plantea que las personas con trastorno de desarrollo sexual y con disforia de género deben ser evaluadas por un equipo multidisciplinario. Al respecto, observó que es probable que esta normativa aún no haya sido puesta en práctica, dado su reciente publicación.

Después, subrayó que los especialistas que, a lo menos, deben integrar este grupo deben ser un urólogo infanto-juvenil, un endocrinólogo infanto-juvenil y un psiquiatra infanto-juvenil, y que el Estado debe garantizar su presencia.

En esta misma línea, resaltó la necesidad de realizar diagnósticos diferenciados, ya que si se diagnostica una disforia de género a un niño éste no podrá acceder a intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual.

Por último, llamó a tener presente que la población transgénero es un número reducido de personas y recordó, que según la Doctora Ugarte, la incidencia de los niños con disforia de género varía entre 1 a 75.000 y 1 a 200.000, y que de este universo el 85% al 90% revierte su disforia al término de la adolescencia.

A continuación, con el objeto de recoger las observaciones planteadas, **los representantes del Ministerio de Salud**, por intermedio del Honorable Senador señor Matta, propusieron modificar el artículo 3° en los siguientes términos:

“Artículo 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre el sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno hizo presente que la propuesta del Doctor López requiere del patrocinio del Gobierno, por cuanto la designación de los especialistas que integrarán los equipos de médicos que realizarán los diagnósticos es una materia de iniciativa del Ejecutivo. En este contexto, se manifestó partidario de la propuesta del Ministerio de Salud, porque no inhibe a los equipos médicos en su proceder y no altera los protocolos médicos que establecen la forma en que se deben abordar estos casos.

La Jefa de la División de Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud, Doctora Ghislaine Arcil, previno que como Ministerio de Salud, no se refieren a trastornos sino a desórdenes del desarrollo sexual como un concepto genérico, porque no necesariamente estos desórdenes van asociados a un trastorno en específico. Dentro de éstos, refirió, existen dos variantes, a saber: la intersexualidad y los transgénero.

Explicó que la intersexualidad incluye a los menores de dieciocho años que tienen desórdenes en su desarrollo sexual, pero que genéticamente tienen definido su sexo independientemente que a nivel externo no se pueda determinar su sexo. En estos casos, apuntó, el tratamiento es precoz y hoy se realiza y diagnostica tanto en el sistema público como en el privado.

Respecto de los transgénero, es decir, aquellas personas que tienen una diferencia entre su sexo biológico y su identidad de género, coinciden en que no puedan ser operados antes de cumplir los dieciocho años de edad para que tomen esa decisión con la madurez que se requiere para asumir un acto de carácter irreversible.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe consultó al Ejecutivo si la Circular N° 7, de 2016, está siendo aplicada.

La Doctora Arcil respondió afirmativamente y complementó que funciona, incluso, antes de su dictación. Por otra parte, hizo notar a Sus Señorías que no es conveniente fijar por ley la integración del equipo médico que realizarán los diagnósticos, porque en los casos de los lactantes no se requerirá de un informe de un psiquiatra infanto-juvenil, pero sí de otros especialistas. De esta forma, sostuvo la conveniencia de que sea el Ministerio de Salud quien determine qué tipo de especialistas se requerirán en cada caso en específico y, por lo demás, es así como está regulado en la Circular N° 7, de 2016.

El Asesor del Ministerio de Salud, Doctor Enrique Accorsi, apuntó en su calidad de cirujano pediatra, que estas decisiones jamás son tomadas por un sólo especialista, ya que normalmente existe un equipo médico que respalda la intervención a un menor. Del mismo modo, consideró que la propuesta del Ministerio de Salud equilibra mejor la situación y establece en forma más precisa las intervenciones que se pueden realizar a los pacientes antes de que cumplan los dieciocho años de edad.

El Honorable Senador señor Letelier valoró que los médicos asistan a la Comisión a dar su opinión, pero observó que no son ellos los que deben resolver. La idea, continuó, es impedir que los menores sean intervenidos quirúrgicamente por motivos de una disforia de género y compartió que exista una excepción para los menores que presentan desórdenes en su desarrollo sexual, lo que fue recogido en la Circular N° 7, de 2016, que garantiza su situación.

En esta misma línea, **el Honorable Senador señor Navarro** consideró que el texto de la indicación número 30a incluye la excepción de los niños que sí requieren de la intervención, al referirse en forma expresa a las personas transgénero.

El Honorable Senador señor Letelier planteó votar la indicación número 30a con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Salud.

Antes de votar, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe** manifestó su preocupación respecto de la indicación número 30a, ya que no señala cómo se abordarán los tratamientos hormonales que se pueden aplicar a los menores de edad, que no son inocuos, puesto que involucran altas dosis de hormonas para adecuar su morfología a su identidad de género. A su vez, reparó, en el inciso primero que hace referencia a la Ley de Garantías Explícitas en Salud N° 19.966.

En sintonía con lo anterior, señaló que votará en contra de esta indicación e hizo reserva de constitucionalidad, por considerar que realizar tratamientos hormonales a niños sin los debidos resguardos y exámenes, atenta contra su salud psíquica y física.

El Honorable Senador señor Letelier pidió dejar constancia que no apoya la reserva de constitucionalidad realizada por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y argumentó que la ley establece que los menores para acceder a cualquier tratamiento deben prestar su consentimiento informado, lo que significa que deben hacerlo por medio de sus representantes legales, de acuerdo a las norma generales del derecho, lo que en la práctica implica que están autorizados y respaldados por sus padres. Además, subrayó, no se hace ninguna modificación a los protocolos médicos, ni a la legislación existente.

En esa línea, manifestó que votará a favor de la indicación número 30a con la modificación propuesta, en el entendido de que no se podrán realizar intervenciones quirúrgicas a los menores de edad por disforia de género, porque éstas no son consideradas indispensables.

El Honorable Senador señor Ossandón comentó que en un principio estaba convencido de que era correcto no operar a los menores de edad para reasignar su sexo, pero luego de escuchar al doctor López se dio cuenta que esta prohibición no podía ser absoluta, porque podía producir problemas graves y dejar sin tratamiento a niños con un trastorno de desarrollo sexual que requieren ser intervenidos en el momento en que los médicos determinen. Bajo este contexto, expresó que prefiere la nueva propuesta del Ministerio de Salud, porque recoge las observaciones planteadas por la doctora Ugarte y el doctor López.

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que gran parte del debate de este artículo se ha basado en la exclusión de los menores de edad para realizarle intervenciones quirúrgicas y afirmó que la nueva propuesta del Ejecutivo sigue esa línea al establecer que ello no es posible hasta el menor cumpla la mayoría de edad, en la medida de que no se trate de una intervención que sea calificada como indispensable.

- En votación la indicación número 30 a, con la modificación propuesta por el Ministerio de Salud, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Consecuencialmente, la Comisión dio por rechazada, por la unanimidad de sus miembros, la indicación número 30, aprobada en su oportunidad en la parte pertinente de este informe.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su segundo informe es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4°. TRIBUNAL COMPETENTE.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley, el juez con competencia en materias de familia del domicilio del peticionario.”.

La indicación número 31, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de solicitantes menores de edad, o personas con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados siempre que éstos se encuentren en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.”.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó votación separada del inciso segundo de la indicación número 31 en lo referente a las personas con vínculo matrimonial no disuelto, por cuanto manifestó su desacuerdo con que las personas en esa situación, que quieran ejercer su derecho registral, deban hacerlo ante el tribunal de familia.

El Ministro señor Marcelo Díaz señaló que esta indicación es una de las centrales que han presentado a este proyecto y que tiene por objeto trasladar la competencia desde los tribunales de justicia al Servicio de Registro Civil y establecer un procedimiento administrativo. Afirmó que ello es una de las demandas más sentidas de las organizaciones del ámbito de la diversidad sexual pero también fue una recomendación que hizo la Corte Suprema en el informe solicitado por esta Comisión y les ha parecido adecuado allanarse a aquello.

Hizo presente que, considerando el acuerdo adoptado, entiende que el inciso segundo en lo que dice relación con menores quedaría en suspenso hasta la búsqueda del acuerdo.

Respecto a lo manifestado por el Honorable Senador señor Letelier, indicó que la opinión del Ejecutivo es que en el caso de personas con vínculo matrimonial no disuelto lo competente y razonable, desde el punto de vista de la certeza jurídica y la protección de derechos de terceros, es que esté radicado en los tribunales de familia y no en un órgano administrativo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo presente que el inciso tercero hace mención al nombre de pila lo que entiende no es un concepto jurídico y consultó su alcance para una mejor técnica legislativa.

En seguida, manifestó que en la gran mayoría de los países como Inglaterra y Nueva Zelanda esta materia se rige mediante un procedimiento judicial y, en otros como España, si bien tienen un procedimiento administrativo, el mismo tiene ciertos requisitos como mayoría de edad, diagnóstico de disforia de género acreditado mediante informe médico, psicológico o clínico; ausencia de trastorno de personalidad que pudieran influir en esta solicitud, que la disforia de género haya sido tratada medicamente durante al menos dos años, entre otros, lo que considera de toda lógica. Por ello, insistió, no puede ser algo trivial como ir a solicitar la cédula de identidad.

En efecto, explicó que si una persona por un episodio sicótico tiene una vivencia o interpretación de la realidad que le hace sentir que es distinta de su sexo biológico, situación que no tiene que ver con una disforia de género, solicita ejercer este derecho, una vez que se cure de su sicosis no va a poder revertirlo porque este derecho sólo se puede ejercer una vez. Insistió en que puede ser un trastorno de personalidad, que es transitorio y no un tema de disforia de género, por tanto, enfatizó en que existan ciertos requisitos mínimos para acceder a este derecho.

Por otra parte, llamó la atención respecto de que la norma propuesta hace referencia al artículo 31 de la ley N° 4.808, de Registro Civil, que dispone los contenidos de las inscripciones de las partidas de nacimiento y en su número 4 inciso señala que “No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje.”, por tanto, dijo, se advierte una incongruencia en este aspecto que debe resolverse.

Así también considera extremadamente complejo que la persona no pueda volver a ejercer el derecho que le da este proyecto de ley. De esta forma, apuntó, el Estado, a través de esta ley, estará vulnerando su derecho a la identidad de género. Insistió en que es una materia compleja cuyo derecho debe ir acompañada de requisitos para su ejercicio.

El Honorable Senador señor Matta aclaró que el concepto de nombre de pila se refiere al nombre de la pila bautismal.

El Honorable Senador Navarro hizo presente que no hay indicación para modificar el inciso segundo respecto del cual se ha pedido votación separada y tampoco alternativas de redacción, por tanto pondrá en votación la indicación 31 con excepción de inciso segundo que tendrá votación dividida, además recordó que al incorporar la norma a los menores de edad rige el acuerdo en orden que podrá ser modificada su redacción de acuerdo al debate final que se de en el proyecto.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que si bien considera positivo que se proponga al Servicio de Registro Civil como órgano competente para conocer esta materia, no le parece que no se exija ningún tipo de requisito para su ejercicio.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si la referencia a la ley de Registro Civil que refiere la norma en estudio es necesaria y sugirió revisarla.

El asesor del Ministerio de Justicia señor Milton Espinoza explicó que la referencia al artículo 31 de la ley de Registro Civil fue orientada en términos diversos a los que se ha observado, y dice relación con un reconocimiento a la autonomía de la voluntad de la persona que quiera solicitar su cambio registral, ya que puede ocurrir casos de personas que tengan nombres que no sean necesario modificar como los de origen francés: Marcel, Gabriel u otros.

Por el contrario, **el Honorable Senador señor Ossandón** hizo presente que uno de los fundamentos de este proyecto de ley es que era necesario para las personas cuando buscaban trabajo tener un nombre acorde con la apariencia.

En seguida **el Honorable Senador señor Letelier** pidió dividir la votación de la indicación número 31 para el inciso segundo y el primer párrafo del inciso cuarto hasta la palabra “registrados”.

En votación los incisos primero, tercero, quinto y sexto de la indicación 31 fueron aprobados por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Matta, Navarro y Ossandón y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

-Como consecuencia de haberse aprobado el inciso primero de la indicación 31, se dan por rechazadas con la misma votación, las indicaciones 18b y 46 del boletín VII de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

Respecto del inciso segundo, de conformidad al acuerdo adoptado por la Comisión, quedó pendiente la oración "En el caso de solicitantes menores de edad".

En seguida se puso en votación eliminar la siguiente oración del inciso segundo "o personas con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente", se produjo el siguiente resultado: a favor los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro, en contra los Honorables Senadores señores Matta y Ossandón y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Repetida la votación de conformidad al artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se produjo el mismo resultado quedando en consecuencia para ser resuelta en la sesión siguiente.

En la sesión siguiente, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe aclaró que está en contra de que las personas casadas puedan pedir el cambio de sexo, no obstante, en esta oportunidad apoyará la propuesta del Ejecutivo, porque va parcialmente en la línea de lo que ella plantea.

El Honorable Senador señor Ossandón planteó que se está ante un mal proyecto de ley y resaltó que muchas de sus votaciones se justifican en su intención de mejorarlo. Así, dio cuenta que ha utilizado el criterio del "mal menor".

- Repetida la votación para resolver el empate producido, se aprobó por mayoría mantener el texto del Ejecutivo. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta y Ossandón, y en contra los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro.

A continuación **se aprobó por mayoría de votos eliminar del inciso cuarto la siguiente oración “siempre que éstos se encuentren en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 4.808 sobre Registro Civil. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Letelier y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

Con la misma votación se dio por aprobado la primera parte del inciso cuarto.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe recordó que al inicio de la sesión hizo presente la necesidad de que exista un marco mínimo de respeto y de buena fe más allá de las diferencias que se tengan. Lo anterior, dado los problemas que se han tenido con el representante del MOVILH, señor Rolando Jiménez, quien señaló, por las redes sociales, que se le estaba tratando de censurar, situación que no se condice con la verdad.

En seguida, aclaró a la Fundación Iguales, que en su intervención anterior, no dijo que pedir cambio de género signifique que vaya a producir sicosis, sino que es precisamente al revés, una persona que sufre una sicosis puede pedir un cambio de sexo, lo que implica que accedería a este procedimiento sin estarlo sufriendo. Enfatizó que todos han hecho un aporte en tratar de avanzar en este tema respetando las distintas visiones, por tanto, generar malas interpretaciones abusivamente no corresponde, afirmó.

El Honorable Senador señor Navarro reiteró que se deben mantener las normas de la convivencia, concentrarse en el proyecto y no distraerse en otro asunto, más allá del legítimo derecho de expresar cada uno su opinión.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe leyó a continuación las expresiones vertidas por MOVILH que la acusan de violar los derechos humanos y que no es merecedora de estar en el Congreso. Al respecto, Su Señoría enfatizó que merece estar en el Congreso porque ganó una elección con legitimidad y argumentó que el tener una posición distinta no viola los derechos humanos y que éste es el lugar para discutir estos temas. Criticó este tipo de conducta y el nivel de descalificación que provienen de quienes se jactan de pedir tolerancia y respeto a sus posiciones.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que si continúan estos hechos las próximas sesiones se harán sin público, recordó que se le acusa de homofóbico, sin embargo, dijo, hay otros que son fóbicos que es una enfermedad hacia quienes opinan distinto. Insistió en que ha sido muy respetuoso.

El Honorable Senador señor Navarro llamó a continuar con la discusión del proyecto sin perjuicio del derecho de opinión de cada uno que debe ejercerse con respeto. Compartió la inquietud de Su Señoría y expresó que no le parece que por el hecho de tener una opinión la convierta en violadora de los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió analizar las normas de convivencia en la próxima sesión.

- En votación, el inciso segundo de la indicación número 31, fue aprobado por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón y uno en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 31a, del Honorable Senador señor Allamand**, que reemplaza el artículo 4°, “DEL TRIBUNAL COMPETENTE” por otro del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio, sin importar cuál sea el domicilio del o la solicitante.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitativos de la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que estos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género. El solicitante deberá expresar en esta, que comprende que el cambio tiene carácter irreversible.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar su nombre de pila podrán mantenerlos registrados.

Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género, a través de la presentación de uno o más informes extendidos por un especialista médico psiquiatra o bien psicólogo clínico en el que debe constar la condición, y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.

Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes de primer grado, así como al cónyuge o conviviente civil, si los hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud. En el evento de que exista oposición, el asunto devendrá en contencioso, y será remitido mediante oficio al tribunal que tenga competencia en materia de familia del domicilio del peticionario.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que la indicación busca mejorar la redacción del inciso tercero aprobado por la Comisión como artículo 4°, que señala: “En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento...”. En su opinión, debería decir “...el sexo y el o los nombres de pila sustitutos de la partida de nacimiento...”.

La Abogada del Ministerio Secretaría General de Gobierno advirtió a Sus Señorías que la propuesta habría que analizarla con los representantes del Servicio de Registro Civil e Identificación, porque ellos fueron los autores materiales de la indicación 31, que ya fue aprobada por la Comisión.

El Honorable Senador señor Allamand refirió que también propone agregar en el inciso segundo una oración final para que quede claro que el solicitante conoce el carácter irreversible de esta solicitud.

Asimismo, indicó que incorpora un inciso, nuevo, para exigir al solicitante acreditar la disforia de género con la presentación de uno o más informes de un especialista médico psiquiatra o de un psicólogo clínico, a fin de dejar en claro que no padece de un trastorno de personalidad.

Por otra parte, expresó que agrega un inciso para establecer que se debe notificar por carta certificada la solicitud de cambio de sexo a los ascendientes y descendientes por consanguinidad de primer grado del peticionario, así como al cónyuge o al conviviente civil, si los hubiere.

De esta forma, apuntó, se iguala este procedimiento al regulado en la ley N° 17.344 sobre cambio de nombre, en que se exige la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y la posibilidad de terceros de oponerse a dicha solicitud. Con todo, precisó, en esta indicación no se optó por la publicación en el Diario Oficial de la solicitud de cambio de sexo y nombre, porque ello podría atentar contra la privacidad de la identidad de la persona. Por eso, explicó, se reemplazó esta medida de publicidad por una notificación por carta certificada a los padres, hijos y cónyuge del solicitante.

En sintonía con lo anterior, hizo presente que le parece inadecuado que para cambiarse el nombre y sexo no se exija notificar a la familia, ni se les permita oponerse a esta solicitud. Al respecto, sostuvo que existiría una discordancia con las normas generales del Derecho Civil y con las normas de cambio de nombre.

De esta manera, observó, sería más fácil cambiarse de nombre y sexo que cambiarse sólo el nombre, ya que la ley N° 17.344 exige un procedimiento judicial, la publicación de la solicitud y posibilidad de los terceros de oponerse.

A continuación, **el señor Ministro Secretario General de Gobierno** señaló que no apoya esta indicación y prefiere mantener el texto aprobado por la Comisión, ya que no está de acuerdo que se deba notificar a los padres de una persona mayor de edad de su solicitud de cambio de sexo.

- En votación la indicación número 31a, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 31b, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO. Será competente para conocer de la solicitud de cambio de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio, sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que estos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten su voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

- En votación la indicación número 31b, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

TÍTULO II, NUEVO

La indicación número 32, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala entre los artículos 4° y 5° el siguiente título:

“Título II
Del procedimiento general de rectificación”.

En votación la indicación 32 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Navarro y Ossandón, en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y se abstuvo el Honorable Senador señor Matta.

ARTÍCULO 5°

El tenor del artículo 5° aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado es el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal competente y exponer fundadamente los antecedentes que justifican la petición, la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo y/o nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y/o nombre registrado no coincidan con su identidad de género. Para ello deberá señalar en su solicitud el género y/o nombre que aparecerán en los documentos rectificadas.

Para fundar la presentación y solicitar el cambio de sexo y/o nombre, podrá el solicitante acompañar todos los antecedentes que considere pertinentes. Con todo, no podrá el Tribunal exigir al o la solicitante el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos, como condición para acceder a la solicitud de la que trata esta ley.

Las personas extranjeras con residencia definitiva en Chile, sólo podrán rectificar su sexo y/o nombre en los documentos oficiales chilenos.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley, las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la interesada.”.

La indicación número 33, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibles o la rechaza.

En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente del procedimiento especial que se establece en el artículo 6° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 7° de esta ley.

Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó respecto al derecho que se establece mediante esta indicación en orden a rectificar las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder del Servicio de Registro Civil, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven, si ello significa que dicho Servicio deba deshacerse de sus registros históricos y destacó la importancia de precisar el alcance de ese concepto.

El Ministro señor Marcelo Díaz hizo presente que en esta indicación no debiera excluirse de la votación a los menores de edad, pues de este procedimiento van a estar excluidos de todas maneras.

Respecto a la inquietud del Honorable Senador señor Letelier, indicó que el Servicio de Registro Civil conserva sus archivos, materia que se rige por las reglas generales.

El asesor del Ministerio de Justicia señor Milton Espinoza explicó que la rectificación de la partida de nacimiento se refiere al sexo y nombre. A su vez, las imágenes con que estuviere identificada dice relación con la reposición que se efectúa constantemente por ejemplo en la cédula de identidad, en que se va modificando la imagen. Es decir, en el momento en que se produzca la rectificación, la persona probablemente va a querer modificar la imagen de su nuevo documento, agregó.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que su inquietud dice relación con que el término “imágenes” que es bastante amplio, incluye las huellas dactilares de manos y pies y no sólo la fotografía de la persona, por lo que consulta si es necesario mantenerlo.

La Asesora del Ministerio de Justicia, señora Josefina Escobar precisó que las imágenes técnicamente en el Servicio de Registro Civil se llaman impresión digital y no es una fotografía.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que se debe atender a las normas generales, de manera que puede pedir cambio de imagen de la cédula que porta, y no en los documentos de respaldo del Servicio de Registro Civil.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que la redacción de la norma dispone que se podrá cambiar la imagen con que estuviere identificada en los documentos en poder del Servicio, por tanto, no se trata de cambiar la foto, e insiste en aclarar la norma para su aplicación.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó que la imagen puede ser una fotografía o una huella, pero esta última es inmodificable, en cambio, la foto sí puede ser cambiada.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe llamó la atención y planteó si una mujer que es biológicamente mujer, y luego se cambia su sexo registral a hombre y todos sus documentos, puede darse el caso que quede embarazada, y consultó cómo la isapre va a cubrir el pre y post natal de ella.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que queda planteada la inquietud de Su Señoría, y sugirió votar la indicación que se refiere al Servicio de Registro Civil en cuanto a nombre, sexo estipulado e imágenes. Lo planteado por Su Señoría estará presente a lo largo de toda la discusión, apuntó.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó votación separada, al igual que en la indicación anterior, en todo aquello que dice relación con “el concepto de mayor de edad sin vínculo matrimonial” que comprende este artículo 5° nuevo propuesto por la indicación 33.

En votación la indicación número 33, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Letelier, Matta y Navarro y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, con excepción de lo siguiente: “mayor de edad sin vínculo matrimonial” y “mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial”, del inciso primero, que fue rechazada su eliminación por mayoría de votos. Votaron por mantener el texto de la indicación del Ejecutivo los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Ossandón y Navarro y por su eliminación el Honorable Senador señores Letelier.

- Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 33, se dan por rechazadas con la misma votación, las indicaciones 19a y 20, del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones se formuló **la indicación número 33a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibles o la rechaza.

En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por no haberse cumplido con uno o más de los requisitos que exige esta ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que la indicación agrega una nueva causal de rechazo de la solicitud de cambio de sexo de un adulto, cual es, que la persona no haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 5° bis, nuevo, que se propone mediante la indicación número 40a, también de su autoría. Informó que dicha disposición contiene los requisitos de cambio de sexo que reconoce la ley española.

- Puesta en votación la indicación número 33a, fue rechazada, votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Inciso primero

La indicación número 34, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“Toda persona mayor de edad, no casada y sin hijos menores de edad, podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de su sexo biológico registrado por su sexo psicológico, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que la indicación establece una serie de requisitos para pedir el cambio de sexo. En efecto, detalló que sólo podrán solicitarlo las personas mayores de edad, solteras y sin hijos menores de edad.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno recordó que la Comisión aprobó las indicaciones números 19 y 33, que consagran en términos genéricos que toda persona podrá obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, lo que estaría en contradicción con esta indicación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe resaltó que el cambio de sexo es una necesidad para un grupo de personas, y como tal debe ser regulado estableciéndose ciertos requisitos y parámetros para presentar esta solicitud.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno comentó que la propuesta del Ejecutivo es abierta, ya que faculta a toda persona a ejercer este derecho. La diferencia estriba en el procedimiento que se deberá seguir en las siguientes hipótesis:

- Las personas mayores de edad y sin vínculo matrimonial deberán presentar su solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación;

- Las personas con vínculo matrimonial no disuelto se registrarán por un procedimiento especial, que se seguirá ante los tribunales de familia. Ello, porque se genera como consecuencia del cambio de sexo la terminación del matrimonio, y

- Los menores también tendrán un procedimiento especial ante los tribunales de familia, pero dado que no existe consenso respecto de este punto están buscando una fórmula para el ejercicio de este derecho.

El señor Subsecretario de Justicia confirmó que la indicación en estudio se contradice con la indicación número 33, que fue aprobada por la Comisión, que consagra una especie de protección al nivel de autonomía de los menores de edad y al ámbito patrimonial del matrimonio.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe insistió en que la indicación se vincula con la creencia de ciertas personas que entienden que el cambio de sexo puede ser una necesidad para un grupo de personas, lo que no obsta para que esta solicitud sea debidamente regulada y resguarde los derechos de terceros.

- En votación la indicación número 34, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Matta y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 34a, del Honorable Senador señor Allamand**, que reemplaza en el inciso primero del artículo 5°, “DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO” o en el que corresponda según su nueva correlación, la frase “Para ello deberá señalar en su solicitud el género y/o nombre que aparecerán en los documentos rectificadas” por otra, del siguiente tenor:

“En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila sustitutivos de la partida de nacimiento.”.

- La indicación número 34a, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega en el inciso primero entre la palabra “formularse” y la palabra “por” la siguiente frase: “por una persona mayor de edad”.

- En votación la indicación número 35, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Matta y Navarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Chahuán, reemplaza en el inciso primero la frase: “señalar en su solicitud el género y/o nombre” por la siguiente: “señalar en su solicitud el sexo y/o nombre”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno hizo presente a Sus Señorías que, si bien esta indicación está recogida en el artículo 4° propuesto por el Ejecutivo, sería recomendable rechazarla, porque el inciso primero al cual fue formulada ya no existe, ya que la Comisión aprobó un nuevo artículo 5° para este proyecto de ley.

- En votación la indicación número 36, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Matta y Navarro; a favor el Honorable Senador señor Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 37, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora un inciso segundo nuevo pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, por el siguiente:

“Será suficiente para fundar la solicitud, el informe de un médico especialista que acredite que el sexo psicológico del solicitante es distinto a su sexo biológico, sin perjuicio de todo otro antecedente que se quiera acompañar.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que la indicación sigue el ejemplo de la mayoría de los países que reconocen la identidad de género, que exigen una serie de requisitos para proceder al cambio de sexo, como el acompañar un informe médico de un especialista.

Al efecto, dio cuenta que de acuerdo a un estudio de legislación comparada realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional países como Nueva Zelanda, España, Reino Unido y Alemania exigen requisitos para el cambio de sexo en los adultos y no extienden este derecho a los menores de edad. Indicó que el único país que no contempla requisitos es el caso de Argentina que no tiene mayor experiencia en este tema.

- En votación, la indicación número 37 se produjo el siguiente resultado, votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier; por su aprobación los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón, y se abstuvo el Honorable Senador señor Matta.

Repetida la votación por el empate producido, se rechazó la indicación por tres votos de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, y dos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Inciso segundo

En el nuevo plazo para presentar indicaciones se formuló **la indicación número 37a, del Honorable Senador señor Allamand**, que sustituye el inciso segundo del artículo 5°, “DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO”, o en el que corresponda según su nueva correlación, por uno del siguiente tenor:

“Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género, a través de la presentación de uno o más informes extendidos por un especialista médico psiquiatra o bien psicólogo clínico en el que debe constar la condición, y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.”.

- La indicación número 37a, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 38, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la palabra “farmacológico”.

La indicación número 39, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, elimina la expresión “o de tratamientos quirúrgicos”.

Las indicaciones números 38 y 39 fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones se formuló **la indicación número 39a, del Honorable Senador señor Allamand**, que incorpora un inciso tercero, nuevo, en del artículo 5°, “DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO”, o en el que corresponda según su nueva correlación, cuyo tenor es el siguiente:

“El solicitante deberá expresar en esta, que comprende que el cambio tiene carácter irreversible.”.

- La indicación número 39a, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Inciso cuarto

La indicación número 39b del Honorable Senador señor Allamand, elimina el inciso final del artículo 5°, “DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO”, o en el que corresponda según su nueva correlación.

- La indicación número 39b, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Navarro, Pizarro y Rossi, y por dos votos a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega un inciso quinto final del siguiente tenor:

“Con todo, el solicitante deberá siempre acreditar la discordancia entre el sexo registrado y su identidad de género. Esto lo hará a través de la presentación de un informe extendido por un especialista, ya sea médico psiquiatra o bien psicólogo clínico, en donde debe constar la permanencia de esa condición por al menos dos años ininterrumpidos y que ella no se deba a algún trastorno de la personalidad.”.

El Honorable Senador señor Ossandón explicó que esta indicación recoge el modelo del derecho español.

- La indicación número 40 fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, y por su aprobación los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones se formuló **la indicación número 40a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que incorpora un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 5° BIS. REQUISITOS PARA ACCEDER AL CAMBIO DE SEXO REGISTRAL. La rectificación registral de la mención del sexo se realizará una vez que la persona solicitante mayor de edad acredite:

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.

La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, el cual deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos 1 año para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta indicación siguiendo el modelo español plantea que los adultos que pidan el cambio de sexo acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos para la procedencia de su solicitud, a saber: que les haya sido diagnosticada una disforia de género, mediante un informe de médico o de psicólogo clínico y, que hayan recibido tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las que corresponden al sexo que reclaman, al menos, durante un año.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno llamó a Sus Señorías a mantener el articulado aprobado por la Comisión para el cambio de sexo de los adultos sin vínculo matrimonial vigente.

- La indicación número 40a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y por votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, en su segundo informe, reza como sigue:

“ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

El procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

En caso de que exista fraude de ley, esto es, cuando se pida la rectificación a que se refiere el artículo 3° con el fin de entorpecer una investigación criminal o la persecución penal, incumplir obligaciones o con el sólo objetivo de obtener un beneficio pecuniario en razón de su género, deberán acompañarse los antecedentes documentales que acrediten el fraude invocado.

El Tribunal podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que éste informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes u otros antecedentes penales, o para que informe si tiene vínculo matrimonial no disuelto. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.”.

La indicación número 41, de Su Excelencia la Presidenta de la República, elimina el artículo 6°, adecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos.

- La indicación 41 fue aprobada por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Osandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones se formuló la **indicación número 41a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que elimina el artículo 6°.

Se tuvo presente que el tenor de esta indicación ya fue aprobada por la Comisión con ocasión de la indicación número 41, que persigue el mismo objetivo.

- En consecuencia, la indicación número 41a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand, Navarro y Pizarro.

-Como consecuencia de haberse aprobado las indicaciones 41 y 41 a, se dan por rechazadas con la misma votación, las indicaciones 55, 56, 67, 71 y 90 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

Inciso segundo

La **indicación 42 del Honorable Senador señor Chahuán**, agrega en el inciso segundo entre la palabra “exista” y “fraude “el siguiente vocablo: “posible”.

La **indicación número 43, del Honorable Senador señor Chahuán**, remplacea en el inciso segundo la expresión “fraude de ley” por la siguiente: “fraude a la ley”.

La **indicación número 44, del Honorable Senador señor Chahuán**, agrega en el inciso segundo luego de la palabra “invocado” y el punto aparte que le sigue, la siguiente frase: “por quienes crean que podrían verse afectados”.

- Las indicaciones números 42, 43 y 44 fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier y las abstenciones de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Inciso tercero

La indicación número 45, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, intercala entre la palabra “penales,” y la conjunción “o”, la expresión “hijos”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe retiró la indicación número 45.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 45a, del Honorable Senador señor Allamand** que propone incorporar un inciso cuarto, nuevo, al artículo 6°, “DE LA TRAMITACIÓN”, o en el que corresponda según su nueva correlación, del siguiente tenor:

“Recibida la solicitud deberá notificarse de ella, mediante carta certificada, a los ascendientes y descendientes por consanguinidad del primer grado, así como al cónyuge o conviviente civil, si los hubiere. Dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación, los interesados podrán oponerse a la solicitud la cual, de existir, deberá ser resuelta por el Tribunal.”.

Se hizo presente que la Comisión ya aprobó la supresión del artículo 6°, por lo que corresponde dar por rechazada esta indicación.

- La indicación número 45a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Inciso cuarto

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Chahuán, elimina el inciso final.

- En votación la indicación número 46, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 46a, del Honorable Senador señor Allamand, suprime el inciso final.

- La indicación número 46a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

- Posteriormente, como consecuencia de haberse aprobado la indicación 41 a, se dan por aprobadas con la misma votación, las indicaciones 46 y 46a .

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Ossandón, agrega en el inciso cuarto final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Antes bien, su convencimiento deberá formarlo con especial consideración al informe extendido por el especialista, a fin de comprobar la seriedad de los motivos que fundamentan la solicitud y que la voluntad manifestada por el interesado es libre y espontánea.”.

El Honorable Senador señor Ossandón retiró la indicación número 47.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Chahuán, agrega un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, al tiempo de presentarse la solicitud el Tribunal oficiará a todas las instituciones públicas o privadas en las que la persona se encuentre registrada y frente a las cuales busque hacer valer el cambio, a fin de que tengan oportunidad de expresar sus eventuales reparos ante un posible fraude.”.

- En votación la indicación número 48, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

TÍTULO III, NUEVO

La indicación número 49, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala entre el artículo 5° y el artículo 7°, que ha pasado a ser el artículo 6°, el siguiente título:

“Título III

De los procedimientos excepcionales seguidos ante el tribunal con competencia en materias de familia”.

- En votación la indicación número 49, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Navarro y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Posteriormente se presentó **la indicación número 49 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** que intercala entre el artículo 5° y el artículo 7°, que ha pasado a ser el artículo 6°, el siguiente epígrafe de Título III:

“Título III

De los procedimientos excepcionales”.

° ° °

- La indicación número 49 a, fue aprobada por la mayoría de sus miembros. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Como consecuencia de la aprobación anterior, la Comisión dio por rechazada la indicación número 49, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en su segundo informe, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser efectuada personalmente. Asimismo, podrá realizarse a través de sus representantes legales o por quien lo tenga bajo su cuidado, con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño, niña o adolescente a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a quince días, para que sea oído especialmente en garantía a su interés superior, y le designará un curador *ad litem* para que vele por su representación e intereses durante el procedimiento. En dicha audiencia, el niño, niña o adolescente ratificará los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestará expresamente su consentimiento a través de las vías adecuadas para su edad.

Toda intervención del niño, niña o adolescente deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que garantice su salud física y psíquica. Asimismo, la opinión del niño, niña o adolescente siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

Oído el niño, niña o adolescente y verificados los requisitos establecidos en el artículo 5°, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia de los representantes legales, tutor y/o quien tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente a una audiencia fijada al efecto, dentro de quince días, donde se podrá deducir oposición fundada a la solicitud sólo por dichos intervinientes.

Recibidos los antecedentes, oídos los intervinientes y cumplidas que sean las diligencias de oficio ordenadas por el Tribunal, el juez resolverá fundadamente si acoge o no la solicitud, en el plazo de treinta días.

La sentencia definitiva, sea que ésta acoja o rechace la solicitud, podrá ser apelada dentro de quinto día, con ambos efectos. Su vista gozará de preferencia.

Una vez firme y ejecutoriada la sentencia que acoge la solicitud, el Tribunal ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio de su sexo y/o de su nombre, oficiando al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin que realice las rectificaciones en los términos del artículo 10.”.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 49b, del Honorable Senador señor Allamand y la indicación número 49c, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que suprimen todos los artículos que se refieran a la solicitud de cambio de sexo de los niños, niñas y adolescentes.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe informó que estas indicaciones pretenden eliminar de esta ley toda referencia a los niños, niñas y adolescentes.

- Las indicaciones números 49b y 49c fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 50, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y la indicación número 51, del Honorable Senador señor Chahuán, lo suprimen.

- Las indicaciones número 50 y 51 fueron rechazadas por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

La indicación número 51 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 7°, que ha pasado a ser el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:

a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.

b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.

c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o cuidador que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En todo caso, el juez siempre podrá ordenar la realización de los informes señalados en el inciso segundo para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo presente que sería un error aprobar esta indicación y argumentó que según la Revista “*The New Atlantis*”, en el Hospital John Hopkins, que trata a las personas transgénero, consideran que no es conveniente generar cambios de sexo en niños que tienen disforia de género, ya que alrededor del 80% a un 85% revierten su disforia en su proceso de maduración.

Pese a lo anterior, observó, este proyecto de ley va en una línea contraria, porque autoriza a los menores de edad a pedir el cambio de sexo y faculta al juez para ordenar la realización de informes médicos. Insistió que la experiencia internacional tiene una postura más dura, incluso, en el caso de los adultos, exige acompañar varios informes médicos de un equipo multidisciplinario, como ocurre en el Reino Unido y en Nueva Zelanda.

En sintonía con lo anterior, anunció su voto en contra e hizo reserva de constitucionalidad, toda vez que la norma vulnera la integridad física y psíquica de los niños y el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos.

El Honorable Senador señor Ossandón se mostró partidario de exigir certificados médicos para acreditar la disforia de género del menor que pide el cambio de sexo y, en esta misma línea, sugirió reemplazar en los incisos segundo y octavo del texto propuesto el vocablo “podrá” por “deberá”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno observó que esta propuesta podría limitar el ejercicio del derecho de identidad de género a las personas que no tienen los medios necesarios para costear este tipo de exámenes.

El Honorable Senador señor Ossandón subrayó que de acuerdo a los dichos de la Doctora Arcil estos exámenes ya se practican en el sistema público, con lo cual no se estaría limitando el derecho de las personas a pedir el cambio de su sexo.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que no cree que el sistema público esté en condiciones de hacerse cargo de asumir la realización de todos los exámenes que se mencionan en el inciso segundo del artículo 6° propuesto. Consultó por su costo y si el Estado está preparado para asumirlos.

El Honorable Senador señor Ossandón informó que la obligación de exigir la realización de estos exámenes fue una inquietud planteada por una agrupación de padre de niños transgénero.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe complementó que la Doctora Ugarte y el Doctor López también plantearon modificar el sentido de esta indicación para hacer obligatorios todos estos exámenes. Asimismo, detalló que sugirieron reemplazar la terminología de “trastornos de personalidad” por “trastornos mentales” e incluir la obligación del juez de solicitar un informe del equipo multidisciplinario establecido en la Circular N° 7, de 2016, para diferenciar a los pacientes con disforia de género.

El señor Subsecretario de Justicia planteó reforzar la facultad del juez para obligar a la parte a presentar mayores antecedentes cuando estime que no existen suficientes para acceder al cambio de sexo.

Así, intercalar la siguiente oración: “En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes mencionados en el inciso anterior que no se hubiesen acompañados.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo notar que el juez es un abogado y no un médico, y como tal cuestionó su capacidad para saber si los informes acompañados son o no suficientes.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que ello ocurrirá si la parte no acompaña todos los informes mencionados en el inciso segundo en sus literales a), b) y c).

El Honorable Senador señor Navarro resaltó que se trata de un juez de familia, que siempre debe velar por el interés superior del niño, y como tal no adoptará una decisión sin un fundamento que la respalde.

El Honorable Senador señor Ossandón pidió al Ejecutivo que confirme si con esta redacción el solicitante que no acompaña todos los informes que se indican en el inciso segundo de este artículo será obligado a acompañarlos por el juez.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno respondió afirmativamente.

Luego, **el Honorable Senador señor Matta** dio a conocer una sentencia de un tribunal civil de Santiago dictada hace un par de semanas, en la cual se ordena el cambio de sexo registral de un menor de cinco años, simplemente apelando a que Chile suscribió la Convención de los Derechos del Niño, sustentándose en un informe pericial de la Unidad de Psiquiatras Infantiles del Servicio Médico Legal.

De esta manera, resaltó, hoy los jueces civiles ya están acogiendo el cambio de sexo de los niños, por lo que anunció su voto a favor de esta indicación.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo reserva de constitucionalidad, porque considerar que esta norma vulnera la integridad física y psíquica de los niños y el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos.

- En votación la indicación número 51a con la modificación propuesta, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón, y en contra la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

-Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 51a, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 95 que agrega un artículo 7°, y la 114, 115 y 116 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Navarro, reemplaza el artículo 7° por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad cuyo nacimiento se encuentre inscrito en Chile, la solicitud a que se refiere la presente ley podrá ser presentada personalmente por el niño, niña o adolescente o efectuada a través de sus representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, debiendo en este caso contar con el expreso consentimiento del niño, niña o adolescente, y debiendo el tribunal en este caso, ordenar la comparecencia de éstos.

Será competente, en estos casos, el Juez de Familia del lugar donde tenga domicilio el niño, niña o adolescente a cuyo nombre se realiza la gestión o quien la interpone personalmente, y el procedimiento se sujetará, en lo que corresponda, a las disposiciones sobre actos judiciales no contenciosos del artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en lo no previsto, por lo que dispone la presente ley.

En todo caso la solicitud deberá estar debidamente fundada y recibida esta, el juez deberá siempre oír al niño, niña o adolescente, velando en todo momento por la adecuada protección de su interés superior.

En el caso que la solicitud haya sido efectuada personalmente por el niño, niña o adolescente y existiera oposición de los representantes legales o quien lo tenga bajo su cuidado, el procedimiento se transformará en contencioso y el tribunal deberá nombrar un Curador Ad Litem para que vele por la representación e intereses del niño, niña o adolescente.

En el caso de que se haga lugar a la solicitud presentada por una persona menor de 18 años o a favor de ella en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de forma excepcional, el o la solicitante podrá solicitar fundadamente una nueva rectificación cuando haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a las disposiciones de la presente ley, según el artículo 6 y siguiente de esta ley.

Excepcionalmente, en casos calificados y fundados en el interés superior del niño, el menor de 18 años podrá solicitar una nueva rectificación.”.

El Honorable Senador señor Navarro retiró la indicación número 52.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Ossandón, lo reemplaza, íntegramente, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7º. DE LA PROHIBICIÓN REFERIDA A LOS MENORES DE EDAD.

En ningún caso se dará curso a la solicitud de cambio de sexo y nombre que sea presentada por un niño, niña o adolescente, o bien efectuada por sus representantes legales, sino hasta que los primeros hubieren alcanzado la mayoría de edad.”.

El Honorable Senador señor Ossandón retiró la indicación número 53.

Inciso primero

La indicación número 54, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala en el inciso primero la frase “deberá presentarse ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, y”, a continuación de “la solicitud que se refiere la presente ley” y antes de “podrá ser efectuada personalmente”.

- La indicación número 54 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Navarro, Letelier y Ossandón.

La indicación número 55, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso primero la frase “o por quien lo tenga bajo su cuidado” por la frase “o quien tenga el cuidado personal”.

La indicación número 56, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para fundar la presentación, podrá el o la solicitante acompañar todos los antecedentes que considere pertinentes.”.

Inciso segundo

La indicación número 57, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase final “curador ad litem, para que vele por su representación e intereses durante el procedimiento.” por la frase “curador ad litem o el defensor que establezca el sistema de protección de los derechos del niño vigente, quien asumirá su representación judicial.”.

Inciso cuarto

La indicación número 58, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “en el artículo 5º” por “en el inciso tercero del artículo 4º”.

La indicación número 59, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto la frase “quien tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente” por “quien tenga el cuidado personal,”.

Inciso quinto

La indicación número 60, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“En caso de existir oposición del o los representantes legales, una vez oída ésta, el juez resolverá de plano y sin forma de juicio si acoge o no la solicitud, en el plazo de treinta días. En ningún caso el juez podrá decretar la realización de exámenes físicos, psíquicos, sicológicos o farmacológicos al niño, niña o adolescente para resolver la oposición. En caso de no existir oposición, el juez concederá derechamente la solicitud sin más trámite.”.

Inciso sexto

La indicación número 61, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente:

“De ser rechazada la solicitud por el juez, la sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicables a los asuntos no contenciosos en materias de familia. Su vista gozará de preferencia.”.

Inciso séptimo

La indicación número 62, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza en el inciso final, la expresión “y/o” por la conjunción “y”.

- Las indicaciones números 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 fueron aprobadas con modificaciones, por estar subsumidas en la indicación número 51 a, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón, y un voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 62 a, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega el siguiente artículo 7°, nuevo, reordenándose la numeración de los artículos correlativos posteriores:

“Artículo 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.

En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o cuidador, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior, con la salvedad que el juez sólo podrá ordenar la realización de informes o pericias en caso de haberse deducido oposición por alguno de los intervinientes.

Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe llamó la atención que la indicación se refiere a los adolescentes entre 14 y 17 años, que ni siquiera pueden abrir cuenta corriente en el sistema bancario, por tanto, considera una irresponsabilidad permitirles que puedan presentar su solicitud de cambio de sexo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación cuando cuentan con el consentimiento de ambos padres.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que apoyará esta indicación siempre que se obligue al juez a ordenar la realización de los exámenes que menciona el inciso segundo del artículo anterior en el caso que se trate de una solicitud de cambio de sexo de un adolescente que debe presentarse ante un tribunal de familia. Lo anterior, permitirá al juez contar con mayores herramientas para fundamentar su fallo.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que se trata de un procedimiento contencioso en que uno o ambos progenitores se oponen a la petición del adolescente a pedir el cambio de sexo, por lo que lo más probable es que siempre se pedirán estos exámenes, ya sea por el juez o por los padres.

Acogiendo el planteamiento del Honorable Senador señor Ossandón, **el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Milton Espinoza**, sugirió aprobar como inciso tercero del artículo propuesto por la indicación número 62a el siguiente texto:

“La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.”.

Así, se entiende que el juez siempre deberá pedir los informes que menciona el inciso segundo del artículo 6°, si las partes no los han acompañado.

- En votación la indicación número 62 a, fue aprobada con la modificación propuesta al inciso tercero, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón, y uno en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 63, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala el siguiente artículo 8°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Artículo 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1º, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5º del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su rechazo a esta indicación que obliga a los cónyuges a terminar su matrimonio, porque pueden desear mantenerlo. Con todo, dejó en claro que no pretende adelantar la discusión del matrimonio igualitario, porque entiende que ello no es materia de esta ley.

En su opinión, se plantea un texto que va más allá de lo que permite la Constitución Política de la República y como tal le parece de dudosa constitucionalidad. En rigor, estimó que la norma tiene serios vicios de constitucionalidad, porque fija una causal de término de matrimonio que opera de pleno derecho y que se manifiesta a través de la voluntad de un juez. Por el contrario, argumentó, la terminación del matrimonio debe ser un acto voluntario de las partes interesadas. Además, el juez no puede poner fin al matrimonio por ser un contrato bilateral y como tal no puede obligar a su disolución sin que concurra la voluntad de las partes que lo contrajeron.

El legislador incorpora un criterio que no le parece correcto, aunque se trate de regular casos excepcionales, que involucran una discusión ideológica, reiteró.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que esta indicación incorpora una causal especial de terminación del matrimonio para las personas casadas.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó si con esta indicación la presentación de una solicitud de cambio de sexo de una persona casada equivale el término de su matrimonio.

El señor Subsecretario de Justicia respondió afirmativamente y complementó que esta indicación establece una causal de término de vínculo y que, además, consagra la obligación del juez de resolver en este procedimiento todos los efectos de la terminación del matrimonio, como la compensación económica si procediere. No se trata de una causal de divorcio, ni de nulidad, sino de una nueva causal de término del matrimonio.

El Honorable Senador señor Navarro consultó qué pasa si los cónyuges desean mantener su vínculo matrimonial.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno dijo que ello no será posible porque si el matrimonio subsistiese se incumpliría una de las normas de la esencia del contrato de matrimonio, cual es que se trata de un contrato solemne que se celebra entre un hombre y una mujer.

Insistió que no es intención del Gobierno abordar por esta vía el tema del matrimonio igualitario, ya que esa materia se tratará en otro proyecto de ley.

Con todo, advirtió que de aprobarse un proyecto de ley sobre matrimonio igualitario se deberá incluir una norma transitoria que derogue esta norma.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, a fin de evitar adelantar el debate sobre el matrimonio igualitario, señaló que lo más conveniente sería que las personas casadas antes de presentar su solicitud de cambio de sexo disuelvan su matrimonio.

El Honorable Senador señor Navarro manifestó que rechazará esta indicación, por estimar que los cónyuges tienen todo el derecho para decidir si siguen o no casados después de que uno ellos haya solicitado el cambio de sexo y la ley no puede pasar por alto su voluntad.

- En votación la indicación número 63, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier y a favor los Honorables Senadora señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

En el nuevo plazo para formular indicaciones se presentó **la indicación número 63a, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que intercala el siguiente artículo 8°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Artículo 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno informó que la indicación es del mismo tenor que la indicación 63 ya rechazada por la Comisión en su oportunidad, que establece un procedimiento especial seguido ante los tribunales de familia para las personas casadas que solicitan el cambio de sexo, que genera además el efecto de terminar su matrimonio. Con ello, se evita adelantar la discusión sobre el matrimonio igualitario.

- En votación la indicación número 63a, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand y Pizarro, y por la negativa, el Honorable Senador señor Navarro.

- Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 63a, se da por aprobada con la misma votación, la indicación 63.

- En consecuencia, luego de haberse aprobado la indicación 63 y 63a, se dan por aprobadas con modificaciones con la misma votación, la indicación 105 y 106 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Letelier y la indicación número 65, del Honorable Senador señor Navarro, intercala el siguiente artículo 8°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos:

“Artículo 8 DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, instará a las partes a efectuar la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

Las indicaciones número 64 y 65 fueron retiradas por los Honorables Senadores señores Letelier y Navarro, respectivamente.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 65a, del Honorable Senador señor Allamand** que incorpora un artículo 8°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO O CON ACUERDO DE UNIÓN CIVIL VIGENTE. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, o acuerdo de unión civil vigente, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con los requisitos señalados previamente en esta ley.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, o al o la conviviente civil, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio o de acuerdo de unión civil, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges o convivientes civiles podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1º, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947 o en el artículo 27 de la ley N° 20.830, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, o del o la conviviente civil, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947, o en el artículo 22 de la ley N° 20.830, según sea el caso y que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo completo y suficiente entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5º del artículo 42 de la ley N° 19.947 o bien la causal g) del artículo 26 de la ley N° 20.830, según sea el caso. Si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, o el o la conviviente civil, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio o del acuerdo de unión civil como si no existiera acuerdo completo y suficiente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto o acuerdo de unión civil vigente, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que la novedad de su indicación dice relación con incluir, dentro del procedimiento de los casados que piden el cambio de sexo, a los convivientes de un acuerdo de unión civil.

Comentó que si bien esta figura permite la celebración del acuerdo entre personas del mismo sexo o de distintos sexos, ello no altera su carácter de acto *intuito personae*, por lo que si se cambia el sexo y el nombre de uno de los convivientes, necesariamente se está modificando la identidad de uno de los sujetos del contrato y como tal dicha relación debe quedar sin efecto, ya que no se trata de las mismas personas.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno hizo notar a Sus Señorías que son las mismas personas, aunque una de ellas haya modificado su sexo registral y su individualización personal.

En el caso particular del matrimonio, explicó que el Gobierno apoya la inclusión de una nueva causal de término basada en el cambio de sexo de uno de los cónyuges, porque el sexo de los contrayentes es un requisito de existencia del matrimonio y que el legislador lo define como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer. En cambio, en el acuerdo de unión civil el sexo de los contrayentes es un hecho indiferente.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que de no aprobarse esta norma el conviviente que se vea afectado por el cambio de sexo del otro no le quedará otra salida que recurrir a la causal de desahucio unilateral de uno de los convivientes civiles, que fue entendida como una causal que opera cuando se acaba el vínculo afectivo entre las partes del acuerdo.

El Honorable Senador señor Navarro se manifestó contrario a esta indicación, por estimar que se debe mantener el acuerdo de unión de civil e incluso el matrimonio, si continúa el afecto entre los convivientes o cónyuges, según sea el caso.

El Honorable Senador señor Allamand previno que en caso de que los convivientes deseen perseverar con su vínculo contractual no existe ningún problema para que celebren otro acuerdo de unión civil, ya que esta ley en nada se los impide.

- En votación la indicación número 65a, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro y dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

La indicación número 66, del Honorable Senador señor Navarro, intercala el siguiente artículo 8º, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Artículo 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva,

respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

Con todo, el vínculo matrimonial sólo terminará, si uno de sus miembros así lo considera necesario y/o lo exige. En caso contrario, sólo deberán adecuarse las nuevas identidades, sin término del vínculo.”.

El Honorable Senador señor Navarro retiró la indicación número 66.

Posteriormente, en el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 66a, del Honorable Senador señor Navarro**, que intercala el siguiente artículo 8°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Artículo 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

Con todo, el vínculo matrimonial sólo terminará, si uno de sus miembros así lo considera necesario y/o lo exige. En caso contrario, sólo deberán adecuarse las nuevas identidades, sin término del vínculo.”.

- La indicación número 66a fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand y Pizarro, y por un voto a favor del Honorable Senador señor Navarro.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su segundo informe es el siguiente:

“ARTÍCULO 8°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN.

En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.”.

La indicación número 67, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la indicación número 68, del Honorable Senador señor Ossandón, y la indicación número 69, del Honorable Senador señor Chahuán, proponen eliminarlo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que la indicación va en la línea de que los derechos pueden ejercerse cuantas veces desee su titular, y que la ley no puede limitarlo a una sola vez, especialmente en el caso de los niños y adolescentes que aún no han madurado sexualmente.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que el Ejecutivo tiene una postura contraria, que entiende que por regla general este derecho debe ser ejercitado por una sola vez, salvo en el caso de los niños y adolescentes, en que se consagra su derecho a rectificación cuando adquieren la mayoría de edad. De aprobarse esta indicación, no podrán retractarse.

- La indicación número 67 se rechazó por tres votos de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, uno a favor de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la abstención del Honorable Senador señor Ossandón.

La indicación número 68 fue retirada por el Honorable Senador señor Ossandón.

La indicación 69 fue rechazada con la misma votación que la indicación número 67.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, se formuló **la indicación número 69a, del Honorable Senador señor Allamand y la indicación número 69b, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminarlo.**

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que estas indicaciones son concordantes con la propuesta de eliminar de esta ley toda referencia a los menores de edad.

- Las indicaciones número 69a y 69b fueron rechazadas por tres votos en contra de los de los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro y por dos votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

ARTÍCULO 9°

El texto del artículo 9° aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ARTICULO 9°. DE LA PROHIBICIÓN DE DECRETAR EXÁMENES MÉDICOS AL O LA SOLICITANTE.

Para formar su convencimiento sobre la solicitud, el Tribunal no podrá decretar la realización de exámenes médicos o psicológicos al o la requirente en el Servicio Médico Legal o cualquier otra repartición. Lo anterior rige para todos los casos estipulados en la presente ley.”.

La indicación número 70, de Su Excelencia la Presidenta de la República, la indicación número 71, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la indicación número 72, del Honorable Senador señor Chahuán, lo eliminan, adecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos.

Las indicaciones números 70, 71 y 72 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón.

- Como consecuencia de haberse aprobado las indicaciones precedentes, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 95 que agrega un artículo 9° del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 72a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que lo elimina, adecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

Se tuvo presente que la Comisión, en su oportunidad, ya aprobó la supresión del artículo 9°.

- En consecuencia, la indicación número 72a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand, Montes, Navarro y Pizarro.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 del texto aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el sigue:

“ARTÍCULO 10. DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN.

Finalizado el procedimiento, el juez con competencia en materias de familia informará de la rectificación a las siguientes instituciones:

1) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

2) Servicio de Impuestos Internos;

3) Tesorería General de la República;

4) Policía de Investigaciones de Chile;

5) Carabineros de Chile;

6) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el solicitante del cambio de sexo y/o nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución.

7) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y/o nombre registral de la persona solicitante, y

8) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea solicitada por el peticionario.

En conjunto con lo anterior, el juez ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación que emita los nuevos documentos de identidad para el peticionario.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la orden del tribunal, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al Tribunal, dentro de diez días, de la emisión de los nuevos documentos de identificación.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

En el caso que el solicitante tuviera vínculo matrimonial no disuelto al momento de la dictación de la sentencia, el juez decretará la cancelación de la respectiva inscripción matrimonial, ordenando al Director del Servicio de Registro Civil para que proceda a dicha cancelación.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley, no afectará el número del rol único nacional del peticionario.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sea pública o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

La indicación número 73, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el artículo 10, que ha pasado a ser artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

- La indicación número 73 fue aprobada por la mayoría de miembros de la Comisión, por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón y por la negativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó la indicación número 73a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 10. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Servicio de Impuestos Internos;
- c) Tesorería General de la República;
- d) Policía de Investigaciones de Chile;
- e) Carabineros de Chile;
- f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante, y

j) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe explicó que esta indicación reitera el texto aprobado por la Comisión, excluyendo a las instituciones de educación superior que fueron incorporadas producto de la aprobación de la indicación número 77.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que no tienen inconvenientes para agregar nuevas entidades que deberán ser informadas del cambio de sexo de una persona, por lo que reiteró su apoyo a la indicación número 77 del Honorable Senador señor Navarro.

- Puesta en votación la indicación número 73a, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Inciso primero

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Navarro, agrega los siguientes numerales nuevos:

“...) Ministerio de Educación;
 ...) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
 ...) Corporación de Universidades Privadas (CUP);
 ...) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos);”.

De aprobarse esta indicación, su texto debe ser incorporado en el artículo 10, nuevo, que propone la indicación número 77, como se verá más adelante.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno expresó que no tiene inconveniente en aprobar esta indicación.

- En virtud de lo anterior, la indicación número 74 fue aprobada con modificaciones, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Ossandón y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Chahuán, elimina en el inciso primero el numeral octavo.

Se tuvo presente que el artículo 9° aprobado por la Comisión, en su segundo informe, fue eliminado por las indicaciones números 70, 71 y 72. En consecuencia, la indicación 75 se debe entender formulada al artículo 10, nuevo, que propone la indicación número 77. En particular, a la letra j) de su inciso quinto.

A continuación, **el señor Ministro Secretario General de Gobierno** indicó que no le parece conveniente dejar una enumeración taxativa de las instituciones que deben ser informadas del cambio de sexo, por lo que instó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

- En votación la indicación número 75 se produjo el siguiente resultado. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Matta y Navarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado. Por consiguiente, se dio por rechazada la indicación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, al sumarse las abstenciones al mayor número de votos.

TÍTULO IV, NUEVO

La indicación número 76, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala entre el artículo 10, que ha pasado a ser 9°, y el artículo 10, nuevo, el siguiente título:

“Título IV

De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón a la identidad de género y sus efectos”.

- La indicación número 76 fue aprobada por tres votos de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Ossandón y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 10, NUEVO

La indicación número 77, de Su Excelencia la Presidenta de la República, intercala el siguiente artículo 10°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los siguientes artículos:

“Artículo 10. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Servicio de Impuestos Internos;

c) Tesorería General de la República;

d) Policía de Investigaciones de Chile;

e) Carabineros de Chile;

f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución.

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución.

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante, y

j) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe manifestó su inquietud y preguntó qué sucederá con los derechos que están asociados a un sexo biológico determinado cuando proceda un cambio de sexo. A modo de ejemplo, mencionó la maternidad y la edad para jubilar. Al respecto, planteó el caso de una mujer que cambia de sexo pero mantiene su aparato reproductor femenino y con posterioridad queda embarazada.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno indicó que al cambiarse de sexo la persona debe posicionarse en su nuevo sexo, pero en el caso planteado por Su Señoría se debe buscar una solución en el entendido de que esos derechos están asociados a la condición de la maternidad, y no a la mujer.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que es imposible regular en esta ley todas las situaciones que pudiesen plantearse como consecuencia de ella, lo que implica que probablemente, en un futuro, deberán realizarse algunas adecuaciones.

El señor Subsecretario de Justicia compartió que esta ley no puede resolver todos los casos que pudiesen generarse con este sistema de cambio de sexo. Pero, acotó, para eso están los tribunales de justicia que deberán interpretar la ley de manera integral como un sólo ordenamiento jurídico. Por tanto, los casos planteados por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe tendrán que ser resueltos por los tribunales de justicia, por medio del proceso de interpretación de la ley, que consagran los artículos 19 al 24 del Código Civil.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe advirtió que el Código Laboral en materia de derechos vinculados a la maternidad se refiere a las trabajadoras, lo que en su opinión confirma que se trata de derechos asociados a la mujer.

El Honorable Senador señor Navarro llamó a Sus Señorías a votar esta indicación, ya que no existen indicaciones referidas a los temas planteados por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Se tuvo presente que esta indicación debe ser aprobada con modificaciones, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 74, que introdujo nuevas entidades que deberán ser informadas del cambio de sexo de una persona.

- En votación, la indicación número 77, fue aprobada con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

- Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 77, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 98 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y/o sexo, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

Inciso primero

La indicación número 78, de Su Excelencia la Presidenta de la República, la indicación número 79, del Honorable Senador señor Navarro y la indicación número 80, del Honorable Senador señor Letelier, proponen reemplazar en el inciso primero la expresión “nombre y/o sexo” por la expresión “sexo y nombre”.

- Las indicaciones números 78, 79 y 80 fueron aprobadas por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Ossandón y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Inciso segundo

La indicación número 81, de Su Excelencia la Presidenta de la República, la indicación número 82, del Honorable Senador señor Navarro y la indicación número 83, del Honorable Senador señor Letelier, proponen eliminar en el inciso segundo las expresiones “en la partida de nacimiento”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno aclaró que estas indicaciones se formulan a la frase “en las partidas de nacimiento”, que consta antes del punto aparte del inciso segundo.

- Las indicaciones números 81, 82 y 83 fueron aprobadas con idéntica votación a la consignada precedentemente.

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Navarro y la indicación número 85, del Honorable Senador señor Letelier, suprimen el vocablo “patrimoniales”.

El Honorable Senador señor Navarro explicó que esta indicación no pretende restringir los efectos del cambio de sexo y de la consecuente rectificación de la partida de nacimiento a los derechos patrimoniales.

- En votación las indicaciones números 84 y 85, se produjo un empate, votaron a favor los Honorables Senadores Matta y Navarro, y en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazadas las indicaciones, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, dado la urgencia con que está calificado este proyecto de ley.

Inciso tercero

La indicación número 86, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo elimina.

La indicación número 86 fue retirada por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.”.

La indicación número 87, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.”

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe argumentó que su indicación tiene por finalidad resguardar la libertad de ciertas instituciones para que puedan actuar sin que se entienda que cometen una discriminación arbitraria, como puede ser una iglesia que actuando según sus creencias no celebre matrimonios entre personas del mismo sexo biológico pero con distinto sexo registral o un colegio que impide el ingreso de niños que han obtenido el cambio de sexo.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno consideró que esta indicación restringe lo ya aprobado por esta Comisión en su segundo informe y se aleja de la legislación vigente en materia de discriminación.

- La indicación número 87 fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor Matta.

Inciso segundo, nuevo

La indicación número 88, de la Honorable Senadora señora Muñoz, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.”.

- La votación número 88 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Letelier y Ossandón.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 88a, del Honorable Senador señor Allamand,** que reemplaza el artículo 13, “DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS”, o el que corresponda según su nueva correlación, por otro cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 13. DE LA RESERVA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Los procedimientos regulados por esta ley tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, sin perjuicio de los deberes de notificación antes señalados.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos, o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.”.

El Honorable Senadora señor Allamand informó que la indicación es coherente con lo aprobado por la Comisión en el artículo 10, al establecer como una excepción al tratamiento de los datos sensibles a las notificaciones que deban realizarse de conformidad a esta ley.

- Puesta en votación la indicación número 88a, fue rechazada, votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ARTÍCULO 13. DE LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS.

El procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tendrá el carácter de reservado, ya sea que el requirente sea un adulto o un niño, niña o adolescente.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.”.

Inciso primero

La indicación número 89, de Su Excelencia la Presidenta de la República, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 13.- LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si se trata de una norma general para todos los procedimientos seguidos ante el Servicio de Registro Civil e Identificación y ante los tribunales de familia, e hizo presente que le interesa contar con mayores antecedentes para tener claridad respecto de la constitucionalidad de una disposición de esta naturaleza.

El señor Subsecretario de Justicia respondió que no todos los datos que constan en el Servicio de Registro Civil e Identificación se consideran datos sensibles. Al efecto, detalló que la ley N° 19.628 consagra el estatuto de protección de los datos personales y de los datos sensibles. En este caso, el legislador establece que la información vinculada al cambio de sexo de una persona sea considerada como dato sensible. Resaltó, este tratamiento especial se vincula con la protección de ciertas condiciones de una persona que se sometió a un cambio de sexo, que desea guardar la confidencialidad acerca de su identidad. En todo caso, señaló que es la ley la que califica la sensibilidad de los antecedentes de una persona.

Complementó que el artículo 2° letra g) de la ley N° 19.628 define a los datos sensibles como “los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Agregó que este concepto justifica el motivo por el cual se decidió calificar como sensible la información relativa al cambio de sexo de una persona.

- En votación la indicación número 89, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La indicación número 90, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime la expresión “, ya sea que el requirente sea un adulto o un niño, niña o adolescente.”.

- La indicación número 90, fue rechazada por tres votos de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, uno a favor de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y la abstención del Honorable Senador señor Ossandón.

La indicación número 91, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.

- En votación la indicación número 91, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón.

- Como consecuencia de haberse aprobado las indicaciones 89 y 91, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 133 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

La indicación número 92, del Honorable Senador señor Navarro, agrega nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO- DEBER DE ADAPTACIÓN DEL ESTADO.

Es deber del Estado generar políticas públicas respetuosas, inclusivas e integradoras en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Asimismo, los estamentos del Estado eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental, central, regional o comunal y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización, a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias al interior de su planta funcionaria como también en la atención general del servicio.”.

La indicación número 93, de la Honorable Senadora señora Muñoz, agrega el siguiente nuevo artículo:

“ARTÍCULO- PROMOCIÓN E INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas, especialmente en lo referido a la información del procedimiento judicial de rectificación de sexo y/o nombre. Deberán, asimismo, propender a asegurar la disponibilidad, al menos en la red pública de salud, de las prestaciones referidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno hizo presente que las indicaciones 92 y 93 son inadmisibles, porque irrogan mayores gastos para el Estado.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que es fundamental que el Estado contemple políticas inclusivas e integradoras, por lo que pidió a la Comisión votar la admisibilidad de las indicaciones números 92 y 93.

- **En votación la admisibilidad de las indicaciones números 92 y 93. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Letelier y Ossandón, y a favor el Honorable Senador señor Navarro.**

En consecuencia, las indicaciones números 92 y 93 fueron declaradas inadmisibles, por cuanto versan sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO V, NUEVO

La indicación número 94, de Su Excelencia la Presidenta de la República, agrega antes del artículo 14, nuevo, el siguiente título:

“Título V
Adecuación de otros cuerpos legales”.

- **La indicación número 94 fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier y la abstención de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 94a, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar antes del artículo 14, nuevo, el siguiente título:

“Título V
Adecuación de otros cuerpos legales”.

En este nuevo plazo, se presentó **la indicación número 94b, del Honorable Senador señor Allamand**, que incorpora un nuevo título V, del siguiente tenor:

“Título V
De la adecuación de otros cuerpos legales”.

Estas indicaciones ya fueron aprobadas por la Comisión, en su oportunidad.

- En votación las indicaciones números 94a y 94b fueron aprobadas, esta última con modificaciones, por cuatro a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Navarro y Pizarro, y uno en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO 14

El artículo 14 aprobado en particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL.

Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y documentos de identificación por cambio de sexo y/o nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. Lo anterior, deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, junto con las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.”.

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Chahuán, propone eliminarlo.

- La indicación número 95 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Matta, Navarro, Letelier y Ossandón.

La indicación número 96, de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 14. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

- En votación la indicación número 96, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Matta, Navarro y Letelier, y por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

- Posteriormente, con ocasión de haberse aprobado la indicación 96a, se da por aprobada con modificaciones y con la misma votación, la indicación 96.

- Como consecuencia de haberse aprobado las indicaciones 95 y 96, se dan por rechazadas con la misma votación, las indicaciones 141 y 143 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.

La indicación número 96a, de Su Excelencia la Presidenta de la República, lo reemplaza 14 por el siguiente:

“Artículo 14. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN EL SIGUIENTE MODO:

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno explicó que esta indicación es concordante con la indicación número 63a, que fue aprobada por la Comisión. En particular, informó que incluye como una nueva causal de término del matrimonio la dictación de una sentencia firme que acoge una solicitud de cambio de sexo.

- En votación la indicación número 96a, fue aprobada por mayoría, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand, Montes y Pizarro, y por la negativa el Honorable Senador señor Navarro.

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Navarro, lo reemplaza por el siguiente:

“ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5°. Con todo, el vínculo matrimonial sólo terminará, si uno de sus miembros así lo considera necesario y/o lo exige. En caso contrario, sólo deberán adecuarse las nuevas identidades, sin término del vínculo.”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que le interesa que para disolver el vínculo matrimonial por esta causal los cónyuges no tengan que esperar un plazo determinado, como ocurre con el divorcio. Además, expresó que consideraría aprobar esta indicación con modificaciones, en la medida que se consagre una causal de término unilateral del vínculo matrimonial, en que uno de los cónyuges puede solicitarlo fundado en el cambio del sexo registral del otro cónyuge, sin que tenga que esperar que transcurra un plazo determinado.

El Asesor del Honorable Senador señor Ossandón, señor Alberto Jara, hizo presente que esta hipótesis está en línea con lo planteado por la indicación número 66, que fue retirada por el Honorable Senador señor Navarro.

El señor Ministro Secretario General de Gobierno expresó que no tiene problemas en reabrir el debate respecto de la indicación número 66, pero dejó en claro que ello no obsta a que como Ejecutivo renovarían en la Sala del Senado las indicaciones números 63 y 96. Además, advirtió a Sus Señorías que no presentarán nuevas indicaciones y que tampoco desean que se suspenda la tramitación de este proyecto de ley.

- En votación la indicación número 97 se produjo el siguiente resultado. Votaron en contra los Honorables señora Van Rysselberghe y señor Ossandón; a favor el Honorable Senador señor Navarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Letelier.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado. Por consiguiente, se dio por rechazada esta indicación por tres votos en contra y uno a favor, al sumarse la abstención al mayor número de votos.

Inciso primero

La indicación número 98, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, sustituye la frase “Todas las personas” por “Todas las personas mayores de 18 años”.

- En votación la indicación número 98 se produjo el siguiente resultado. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier; a favor la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

En virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se repitió nuevamente la votación, registrándose el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación número 98.

Inciso segundo, nuevo

La indicación número 99, de la Honorable Senadora señora Muñoz, intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Con el objeto de asegurar el acceso a las terapias señaladas en el inciso precedente, todas las intervenciones y tratamientos respectivos se encontrarán incorporadas en el arancel del Fondo Nacional de Salud a que se refiere el artículo 159 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, citado precedentemente, o el que lo reemplace en otras modalidades de atención.”.

La indicación número 99 fue declarada inadmisibles, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación número 100, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora un nuevo artículo en el siguiente modo:

“ARTÍCULO- Reemplácese el actual artículo 42 de la ley N° 19.947 que establece nueva Ley de Matrimonio Civil por el siguiente:

“Artículo 42.- El matrimonio termina:

- 1° Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2° Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;
- 3° Por sentencia firme de nulidad;
- 4° Por sentencia firme de divorcio y
- 5° Por sentencia firme de cambio de sexo.”.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la necesidad de buscar una fórmula que permita la terminación unilateral del matrimonio, cuando uno de los cónyuges lo pide en virtud del cambio de sexo del otro cónyuge.

- **En votación la indicación número 100, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.**

Repetida la votación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación número 100.

ARTÍCULO, NUEVO

La indicación número 101, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, incorpora un nuevo artículo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO- Modifíquese el artículo 5° de la ley N° 19.947 que establece una nueva Ley de Matrimonio Civil, agregando un nuevo numeral del siguiente tenor:

“6° Los que hubiesen cambiado su sexo registrado, de conformidad al artículo 6° de la Ley que reconoce y da protección al derecho a la Identidad de Género, sin perjuicio del derecho a celebrar un Acuerdo de Unión Civil, conforme a la ley N° 20.830”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que actualmente el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer, pero al aprobar esta ley se podría permitir el matrimonio igualitario entre dos personas con distinto sexo registral, pero con el mismo sexo biológico. En su opinión, el matrimonio igualitario es materia de otra discusión. Por eso, llamó a Sus Señorías a aprobar esta indicación, que establece un impedimento para contraer matrimonio a las personas que hubieren obtenido un cambio de sexo registral.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que votará a favor de esta indicación, porque no se aprobaron las indicaciones de su autoría que exigen como requisito para acceder a una solicitud de cambio de sexo el acompañar los informes médicos que sean necesarios para acreditar la identidad de género del solicitante, aunque aprueba que estas personas puedan contraer matrimonio.

- En votación la indicación número 101, se produjo un empate. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro y Letelier, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Ossandón.

Repetida la votación, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, se produjo el mismo resultado, dándose por rechazada la indicación número 101.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 101b, del Honorable Senador señor Allamand**, que lo sustituye por el siguiente artículo:

“ARTÍCULO- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma (;).

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que esta indicación es igual a la indicación número 96a, ya aprobada.

- **En consecuencia, la Comisión aprobó la indicación 101b con la misma votación que la indicación número 96a, esto es, cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Allamand, Montes y Pizarro, y en contra el Honorable Senador señor Navarro.**

- **Como consecuencia de haberse aprobado las indicaciones 96, 96a y 101b, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 156 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.**

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 101a, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, que introduce un artículo, nuevo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO- Modifíquese el artículo 5° de la ley N° 19.947 que establece una Nueva Ley de Matrimonio Civil, agregando un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“...° Los que hubiesen cambiado su sexo registrado, de conformidad a la Ley que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género, sin perjuicio del derecho a celebrar un Acuerdo de Unión Civil, conforme a la ley N° 20.830.”.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe señaló que esta indicación establece que las personas que han obtenido el cambio de su sexo registral no podrán contraer matrimonio, pero sí podrán celebrar un acuerdo de unión civil. Alertó a Sus Señorías que de no aprobarse esta propuesta se estará reconociendo el matrimonio entre dos personas del mismo sexo biológico, pero con distinto sexo registral.

- En votación la indicación número 101a, fue rechazada, votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Navarro y Pizarro, y por la afirmativa la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

En el nuevo plazo para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 101c, del Honorable Senador señor Allamand**, que incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO-. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 20.830 DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL: Agrégase la siguiente letra (g), nueva, a continuación de la causal contenida en la letra (f):

“g) Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex convivientes recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el acuerdo de unión civil que termina por esta causal.”.”.

Cabe hacer presente que el artículo 26 de la ley N° 20.830 establece las causales de término del acuerdo de unión civil.

El Honorable Senador señor Allamand informó que esta indicación está vinculada a la indicación número 65a, que incorpora una nueva causal de término del acuerdo de unión civil, fundada en la sentencia que acoge el cambio de sexo de uno de los convivientes de este acuerdo.

- La indicación número 101c fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Navarro y Pizarro, y a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Allamand.

Artículo 15 aprobado por la Comisión en el segundo informe.

El texto aprobado en el segundo informe es el siguiente:

“ARTÍCULO- Agrégase el siguiente numeral 7) al artículo 1792-27 del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2.000, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones:

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil.”.

En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Navarro, Letelier y Ossandón, concordaron en someter a votación el artículo 15 aprobado en particular por esta Comisión, como consta en su segundo informe.

Se hizo presente que este artículo quedó fuera de contexto, en virtud del rechazo de la indicación número 96.

- En votación el artículo 15. Votaron por su supresión los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero transitorio aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, en su segundo informe, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.”.

Inciso primero

La indicación número 102, de Su Excelencia, la Presidenta de la República, modifica el artículo primero transitorio, en el siguiente sentido:

a) Intercálase la frase “, a la entrada de su vigencia,”, a continuación de la frase “todas las personas que” y antes de la frase “hayan obtenido su cambio de nombre”.

b) Reemplázase en la parte final del inciso primero la palabra “tribunal” por la expresión “órgano”.

- La indicación número 102 fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Inciso segundo

La indicación número 103, de Su Excelencia, la Presidenta de la República, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.

- En votación la indicación número 103, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

ARTÍCULO SEGUNDO

El texto del artículo segundo transitorio que aprobó la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el que sigue:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 104, de Su Excelencia, la Presidenta de la República, sustituye en el artículo segundo transitorio la expresión “seis meses” por la expresión “un año”.

- **En votación la indicación número 104, se aprobó por mayoría. Votaron por a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Letelier y Ossandón, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.**

- **Como consecuencia de haberse aprobado la indicación 104, se da por rechazada con la misma votación, la indicación 158 del boletín VII, de fecha 13/07/2015, correspondiente al segundo informe.**

La indicación número 105, del Honorable Senador señor Navarro, agrega la siguiente disposición transitoria:

“ARTÍCULO (...).- Pasados 180 días corridos desde la aprobación de la ley, todos los estamentos del Estado deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.”.

Se tuvo presente que esta indicación es inadmisibile, porque irroga mayores gastos para el Estado.

El Honorable Senador señor Navarro pidió a la Comisión votar la admisibilidad de esta indicación.

- **En votación la admisibilidad de la indicación número 105. Votaron en contra de su admisibilidad los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Letelier y Ossandón, y a favor el Honorable Senador señor Navarro.**

En consecuencia, la indicación número 105 fue declarada inadmisibile, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

o o o

Incorporar el siguiente Título I, nuevo:

“Título I
Del derecho a la identidad de género”

(Indicación 1, boletín X, mayoría, 4x1 abs).

o o o

ARTÍCULO 1º

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY.”.

(Indicación 2, boletín X, mayoría 3x1).

o o o

Incorporar los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

“Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”.

(Indicación 3, boletín X, mayoría 3x2, e indicación 9, boletín VII, mayoría 3x1 abs).

o o o

Inciso primero

Ha pasado a ser tercero con las siguientes enmiendas:

Sustituir la frase “Toda persona tiene derecho:” por “Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:”.

(Indicación 4 boletín X, mayoría 3x2).

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.

(Indicación 3 a, boletín VII, mayoría 2x1).

Letra c)

Intercalar la frase “y privados”, luego de la expresión “instrumentos públicos”.

(Indicación 8 boletín X, mayoría 4x1).

Inciso segundo

Ha pasado a ser cuarto con el siguiente texto:

“Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.”.

(Indicaciones 3d, unanimidad 4x0, y 4, mayoría 3x1 abs, boletín VII).

° ° °

Consultar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificador de la apariencia.”.

(Indicación 12 boletín X, mayoría 4x1 abs).

° ° °

ARTÍCULO 2°

Suprimirlo.

(Indicaciones 13 y 14 boletín X, unanimidad, 5x0).

ARTÍCULO 3°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 2° con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.”.

(Indicación 10 a, inciso primero, 4x1 abs; inciso segundo, 3x2; inciso tercero, 3x1x1. Indicación 11, 3x1abs, boletín VII). (Indicación número 19, incisos primero y tercero, mayoría 4x1; inciso segundo, mayoría 3x1, boletín X).

o o o

Incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

“ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.”.

(Indicación 30a boletín X, mayoría 4x1).

o o o

ARTÍCULO 4°

Suprimirlo.

(Indicaciones 33, 34, 35 y 36 boletín VII, mayoría 3x1 abs, y artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 5°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 4° con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de solicitantes menores de edad, o con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.”.

(Indicación 31 boletín X, incisos primero, tercero, quinto y sexto, mayoría 4x1; inciso segundo mayoría, 3x1; inciso cuarto, mayoría 3x2, y artículo 121 Reglamento del Senado). (Indicación 44 a, mayoría 3x1, boletín VII).

o o o

Intercalar el siguiente título II, nuevo:

“Título II
Del procedimiento general de rectificación”.

(Indicación número 32 boletín X, mayoría 3x1x1).

o o o

ARTICULO 6°

Suprimirlo.

(Indicaciones 41 y 41 a, unanimidad 4x0, boletín X).

o o o

Incorporar el siguiente ARTÍCULO 5°, nuevo:

“ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibles o la rechaza.

En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley.

Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.”.

(Indicación 33 boletín X, encabezado e inicio del inciso primero referencia a vínculo matrimonial, mayoría 4x1; incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, mayoría 3x2, inciso octavo, mayoría 3x1).

o o o

Intercalar el siguiente título nuevo:

“Título III
De los procedimientos excepcionales”.

(Indicación 49 a, boletín X, mayoría 4x1).

o o o

o o o

Incorporar los siguientes ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, y 10, nuevos:

“ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:

a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.

b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.

c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes señalados en el inciso segundo que no se hubiesen acompañado para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.”.

(Indicación 51 a, mayoría 4x1, indicaciones 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 mayoría 4x1, boletín X).

“ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.

En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.”.

(Indicación 62 a, mayoría 4x1, boletín X).

“ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así

procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.”.

(Indicaciones 63 y 63 a, mayoría 3x1, boletín X).

ARTÍCULO 9°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN. En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.

(Indicación 95, agrega artículo 8°, boletín VII, mayoría 3x1x1).

ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.

(Indicación 73, mayoría 4x1, boletín X).

o o o

Intercalar el siguiente título IV, nuevo:

“Título IV

De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón a la identidad de género y sus efectos”.

(Indicación 76, mayoría 3x1 abs, boletín X).

o o o

ARTÍCULO 7°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 11, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;

b) Servicio de Impuestos Internos;

c) Tesorería General de la República;

d) Policía de Investigaciones de Chile;

e) Carabineros de Chile;

f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Ministerio de Educación;

k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.”.

**(Indicaciones 64, mayoría 3x2 y 104, mayoría 4x1abs, boletín VII).
(Indicaciones 74 y 77, mayoría 3x1abs, boletín X.)**

ARTÍCULO 8°

Ha pasado a ser ARTÍCULO 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la expresión “nombre y sexo” por: “sexo y nombre”.

Intercalar la palabra “se” entre las expresiones “que” y “extienda”.

Agregar la palabra “rectificada” a continuación de “inscripción”.

**(Indicaciones 78, 79 y 80, mayoría 3x1 abs, boletín X).
(Indicación 120, letra a), segunda parte y letra b) 4x1 abs, boletín VII).**

Inciso segundo

Sustituir la frase “nueva inscripción” por “rectificación”.

Reemplazar la palabra “jurídicas” por “patrimoniales”.

Eliminar la frase “en las partidas de nacimiento”.

(Indicación 81, 82 y 83, mayoría 3x1 abs, boletín X). (Indicación 123, mayoría 4x1 abs, boletín VII).

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

(Indicaciones 126 y 127, mayoría 3x2, boletín VII).

ARTÍCULO 9

Contemplarlo como ARTÍCULO 13, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.”.

(Indicaciones 87 mayoría 2x1 abs, y 88 unanimidad 4x0, boletín X).

ARTÍCULO 10

Pasa a ser ARTÍCULO 14, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 14. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.”.

(Indicaciones 89, mayoría 4x1 abs y número 91, unanimidad 4x0, boletín X).

ARTÍCULO 11

Suprimirlo.

(Indicación 95, unanimidad 5x0, boletín X).

o o o

Incorporar el siguiente Título V, nuevo

“Título V
Adecuación de otros cuerpos legales”

(Indicaciones 94, mayoría 3x2 abs, 94 a y 94 b, mayoría 4x1 boletín X).

o o o

Consultar el siguiente ARTÍCULO 15, nuevo:

“ARTÍCULO 15. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN EL SIGUIENTE MODO:

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.”.

(Indicaciones 96, 96 a, y 101 b, mayoría 4x1, boletín X).

° ° °

DISPOSICION TRANSITORIA

Reemplazarla por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado).

ARTÍCULO ÚNICO

Pasa a ser ARTÍCULO PRIMERO, con el siguiente texto:

ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que a la entrada de su vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.”.

(Indicación 152, mayoría 3x2 abs, boletín VII). (Indicaciones 102 y 103, mayoría 4x1 abs, boletín X).

o o o

Incorporar el siguiente ARTÍCULO SEGUNDO transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

(Indicación 158, mayoría 3x2 abs, boletín VII). (Indicación 104, mayoría 3x1 abs.).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I Del derecho a la identidad de género

“ARTÍCULO 1°. CONCEPTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS QUE RECONOCE ESTA LEY. Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente respecto de sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Lo dispuesto en el inciso anterior podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sea libremente escogida. Asimismo, podrá o no corresponder a otras expresiones de género, tales como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección **de lo que esta ley denomina identidad de género**.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos **y privados** que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa público y/o privada, o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho.

No será condición necesaria para el ejercicio de los derechos que emanan del reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención y/o tratamiento modificadorio de la apariencia.

ARTÍCULO 2°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A SER IDENTIFICADAS CONFORME A SU IDENTIDAD DE GÉNERO. Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento, en sus documentos de identificación y en cualquier otro instrumento público o privado, cuando éstos no coincidan con su identidad de género, con la sola excepción de lo estipulado en el artículo 9° de esta ley.

En el caso de la solicitud presentada por un niño, niña, adolescente o por persona con vínculo matrimonial no disuelto, se estará a lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

La copia de la resolución administrativa o de la sentencia judicial, según sea el caso, que concede la rectificación, será antecedente suficiente para que en su solo mérito cualquier entidad, pública o privada, rectifique los documentos a los que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 3°. DERECHO A INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y TRATAMIENTOS. Todas las personas podrán, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación que trata, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su identidad de género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.584. El ejercicio de este derecho deberá sujetarse a la cobertura del respectivo sistema de previsión de salud, conforme a lo establecido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y a las garantías de salud consagradas en la ley N° 19.966.

Las intervenciones quirúrgicas que no sean indispensables, y que se refieran exclusivamente a reasignación sexual por diferencia entre sexo biológico y la identidad de género de una persona, sólo podrán realizarse cuando ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

Las atenciones de salud a las que se refieren los incisos anteriores se ejecutarán de conformidad a los protocolos y las orientaciones técnicas de salud dictadas por el Ministerio de Salud, velando por el respeto de los derechos establecidos en la ley N° 20.584.

ARTÍCULO 4°. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE. Será competente para conocer de la solicitud de rectificación de sexo y nombre el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina del Servicio sin importar cuál sea el domicilio del o la requirente.

En el caso de solicitantes menores de edad, o con vínculo matrimonial no disuelto, será competente el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la requirente.

En la solicitud deberá señalarse el sexo y el o los nombres de pila que aparecerán rectificadas en la partida de nacimiento, así como la petición de rectificar las imágenes y documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio, cuando el sexo y nombre no coincidan con su identidad de género.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila podrán mantenerlos registrados.

Las personas extranjeras con permanencia definitiva en Chile sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de sus documentos chilenos. Para ello, previamente deberán inscribir su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

No serán aplicables a la solicitud a que se refiere esta ley las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en la ley N° 18.120, pudiendo actuar personalmente el o la solicitante.

Título II

Del procedimiento general de rectificación

ARTÍCULO 5°. DE LA RECTIFICACIÓN DEL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR MAYOR DE EDAD SIN VÍNCULO MATRIMONIAL. Toda persona mayor de edad, que no tenga vínculo matrimonial vigente, podrá solicitar ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de su partida de nacimiento por motivo de su identidad de género, en el sentido de rectificar el sexo y nombre y también las imágenes con que estuviere identificada en los documentos en poder de dicho Servicio, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven.

Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación contará con formularios especialmente diseñados para tal efecto.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del o la solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, la huella dactilar o lo previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930. No podrá requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación. Asimismo, verificará que no exista vínculo matrimonial vigente.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde presentada la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, en caso de acoger la solicitud, o la respectiva resolución fundada, que la declara inadmisibles o la rechaza.

En este procedimiento no existirá oposición ni se considerará interesado a alguien distinto al o la solicitante.

El o la oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes únicamente cuando quien la formulare fuere menor de edad, debiendo informar al requirente de los procedimientos especiales que se establecen en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

Sólo procede el rechazo por no haber acreditado el o la solicitante su identidad, por existir un vínculo matrimonial no disuelto o por haberse efectuado ya en forma previa la rectificación del sexo y nombre de la misma persona, salvo la excepción prevista en el artículo 9° de esta ley.

Con todo, en caso de rechazo de la solicitud por existencia de vínculo matrimonial no disuelto, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al o la solicitante del procedimiento especial de terminación del matrimonio, que se establece en el artículo 8° de la presente ley.

En lo no contemplado en esta ley, la tramitación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre, se regirá supletoriamente por la ley N° 19.880.

Título III De los procedimientos excepcionales

ARTÍCULO 6°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL NIÑO O NIÑA. En el caso de los niños o niñas, que son aquellos que no han cumplido los catorce años de edad, la solicitud a que se refiere la presente ley deberá ser presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante, por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.

Para fundar la solicitud, podrán acompañarse todos los antecedentes que se consideren pertinentes, especialmente los siguientes:

a) Informe de salud mental del niño o niña, que descarte la presencia de trastornos de personalidad que le estén provocando una convicción errónea sobre su identidad de género.

b) Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de la voluntad del padre, madre, representante legal o cuidador que haya o hayan formulado la solicitud, sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género.

c) Informe que acredite que el niño o niña y su entorno familiar han recibido acompañamiento u orientación especialista por, al menos, un año previo a la solicitud.

Recibida la solicitud, el juez citará al niño o niña a una audiencia dentro de un plazo no mayor a quince días. En esta audiencia el juez oír al niño o niña, quien deberá ratificar los hechos y fundamentos que consten en la solicitud y manifestar expresamente su voluntad a través de las vías adecuadas para su edad. El juez podrá pronunciarse respecto de la suficiencia de los informes acompañados, y siempre podrá ordenar la realización o reiteración de éstos ante un profesional o institución idóneos. Toda intervención del niño o niña deberá sustanciarse en un ambiente adecuado que aseguren su salud física y psíquica, en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad y seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas. Asimismo, su opinión siempre será debidamente considerada por el juez, en consonancia con la evolución de sus facultades, y en todo momento se velará por la protección de su interés superior.

En el eventual caso que el niño o niña presentare dificultades de comunicación, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Oído el niño o niña, conforme a las reglas establecidas en los incisos precedentes, habiéndose o no presentado los informes dispuestos en el inciso segundo, el juez declarará admisible la solicitud y ordenará la comparecencia del solicitante y del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal que no hubiere concurrido a la solicitud, a una audiencia fijada dentro de un plazo no mayor a quince días. En la resolución que ordene la comparecencia se informará a los citados sobre la posibilidad de presentar oposición fundada, caso en el cual deberán acompañar los medios de prueba que estimen pertinentes, todo dentro de la misma audiencia. Si a la audiencia no compareciere la totalidad de los citados, ésta se suspenderá y se citará para una nueva fecha, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención.

La oposición podrá ser formulada sólo por el padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, lo que volverá contencioso el procedimiento, aplicándose supletoriamente las normas de los Títulos I, II y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en lo que no resulte contradictorio con la presente ley.

En caso de no deducirse oposición, el juez actuará conforme a lo previsto en el artículo 102 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En todo caso, el juez siempre ordenará la realización de los informes señalados en el inciso segundo que no se hubiesen acompañado para formar su convicción, hasta antes de la dictación de la sentencia, asegurándose, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, que las partes y el consejo técnico puedan formular las observaciones que les merezca esta prueba. Con todo, el juez no podrá decretar la realización de exámenes físicos al niño o niña.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y podrá ser impugnada acorde al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos o no contenciosos en materias de familia, según sea el caso. La vista de estos recursos gozará de preferencia.

La sentencia definitiva que acogiere la solicitud ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento del niño o niña, procediendo al cambio de su sexo y de su nombre, o sólo del sexo de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta ley.

ARTÍCULO 7°. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL O LA ADOLESCENTE. Las personas que hayan cumplido catorce años y no hayan alcanzado la mayoría de edad, podrán efectuar la solicitud a que se refiere esta ley de manera personal ante el tribunal con competencia en materias de familia de su domicilio, acompañando todos los antecedentes que considere pertinentes para fundar su solicitud.

En caso de concurrir sin su padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, el juez nombrará un defensor conforme al sistema de protección de menores que exista al momento de la solicitud.

La tramitación de la solicitud se regirá por las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Con todo, en caso de contar con el consentimiento tanto del padre como de la madre, o en su defecto, de todos quienes lo representen legalmente o tengan legalmente su cuidado personal, según corresponda, la solicitud se tramitará de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, debiendo ser suscrita por todos ellos.

ARTÍCULO 8°. DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR PERSONA CON VÍNCULO MATRIMONIAL NO DISUELTO. En caso de existir vínculo matrimonial no disuelto, la solicitud de rectificación de sexo y nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento público o privado con los que esté registrada la persona, se deberá efectuar ante el juez con competencia en materias de familia del domicilio del o la solicitante. Para ello, el o la solicitante deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 4° de esta ley. Respecto de esta solicitud no se admitirá oposición alguna.

Una vez presentada la solicitud, el juez ordenará notificar al o la cónyuge, dándole a conocer su existencia y citando a éste o ésta a una audiencia especial de terminación de matrimonio, que se deberá efectuar en un plazo máximo de 30 días contados desde la notificación.

Dentro del término antes señalado, o incluso en la misma audiencia, ambos cónyuges podrán demandar compensación económica en los términos previstos en el párrafo 1°, del Capítulo VII, de la ley N° 19.947, que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, en caso que así procediere, debiendo el juez pronunciarse sobre esta materia en la sentencia definitiva.

Con la comparecencia a la audiencia del o la cónyuge, el juez escuchará a las partes y propondrá las bases de un acuerdo completo y suficiente que contemple las materias establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.947 que así procedieren. Luego de ello, suspenderá la audiencia por el plazo de 15 días, para efectos de que las partes puedan acordar los términos definitivos de éste.

Al reanudarse la audiencia, en caso de existir acuerdo entre las partes, éste será sometido a la aprobación del juez, quien, si así lo estima, lo sancionará favorablemente, ordenando la terminación del matrimonio en virtud de la causal 5° del artículo 42 de la ley N° 19.947 y, si existiere, dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad a las reglas generales. De no existir acuerdo entre las partes, será el juez quien resolverá sobre dichas materias.

Si no compareciere el o la cónyuge, se suspenderá la audiencia por el mismo plazo señalado en el inciso segundo, y se ordenará practicar nueva citación bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento sin su intervención, entendiéndose que renuncia a su derecho de demandar compensación económica. En este caso, el juez resolverá las materias relativas a la terminación del matrimonio como si no existiera acuerdo completo y suficiente. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para la solicitud de rectificación de sexo y nombre de la persona adulta con vínculo matrimonial no disuelto, el juez resolverá favorablemente la cuestión principal en su sentencia definitiva, respecto de la cual no procederá recurso alguno. En la misma sentencia el juez resolverá las materias accesorias que se hubieren ventilado en el procedimiento, respecto de las cuales procederá el régimen general de recursos en materias de familia.

ARTÍCULO 9°. DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A UNA NUEVA RECTIFICACIÓN. En el caso que se haga lugar a la solicitud presentada por un niño, niña o adolescente en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el o la solicitante podrá, por una sola vez, solicitar personalmente una nueva rectificación desde que haya alcanzado la mayoría de edad, sujetándose a lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 10. DE LA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA EFECTUAR LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN. Finalizado el procedimiento seguido ante el juez con competencia en materias de familia tanto para el caso de la solicitud efectuada por un niño, niña o adolescente, como de la efectuada por una persona sujeta a vínculo matrimonial no disuelto, el tribunal ordenará en la misma sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y las subinscripciones al margen. Una vez practicadas éstas, se emitirán los nuevos documentos de identidad para el o la solicitante, de conformidad a lo establecido en el Título IV de esta ley.

Título IV

De la rectificación de la partida de nacimiento y documentos de identificación en razón a la identidad de género y sus efectos

ARTÍCULO 11. DE LA EMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS Y DE SU INFORMACIÓN. Acogida la solicitud de rectificación o recibida la orden del juez con competencia en materias de familia, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos.

Para ello, citará a la persona solicitante para que concurra de manera personal a la oficina que le corresponda según su domicilio o ante aquella en la que haya presentado su requerimiento de rectificación de sexo y nombre, para emitir los nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía y/o firma, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad anteriores no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional del o la solicitante.

Asimismo, el Servicio informará de la rectificación de la partida y la emisión de nuevos documentos a las siguientes instituciones:

- a) Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral, si correspondiere;
- b) Servicio de Impuestos Internos;
- c) Tesorería General de la República;
- d) Policía de Investigaciones de Chile;
- e) Carabineros de Chile;
- f) Gendarmería de Chile;

g) Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

h) Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;

i) Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;

j) Ministerio de Educación;

k) Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

l) Corporación de Universidades Privadas (CUP);

m) Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y

n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el o la solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás reglas de tramitación ante el Servicio de Registro Civil e Identificación para el adecuado resguardo de la privacidad del mismo, y la forma en que se emitirán los certificados de terceros vinculados con la persona que ha modificado su sexo y nombre, como sus hijos e hijas, o el o la ex cónyuge, cuando no se haya solicitado rectificar las partidas vinculadas a dichos terceros.

ARTÍCULO 12. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY. Los efectos jurídicos de la rectificación del **sexo y nombre**, realizados en virtud de la presente ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que **se** extienda la inscripción **rectificada** en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

La **rectificación** en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones **patrimoniales** que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

La utilización fraudulenta de los primitivos o de los nuevos nombres será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE TRATO DIGNO. Ninguna persona o institución pública o privada podrá dar un trato irrespetuoso, contrario a la dignidad humana o que implique una discriminación arbitraria a otra persona en razón de su identidad de género.

La infracción a lo señalado precedentemente será sancionada de acuerdo a lo previsto en la ley N° 20.609.

ARTÍCULO 14. LA RESERVA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECTIFICADOS. Tanto el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa como ante el Tribunal con competencia en materias de familia tendrán el carácter de reservados y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible.

Por otra parte, sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que sea aplicable.

En todo caso, la persona que haya rectificado su sexo y nombre, así como quienes gocen de su autorización expresa o de orden judicial emitida al efecto, podrán solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que se emitan certificados de nacimiento de sus hijos y/o de matrimonio de su ex cónyuge, en que conste la subinscripción relativa a su rectificación de sexo y nombre por motivo de identidad de género. Dichos certificados se consideran datos sensibles.

Título V
Adecuación de otros cuerpos legales

ARTÍCULO 15. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, INTRODUCIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.947, QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EN EL SIGUIENTE MODO:

a) Reemplázase en el N° 3°, la expresión “, y” por punto y coma.

b) Reemplázase en el N° 4°, el punto por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente N° 5°, nuevo:

“5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre, de la partida de nacimiento y documentos de identificación, por razón de identidad de género. A partir de ella, los ex cónyuges recuperan el estado civil que poseían antes de contraer el matrimonio que termina por esta causal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que **a la entrada de su vigencia** hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N°s 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al órgano competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 4° y siguientes de esta ley para efectos de la tramitación y dictación de la resolución, ya sea judicial o administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente ley comenzará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

. . .

Acordado en las sesiones celebradas los días 15 de junio, 6 y 13 de julio, 3, 10 y 31 de agosto, 7 y 12 de septiembre, y 5 de octubre de 2016, con la asistencia de los Honorable Senadores señor Alejandro Navarro Brain (Presidente) (Carlos Montes Cisternas), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel (Carlos Montes Cisternas, Fulvio Rossi Ciocca), Manuel Antonio Matta Aragay (Jorge Pizarro Soto) y Manuel José Ossandón Irrázabal (Andrés Allamand Zavala).

Sala de la Comisión, a 20 de octubre de 2016.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO (BOLETÍN N°8.924-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, establece una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento u otros instrumentos, cuando no coincidan con su identidad de género. Así también, establece un procedimiento especial para la solicitud presentada por un niño o niña; por un adolescente o por una persona con vínculo matrimonial no disuelto.
- II. ACUERDOS:** debido a que hubo dos boletines de indicaciones respecto de los cuales se pronunció la Comisión: uno, al proyecto aprobado en general por la Sala, Boletín VII de 13 de julio de 2015; y, otro, al proyecto aprobado en el segundo informe, Boletín X de 23 de septiembre de 2016, se presentan en forma separada el resultado de cada una de ellas.

BOLETÍN VII, 13.07.2015.

INDICACIONES NUMEROS:

- 1a.- Retirada.
- 1.- Rechazada 3x1 abstención.
- 2.- Retirada.
- 3.- Rechazada 3x1 a favor.
- 3a.- Aprobada 2x1 en contra.
- 3b.- Rechazada 2x1 abstención.
- 3c.- Inadmisible.
- 3d.- Aprobada con modificaciones 4x0.
- 4.- Aprobada 3x1 abstención.
- 5.- Rechazada 4x0.
- 6.- Retirada.
- 7.- Rechazada 3x1 abstención.
- 8.- Retirada.
- 9.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
- 9a.- Rechazada 3x2 a favor.

- 9b y 9c.- Rechazadas 3x1 a favor x1 abstención.
- 10.- Retirada.
- 10a.- Inciso primero aprobado con modificaciones 4x1 abstención.
Inciso segundo aprobado con modificaciones 3x2 en contra.
Inciso tercero aprobado 3x1 en contra x1 abstención.
- 11.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
- 12.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 13.- Rechazada 3x1 abstención.
- 14.- Rechazada 3x1 a favor.
- 15 y 16.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 17.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 18.- Retirada.
- 18a.- Inadmisible.
- 18b.- Rechazada 4x1 en contra.
- 19.- Retirada.
- 19a.- Rechazada 4x1 en contra.
- 20.- Rechazada 4x1 en contra.
- 21.- Retirada.
- 21a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 22.- Rechazada 3x2 a favor.
- 23.- Rechazada 3x1 a favor.
- 24.- Rechazada 3x1 abstención.
- 25.- Retirada.
- 26.- Rechazada 3x1 abstención.
- 26a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 27.- Rechazada 4x1 en contra.
- 28.- Rechazada 3x1 a favor.
- 29.- Rechazada 4x1 en contra.
- 30, 31 y 31a.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 32.- Rechazada 3x1 abstención.
- 33, 34, 35 y 36.- Aprobadas 3x1 abstención.
- 37.- Rechazada 3x1 abstención.
- 37a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 38.- Rechazada 3x1 abstención.
- 39.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
- 40.- Rechazada 3x1 a favor.
- 41.- Rechazada 3x1 abstención.
- 41a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 42, 43 y 44.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 44a.- Aprobada 3x1 en contra.
- 45.- Retirada.
- 46.- Rechazada 4x1 en contra.
- 47.- Rechazada 3x1 abstención.
- 47a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 48.- Rechazada 3x1 abstención.
- 49 y 50.- Rechazadas 3x1 a favor.
- 51 y 52.- Rechazadas 3x2 en contra.

- 53.- Rechazada 3x1 abstención.
- 54.- Retirada.
- 54a.- Inciso primero rechazado por artículo 182 del Reglamento del Senado.
Inciso segundo rechazado por artículo 182 del Reglamento del Senado.
Inciso tercero rechazado por artículo 182 del Reglamento del Senado.
Inciso cuarto rechazado 4x0.
- 55 y 56.- Rechazadas 4x1 en contra.
- 57, 58, 59, 60 y 61.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 62.- Rechazada 3x1 a favor.
- 62a.- Retirada.
- 63.- Rechazada 3x1 abstención.
- 64.- Aprobada con modificaciones 3x2 en contra.
- 65.- Aprobada 3x1 en contra.
- 66.- Retirada.
- 67.- Rechazada 4x1 en contra.
- 68.- Aprobada 3x1 abstención.
- 69.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 70.- Rechazada 3x1 a favor.
- 71.- Rechazada 4x1 en contra.
- 71a.- Retirada.
- 72.- Aprobada 3x1 abstención.
- 73.- Retirada.
- 73a y 73b.- Retiradas.
- 74.- Aprobada 3x1 abstención.
- 75 y 76.- Rechazadas 3x1 abstención.
- 77.- Rechazada 3x1 a favor.
- 77a.- Retiradas.
- 78.- Aprobada 3x1 abstención.
- 79.- Rechazada 3x1 abstención.
- 80.- Retirada.
- 81.- Rechazada 3x1 a favor.
- 81a.- Inadmisible.
- 82.- Retirada.
- 83.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 84 y 85.- Inadmisibles.
- 86.- Rechazada 3x0.
- 87.- Retirada.
- 88.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 89.- Retirada.
- 90.- Rechazada 3x2 en contra.
- 91.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 92.- Retirada.
- 93.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 94.- Rechazada 4x0.
- 95.- Artículo 7° rechazado 4x1 en contra.
Artículo 8° aprobado 3 x1 en contra x 1 abstención.

- Artículo 9° rechazado 5x0.
- 96 y 97.- Retiradas.
- 98.- Rechazada 3x1 en contra.
- 99.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 100 y 101.- Retiradas.
- 102.- Rechazada 3x1 abstención.
- 103.- Rechazada 5x0.
- 104.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 105.-Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 106.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 107.- Retirada.
- 108.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 109.- Rechazada 3x2 a favor.
- 110.- Retirada.
- 111.- Aprobada con modificaciones 4x1 abstención.
- 112.- Inadmisible.
- 113.- Retirada.
- 114, 115 y 116.- Rechazadas 4x1 en contra.
- 117.- Rechazada 4x1 abstención.
- 118 y 119.- Retiradas.
- 120.- Letra a) primera parte rechazada 3x1 abstención.
Letra a) segunda parte aprobada 4x1 abstención.
Letra b) aprobada 4x1 abstención.
- 121 y 122.- Retiradas.
- 123.- Aprobada 4x1 abstención.
- 124.- Rechazada 3x2 a favor.
- 125.- Rechazada 3x 1 a favor x 1 abstención.
- 126 y 127.- Aprobadas 3x2 en contra.
- 128 y 129.- Retiradas.
- 130.- Rechazada 3x2 a favor.
- 131.- Rechazada 5x0.
- 132.- Inadmisible.
- 133.- Rechazada 3x 1 en contra.
- 134 y 135.- Rechazadas 3x 1 a favor x 1 abstención.
- 136.- Inadmisible.
- 137, 138 y 139.- Retiradas.
- 140.- Rechazada 4x 1 a favor.
- 141.- Rechazada 5x0.
- 142.- Rechazada 3x 1 abstención.
- 143.- Rechazada 5x0.
- 144, 145 y 146.- Retiradas.
- 147.- Rechazada por artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 148, 149, 150 y 151.- Retiradas.
- 152.- Aprobadas 3x2 abstenciones.
- 153 y 154.- Rechazadas 5x0.
- 155.- Retirada.
- 156.-Rechazada 5x0.

- 157.- Inadmisible.
158.- Aprobada 3x2 abstenciones.

BOLETÍN X, DE 23.09.2016.

INDICACIONES NUMEROS:

- 1.- Aprobada 4x1 abstención.
1a.- Rechazada 3x2 a favor.
2.- Aprobada 3x1 en contra.
2a y 2b.- Rechazadas 3x2 a favor.
2c.- Retirada.
3.- Aprobada con modificaciones 3x2 en contra.
4.- Aprobada 3x2 en contra.
5, 6 y 6a.- Rechazadas 3x2 a favor.
7.- Rechazada 3x 1 a favor y 1 abstención.
8.- Aprobada 4x1 en contra.
8a.- Rechazada 3x2 a favor.
9.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
10.- Retirada.
11.- Rechazada 3x2 a favor.
12.- Aprobada 4x1 abstención.
13 y 14.- Aprobadas 5x0.
14a y 14b.- Rechazadas 3x2 a favor.
15.- Retirada.
16, 17 y 18.- Rechazadas 5x0.
18a.- Rechazada 3x2 a favor.
19 incisos primero y tercero aprobados 4x1 en contra.
19 inciso segundo aprobado 3x1 en contra.
20.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
21.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
22.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
23.- Rechazada 3x2 a favor.
24.- Rechazada 4x1 a favor.
25.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
26.- Retirada.
27.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
27a.- Rechazada 3x2 a favor.
28 y 29.- Rechazadas 4x1 en contra.
30.- Rechazada 5x0.
30a.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
31 incisos primero, tercero, quinto y sexto.- Aprobados 4x1 en contra.
31 inciso segundo.- Aprobado 3x1 en contra.
31 inciso cuarto.- Aprobado con modificaciones 3x2 en contra.
31 a y 31b.- Rechazadas 3x2 a favor.
32.- Aprobada 3x1 en contra y 1 abstención.

- 33.- Encabezado e inicio inciso primero referencia a vínculo matrimonial.- Aprobado 4x1 en contra.
- 33 incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno.- Aprobados 3x2 en contra.
- 33 inciso octavo.- Aprobado 3x1 en contra.
- 33a, 34, 34a y 35.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 36.- Rechazada 3x1 a favor y 1 abstención.
- 37 y 37a.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 38 y 39.- Retiradas.
- 39a, 39b, 40 y 40a.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 41.- Aprobada 4x1 abstención.
- 41a.- Aprobada 4x0.
- 42, 43 y 44.- Rechazadas 3x2 abstenciones.
- 45.- Retirada.
- 45a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 46 y 46a.-Aprobadas 4x0.
- 47.- Retirada.
- 48.- Rechazada 3x2 abstenciones.
- 49.- Rechazada 5x0.
- 49a.- Aprobada 4x1 en contra.
- 49b, 49c, 50 y 51.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 51a.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 52 y 53.- Retiradas.
- 54.- Rechazada 4x0.
- 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.- Aprobadas con modificaciones 4x1 en contra.
- 62a.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 63 y 63a.- Aprobadas 3x1 en contra.
- 64 y 65.- Retiradas.
- 65a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 66.- Retirada.
- 66a.- Rechazada 3x1 a favor.
- 67.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 68.- Retirada.
- 69.- Rechazada 3x 1 a favor x 1 abstención.
- 69a y 69b.- Rechazadas 3x2 a favor.
- 70, 71, 72 y 72a.- Aprobadas 5x0.
- 73.- Aprobada 4x1 en contra.
- 73a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 74.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
- 75.- Rechazada 4x0 (artículo 178 del Reglamento del Senado).
- 76.- Aprobada 3x 1 abstención.
- 77.- Aprobada con modificaciones 3x1 abstención.
- 78, 79, 80, 81, 82 y 83.- Aprobadas 3x1 abstención.
- 84 y 85.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 86.- Retirada.
- 87.- Aprobada 2x1 abstención.
- 88.- Aprobada 4x0.

- 88a.- Rechazada 3x2 a favor.
- 89.- Aprobada 4x1 abstención.
- 90.- Rechazada 3x1 a favor x 1 abstención.
- 91.- Aprobada 4x0.
- 92 y 93.- Inadmisibles.
- 94.- Aprobada 3x2 abstenciones.
- 94 a.- Aprobada 4x1.
- 94b.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 95.- Aprobada 5x0.
- 96.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 96a.- Aprobada 4x1 en contra.
- 97.- Rechazada 3x1 a favor (artículo 178 del Reglamento del Senado).
- 98.- Rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 99.- Inadmisibles.
- 100 y 101.- Rechazadas en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado.
- 101a.- Rechazada 4x1 a favor.
- 101b.- Aprobada con modificaciones 4x1 en contra.
- 101c.- Rechazada 3x2 a favor.
- 102, 103 y 104.- Aprobadas 3x1 abstención.
- 105.- Inadmisibles.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de quince artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso segundo del artículo 4° del proyecto de ser aprobado, debe serlo como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Lagos y Letelier, y de los ex Senadores señora Rincón y señor Escalona.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 mayo de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe complementario.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República, en sus artículos 1° y 19 numeral 2°.

- 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
- 4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 6.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- 7.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.
- 8.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- 9.- La ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 10.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- 11.- La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en acciones vinculadas a su atención de salud.
- 12.- La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellido en los casos que indica y modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil.
- 13.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.

Valparaíso, 20 de octubre de 2016.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

ÍNDICE

	Páginas
Acuerdo de envío a la Comisión de Derechos Humanos del Senado.....	1
Invitados.....	1
Normas de quórum especial.....	4
Artículo 124, Boletín VII de 13 julio 2015.....	4
Artículo 124, Boletín X de 23 septiembre 2016.....	5
Discusión particular.....	6
Ministro Secretario General de Gobierno.....	6
Título I, nuevo.....	13
Artículo 1°.....	14
Artículo 2°.....	34
Artículo 3°.....	38
Artículo nuevo.....	44
Sociedad Chilena de Cirugía Pediátrica.....	61
Médico Pediatra, señor René Panozo.....	64
Sociedad Chilena de Endocrinología y Diabetes.....	65
División de Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud.....	79
Artículo 4°.....	81
Título II, nuevo.....	90
Artículo 5°.....	90
Artículo 6°.....	102
Título III, nuevo.....	106
Artículo 7°.....	106
Artículo 8°.....	128
Artículo 9°.....	130
Artículo 10.....	131
Título IV, nuevo.....	136
Artículo 10, nuevo.....	136
Artículo 11.....	139
Artículo 12.....	141
Artículo 13.....	143
Título V, nuevo.....	146
Artículo 14.....	147
Artículo, nuevo.....	151-152
Disposiciones Transitorias.....	156
Modificaciones.....	159
Proyecto de ley.....	176
Acordado.....	189
Resumen Ejecutivo.....	190.